



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

### FACULTAD DE DERECHO

#### "LA NECESIDAD DE AUMENTAR LA DURACION DEL TRATAMIENTO EN INTERNACION CON LOS MENORES INFRACTORES"



**T E S I S**  
 QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
 LICENCIADO EN DERECHO  
 P R E S E N T A :  
 VERONICA ESPINOSA RAMIREZ

ASESOR: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ

MÉXICO D.F.

JUNIO 2002.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# \*-INDICE

## CAPITULO I

<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
1.1. <b><u>PUEBLOS PREHISPÁNICOS</u></b> .....	<b>1</b>
1.1.1. <b>CULTURA MAYA</b> .....	<b>1</b>
1.1.2. <b>CULTURA CHICHIMECA</b> .....	<b>2</b>
1.1.3. <b>CULTURA AZTECA</b> .....	<b>2</b>
1.2. <b><u>EN LA ÉPOCA COLONIAL</u></b> .....	<b>5</b>
1.3. <b><u>MÉXICO INDEPENDIENTE</u></b> .....	<b>7</b>
1.3.1. <b>EN LA REFORMA</b> .....	<b>8</b>
1.3.2. <b>ÉPOCA PRE-REVOLUCIONARIA</b> .....	<b>8</b>
1.4. <b><u>CONSTITUCIÓN DE 1857</u></b> .....	<b>11</b>
1.5. <b><u>CONSTITUCIÓN DE 1917</u></b> .....	<b>11</b>

## CAPITULO II

<b>2. LEGISLACIONES Y CENTROS DE TRATAMIENTO</b> .....	<b>14</b>
2.1. <b><u>LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL</u></b> .....	<b>14</b>
2.2. <b><u>LEY ORGÁNICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES DE 1941</u></b> .....	<b>19</b>
2.3. <b><u>LEY QUE CREAN LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL</u></b> .....	<b>20</b>
2.4. <b><u>LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (1991)</u></b> .....	<b>23</b>
2.4.1. <b>INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES</b> .....	<b>24</b>
2.4.2. <b>FUNCIONES DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES</b> .....	<b>28</b>
2.4.3. <b>DEL TRATAMIENTO PARA MENORES EN EXTERNACIÓN E INTERNACIÓN</b> .....	<b>32</b>

### CAPITULO III

<b>3. PROBLEMÁTICA SOCIOJURÍDICA DE LA MINORÍA DE EDAD EN LOS CÓDIGOS PENALES.....</b>	<b>41</b>
3.1. <u>CÓDIGO PENAL DE 1929.....</u>	41
3.2. <u>EL CÓDIGO PENAL DE 1931.....</u>	42
3.3. <u>EL MENOR INFRACTOR Y EL DELINCUENTE.....</u>	43
3.4. <u>LA MINORÍA DE EDAD.....</u>	48
3.5. <u>LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES.....</u>	50
3.6. <u>ÍNDICE DELICTIVO RESPECTO DE INFRACCIONES GRAVES.....</u>	52
3.7. <u>JURISPRUDENCIA.....</u>	58

### CAPITULO IV

<b>4. LA DURACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS EN INTERNACIÓN.....</b>	<b>64</b>
4.1. <u>LOS TRATAMIENTOS EN CUANTO A LAS INFRACCIONES GRAVES.....</u>	64
4.2. <u>CONSIDERACIÓN PARA AUMENTAR LA DURACIÓN DEL TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES GRAVES.....</u>	74
4.3. <u>CONVIVENCIA DE CREAR UN NUEVO CENTRO DE TRATAMIENTO PARA INFRACTORES INTERNOS.....</u>	106
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>110</b>

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A lo largo de la historia, el menor ha sido una gran preocupación en todos los pueblos y se ha reconocido de una u otra forma en mayor o menor medida, las características que lo diferencian de los adultos, por lo que se ha procurado darle un trato diferente.

Es por ello que se realizan grandes esfuerzos no siempre afortunados a nivel doctrinal y legislativo, para lograr un manejo justo y adecuado de estos menores, creándose diversos cuerpos normativos para pretender resolver los problemas más delicados acerca de la administración de justicia de menores, ya que la delincuencia infanto-juvenil ha ido en aumento y la calidad de las infracciones ahora son de mayor magnitud, en cuanto a la violencia empleada o medios que dejan en desventaja a sus víctimas, lo cual viene a convertir graves las infracciones en que incurrir, tal y como lo establece el Código Adjetivo Federal.

Asimismo, se ha dicho que en cuestiones de menores de edad, el delito no desaparece sino se transforma, razón por la cual de los datos de la evolución delictiva en los menores figura la precocidad y por ello la comisión de infracciones graves cometidas por menores de edad ha ido en aumento; en tal virtud resulta inquietante la reiterada y creciente participación de los menores de 18 años de edad en la comisión de conductas antisociales y las soluciones no estriban únicamente en encontrar sus causas, ni en la elaboración de un plan nacional de prevención de estas conductas, sino en el fortalecimiento de los procedimientos especiales que se han incorporado en materia de menores para hacer efectiva la adaptación social. Tal es el caso como la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente a partir del 21 de febrero de 1992, donde se plasma la renovación de la justicia de menores en México, abandonando paternalismos infructuosos y buscando su adaptación social con estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, para convertirlos de objetos de derecho a sujetos de derecho, ya que introduce nuevos conceptos, procedimiento y medidas en su tratamiento, que tiene como sustento los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los compromisos adquiridos con la comunidad internacional.

En virtud de la necesidad de frenar la escalada delictual de nuestros niños, resulta conveniente atender a los tratamientos que se les imponen a todos aquellos infractores e incrementarlos substancialmente tanto en dirección como en contenido y tiempo de duración, lo cual a manera de prevención podría dar resultados para aminorar el índice de delincuencia infanto-juvenil y en su caso la imperiosa necesidad de crear un nuevo centro de tratamiento para sujetos que se encuentran en el íter de la mayoría de edad, o bien de aquellos que se encuentran próximos a alcanzar la mayoría de edad e incurren en alguna conducta tipificada por la norma penal y dejar de ser tratados como niños, para darles atención y tratamiento enfocados a su realidad social en todos sus aspecto. Situación que me motiva para iniciar el presente trabajo recepcional y en lo futuro se tome en consideración mi propuesta.

**A MIS PADRES:**

**GILDA RAMÍREZ GOMEZ y FERNANDO ESPINOSA RIOS**

Quienes me han brindado lo más valioso que es la vida y gracias a su apoyo, tenacidad y cariño, aunado a sus grandes ejemplos e trabajo y respeto se refleja hoy la realización de un gran anhelo.

Sabiendo que jamás existiría una forma de agradecer toda una vida de lucha, sacrificio y superación constante, solo deseo que entiendan que mis ideales, esfuerzos y logros han sido también suyos e inspirados en ustedes y que constituyen la herencia mas valiosa que pudiera recibir

Con cariño y admiración los quiero

**A MI HIJO:**

**JOSÉ ANTONIO GONZALEZ ESPINOSA**

El amor más grande de mi vida, quien con su llegada a este mundo  
Propicio la culminación del presente trabajo recepcional y motiva día  
Con día mi superación profesional y humana, ya que representa un motivo  
de alegría y orgullo en mi existencia.

**A MIS HERMANOS:**

**MIRELLA, SARA, JOSÉ y MARÍA FERNANDA**

Quienes con su apoyo y cariño me impulsaron a culminar mis estudios  
Profesionales.

**CON TODO MI AGRADECIMIENTO**

**A LOS LICS. HECTOR y JOSE ANTONIO GONZALES ESTARDA**

Al primero le agradezco el apoyo brindado a través de su gran conocimiento y criterio jurídico en la realización del presente trabajo recepcional, al segundo su apoyo incondicional y su gran interés en la culminación de la presente tesis, brindándome ambos la oportunidad de cumplir el gran anhelo de culminar mis estudios  
Y convertirme en un profesionalista.

**A MI ASESOR:**

**LIC. AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ;**

Quien con su gran sentido humano, me ha orientado en todas y cada una de las etapas del presente trabajo, sin importar sacrificio alguno, en aras de brindarme la oportunidad de culminar mi anhelo de estudiante y que es el de ser Profesionista; por eso, sin el citado apoyo, no hubiera sido posible terminar el presente trabajo recepcional.

**A NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS:**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**A C A T L A N**

Por haberme recibido con las puertas abiertas, para así conocer la vereda que me llevaría a terminar mis estudios de licenciatura y culminar con el presente trabajo recepcional, sin esperar algo a cambio, más que el desempeñarse con ética profesional.

## CAPITULO 1

### 1. ANTECEDENTES

Desde los tiempos más remotos los pueblos han sido víctimas de faltas y delitos cometidos incluso por menores de edad; poniendo en riesgo a la sociedad; motivo por el cual a efecto de salvaguardar el interés general y más aún evitar que se conviertan en adultos transgresores del orden, ha sido necesario tomar medidas conducentes dirigidas a los menores de edad en forma especial, lo que veremos en detalle en los incisos posteriores, en los cuales se hace una descripción del trato dado a los hoy llamados "menores infractores" a lo largo de la historia.

**1.1.- PUEBLOS PREHISPÁNICOS.-** La atención que reciben los menores infractores, en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos. La organización social en este período tenía como base a la familia, la cual era patriarcal. El derecho en todos los pueblos de la época (maya, azteca, etc.), es similar ya que éste se caracteriza por ser muy severo (castigo con la muerte o penas corporales)

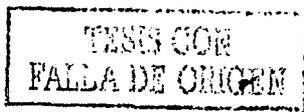
**1.1.1.- CULTURA MAYA.-** Los integrantes de esta cultura se establecieron como grupo alrededor del año 2600 de nuestra era; la organización de esta cultura era de tipo monogámica.

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social.

En su primera infancia, tenían gran libertad y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos: una para nobles, con estudios científicos y teológicos y otra para plebeyos, con educación militar y laboral.

En el pueblo maya por lo que hace a la sanción de los ilícitos, existían dos vertientes, siendo la llamada "reacción penal", misma que corría a cargo del estado (BATABS) y la "reacción comunitaria", en formas primarias de sanción privada.

El derecho en cuestión, era similar al de los demás pueblos de la época, ya que era muy severo (castigo con la muerte o con penas corporales); similar a la Ley del Talión y con diferencias entre dolo y culpa. "En cuestión de menores la minoría era un atenuante de responsabilidad; pero tratándose de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "pentak") de la familia de



la víctima para compensar laboralmente el daño causado"<sup>1</sup>. Por otra parte, en la esfera patrimonial el robo era muy penado, los padres del infractor estaban obligados a reparar el daño en beneficio de los ofendidos y en su defecto aquél pasaba a ser un esclavo hasta finiquitar la deuda.

Por lo que hace a la nobleza, era deshonoroso convertirse en esclavo por la comisión de algún ilícito, además de reparar el daño se efectuaban cortes en la cara del infractor.

**1.1.2.- CULTURA CHICHIMECA.-** En este pueblo la Base de su sistema político fue la mujer como cabeza de familia, raras veces existían conflictos dado que compartían entre la totalidad de sus miembros todo lo que tenían.

**1.1.3.-CULTURA AZTECA.-** En la cultura azteca los padres ejercían la patria potestad sobre los hijos, pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos, pero sí el de corregirlos. Los jóvenes al cumplir 15 años alcanzaban su mayoría de edad, por lo que abandonaban el hogar, para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar o civil, según el caso y posición social que guardaba su familia.

Estos pueblos tenían establecidos Tribunales para Menores, cuya residencia eran las escuelas; siendo el Telpuchcalli para los plebeyos, el Calmecac para los nobles y algunos otros para mujeres, denominándose al Juez, en la primera escuela señalada, como "Telpuchtatl" y en la segunda como "El Huiznahuatl". Las Leyes que se aplicaban eran obligatorias para todos siendo notables la severidad de las penas.

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y

---

<sup>1</sup> BERNAL DE BUGUEDA, Beatriz. "**LA RESPONSABILIDAD DEL MENOR INFRCTOR EN LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO**", Editorial Época, Pág. 13 .

desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarle el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas serán aplicables por los padres.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la pena de muerte ("secretamente ahogados") si son nobles.

En cuestión sexual la represión es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como éstas: Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte; el sujeto será empalado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote. El aborto es penado con la pena de muerte, tanto para la madre como para los cómplices. El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote. Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario, se le aplicará la pena de muerte.

Otros ejemplos son los siguientes:

Si alguna persona forzaba a algún muchacho y lo vendía por esclavo, era ahorcado.

Si alguno quedó pequeñito y los parientes lo venden y se sabe después cuando es mayor, sacan los jueces las mantas que les parecen para dar al que lo compró y queda libre.

Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote o echándole una soga al cuello.

Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.

Con lo anterior nos podemos ya formar una idea de la estructura jurídica social de los aztecas. Pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en el que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etcétera.

Es notable la severidad de las penas; la muerte era la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida.

La rigidez es otra nota característica, principalmente en material sexual, donde se busca una elevada moralidad. A pesar de la abundancia de bebidas embriagantes (principalmente el pulque), se trata de un pueblo sobrio. La poligamia hace disminuir toda serie de delitos sexuales, así como el matrimonio a prueba, de uso común de los Aztecas y perfectamente reglamentado.

El niño hasta los cinco años queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado se consideraba como "gran traición". En caso de enviudar la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo. Después viene la separación violenta; el niño va primero a aprender un oficio y al templo, y después a los colegios, siempre en absoluta separación con las mujeres. Las labores están perfectamente delimitadas, jamás un hombre podrá hacer un trabajo considerado como "femenino" ni viceversa. La excepción a esta rígida regla son las ocupaciones que tienen un contenido mágico: sacerdotisa y curandera.

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad aunque por una parte recibirá todas las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancada de él e incluido al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado innoble.

Por otra parte, vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aún las faltas de menores se pena con la esclavitud o la muerte y frente a esto el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario. En los colegios aprenderá simultáneamente dos cosas: a vivir en paz con la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades.

La sociedad azteca cuida de sus niños, lo cual se observa en sus normas, en su organización social y en los colegios públicos adonde todo niño debe ir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y en las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que dificulta la comisión de conductas antisociales.

Para terminar este apartado, el gran estudioso de los menores infractores, Luis Rodríguez Manzanera, transcribe las palabras rituales que pronunciaba la Ticitl (comadrona), al nacer un nuevo ser en la sociedad azteca, pues pocos párrafos describen con mayor precisión el mundo precolombino.

Si era niño, "Hijo mío, muy tierno: Escucha hoy la doctrina que nos dejaron el señor Ycalticiltl, tu padre y tu madre. De medio de ti corto tu ombligo, sábetelo y entiende que no es aquí tu casa donde has nacido, porque eres soldado y criado, eres ave que llaman quetchotl. Eres pájaro que llaman Izacuán y también eres ave y soldado del que está en todas partes; pero esta casa donde has nacido, no sino un nido, es una posada donde has llegado, es tu salida para este mundo; aquí brotas y floreces, aquí te apartas de tu madre como pedazo de piedra donde se corta; ésta es tu cuna y lugar donde reclinas tu cabeza, solamente es tu posada esta casa; tu propia tierra otra es; para otra parte estás prometido; que el campo donde se hacen las guerras, donde se traban las batallas, para allí eres enviado, tu oficio y tu facultad es la guerra, tu obligación es dar de beber al soldado sangre de los enemigos y dar de comer a la tierra que se llama Tlaltecaxtli, con los cuerpos de los vencidos.

Si se trataba de una niña se le decía: "habéis de estar dentro de tu casa, como el corazón dentro del cuerpo, no habéis de andar fuera de ello, habéis de tener la ceniza con la que se cubre el fuego del hogar; habéis de ser las piedras en que se pone la olla; en este lugar nos entierra nuestro señor; aquí habéis de trabajar y nuestro oficio debe ser traer agua, moler maíz en el metate; allí habéis de sudar junto a la ceniza y el hogar"<sup>2</sup>.

Los Aztecas eran educados acorde a las necesidades de la sociedad, se dedicaban a la actividad para la cual habían sido preparados, no se les permitía el ocio y aunado a lo anterior el sistema severo de castigo daba como resultado una mínima comisión de hechos antisociales cometidos por menores.

## **1.2.- EPOCA COLONIAL**

En esta época los menores indígenas perdieron toda protección de los padres, jefes y escuelas implementándose el Derecho de Indias resultando éste "una copia del derecho español, vigente en la época, mezcla de derecho Romano, Germánico y Canónico, con influencia Árabe y de reglamentación monárquica.

Para la niñez y juventud azteca esto significó la caída del Imperio; la destrucción total de su mundo en el que eran educados; la muerte de sus padres y hermanos; la esclavitud de sus madres y hermanas; el final de sus dioses, de sus leyes, etc.

"Después de toda la protección del mundo azteca al niño, éste pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que cosa, menos que animal, bajo la salvaje opresión española. Tan sólo los

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, **"CRIMINALIDAD DE MENORES"**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, Págs. 5-11

frailes lograrían aliviar un poco los rigores de la conquista, pero en combate es poco lo que pueden hacer, como no sea curar a los heridos y enterrar a los muertos”<sup>3</sup>.

En esta época lo más importante para el conquistador era la religión; más que de delito se hablaba de pecado, de ofensa al creador y a las buenas costumbres. Lo más penado era ir en contra de la fe cristiana, so pena de ex-comulgación; los infractores de dichas reglas eran expuestos a la vergüenza pública.

Cabe señalar que en este período la Organización de la Sociedad era nula, en virtud de que la célula de la misma, es decir, la “familia” se encontraba desintegrada y desorganizada al igual que el sistema político y social. proliferaban por tanto los niños desamparados, los cuales para poder sobrevivir tenían que dedicarse al robo o hurto, de otro modo morían en la mendicidad.

Los padres Franciscanos, apoyados por los pandectas reales que decretaron los Reyes desde España, trataron de dar solución al problema, fundando para tal efecto Colegios y Casa para Niños Desamparados, además establecieron un Tribunal para Menores. Los principios de dichos Colegios y Tribunal eran acordes a sus pensamientos y a la época, es decir, básicamente religiosos, los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas costumbres.

En materia de menores, se implementaron “Las siete partidas de Alfonso X, en ellas se establecía irresponsabilidad pena total para los menores de 10 años y medio de edad y semi-imputabilidad penal para mayores de 10 años y medio y menores de 17 años (Lib. VII Tit. 31 Ley 8), a esta regla general correspondían una serie de excepciones según cada delito. En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años”<sup>4</sup>. La inimputabilidad se conservaba en diez años y medio, para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones y homicidios), porque el sujeto no sabe ni entiende el error que comete; la inimputabilidad total se amplía de 14 años en delitos sexuales como lujuria, sodomía e incesto (en este último la mujer es responsable a los 12 años), entre los 10 y medio y los 14 años hay una semi-imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto pero sólo se pueden aplicar previas leyes.

Entre los colegios fundados por los Frailes Franciscanos se encuentran: El Colegio de la Archicofradía, del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundado en 1538, el Colegio de San Ignacio, conocido como el de Vizcainas y el Convento de Corpus Cristi fundado en 1724,

---

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. “**CRIMINALIDAD DE MENORES**”, 3ra. Ed., México, Editorial Porrúa, 1984 Pág.26

<sup>4</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia, “**HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES EN EL D.F.**”, Editorial Colecciones Manuales Pág. 15

en esta etapa histórica, a los menores se les trató de canalizar hacia los colegios antes citados con la intención de prevenir la comisión en lo futuro de infracciones a las normas establecidas.

"Prevalcen, sin embargo, en esta época los conceptos discriminatorios de bastardía y raza y en muchos casos, se confunde el delito con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados por los frailes tenían fundamentos religiosos y estaban orientados más a castigar que a proteger o educar a los jóvenes"<sup>5</sup>.

### **1.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE .**

México soportó trescientos años de dominación española, los cuales tuvieron como consecuencia: inquisición, esclavitud, dolor, humillación, mestizaje.

Las ideas renacentistas de Europa llegaron a la colonia, lo que ocasionó el movimiento de independencia, encabezado por el cura don Miguel Hidalgo, en 1810. Dicho movimiento armado, trajo consigo el caos social y la desaparición de muchas de las instituciones encargadas de la manutención de los menores y por supuesto, las primeras que desaparecieron fueron las que estaban siendo solventadas por la colonia española.

Una vez consumado el movimiento de independencia, no hubo cambio substancial en cuanto a la posición del menor, conservándose las "soluciones" de la corona. En el año de 1841 don Manuel de Gorostiza establece una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del ayuntamiento, pero con la misma base organizacional de la época colonial.

Asimismo, en relación a los menores se confundía el delito con la orfandad, encontrándose entremezclados los infractores con los huérfanos, dándose así la contaminación de éstos y por ende la no adaptación a su medio.

"La Ley de Montes fue el primer ordenamiento que se promulgo en materia de Menores en México independientemente. En ella, se excluía la responsabilidad penal a los menores de 10 años y se establecía para los menores de entre 10 y 18 años medidas correccionales.

Posteriormente el decreto del 17 de enero de 1853 concibe, por primera vez en nuestro país la creación de organismos especializados para juzgar a menores. En el se previó que los Jueces para menores de primera y segunda instancia tenían facultades para tomar medidas contra

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, "MENORES INFRACTORES Y DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 14.

delinquentes pero, también, para jóvenes vagos. estos Jueces eran nombrados por el Gobierno Federal, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia"<sup>6</sup>.

**1.3.1 EN LA REFORMA.-** En esta etapa el Presidente de la República "Benito Juárez", promulga las leyes de Reforma, suprimiendo las órdenes monárquicas, trayendo como consecuencia la separación de la iglesia y el estado.

Se nacionalizan los bienes que hasta entonces eran propiedad del clero y se secularizan establecimientos de beneficencia por lo que el Gobierno se hace cargo de horfanatorios y hospicios.

Se establece la educación laica y se ordena que toda persona de entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada; asimismo, se giran instrucciones a efecto de detener y enviar a planteles educativos a todos los menores (niños de 6 a 12 años) que se encuentren vagando por la calle.

"A pesar, de que el país continuó con frecuentes conflictos y épocas de carencia económica, en 1861 fue creada una Escuela de Sordomudos y el Ayuntamiento de Tepeca, Puebla, donó un edificio, para establecer en él una Casa de Corrección y una Escuela de Artes"<sup>7</sup>.

**1.3.2.- EPOCA PRE-REVOLUCIONARIA.-** En este período histórico aparece en el ámbito Nacional la idea de legislar en materia penal, apareciendo el Código de 1871, siendo el primero de su clase en México, obra de una Comisión presidida por Antonio Martínez de Castro.

Este primer Código Mexicano en Materia Federal estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad, el desconocimiento, por lo que señalaba en su artículo 34 lo siguiente:

"Artículo 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- Ser menor de 9 años.

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Op. Cit. P. 15 y1 6

<sup>7</sup> MARÍN HERNÁNDEZ , Genia. Op. Cit. Pág. 21

VI.- Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Como innovación este ordenamiento estableció la Resolución previa en establecimientos de educación correccional para los acusados mayores de nueve años, cuando se creyera necesaria esa medida: La Resolución la fijaría el Juez y no podría exceder de seis años<sup>8</sup>.

Creándose así por el Gobierno algunas casas de corrección de menores (una para varones y otra para mujeres). Siendo en realidad escuelas "tipo reclusorio" dado que eran tratados como delincuentes y no para educarlos.

"El Código de 1871, consecuentemente, con los postulados de la escuela clásica que lo inspiró, estableció entonces como bases para definir la responsabilidad de los menores, la edad de discernimiento, declarando al menor de 9 años, con presunción inatacable, exento de responsabilidad; al comprendido entre los 9 y los 14 en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial y el de 14 a 18 con discernimiento ante la ley, con presunción plena<sup>9</sup>.

"Durante el Gobierno de Porfirio Díaz los establecimientos correccionales y otros de beneficencia, que paulatinamente venían siendo secularizados, quedaron a cargo de la Dirección de Beneficencia Pública, a la que se inscribió en el ámbito de la Secretaría de Gobernación.

Por medio de una circular que emitió dicha Secretaría, en 1877 quedó establecido que: todos los hospitales, hospicios, casa de corrección y establecimientos de beneficencia que estaban a cargo del ayuntamiento de esta capital y los que adelante se funden, serán administrado por una junta que se denominará Dirección de Beneficencia Pública y que se compondrá de las personas a cuyo cargo este la Dirección de cada establecimiento. Legislación Mexicana título III, enero 1877.

Tan solo tres año después, en 1880, la Secretaría de Gobernación expide el Primer Reglamento de la Dirección de Beneficencia contenido en siete capítulos. En el tercero se refirió a la Escuela Correccional de Agricultura Practica, situada en el pueblo de Coyoacán, Institución que existió desde 1841 como una sección o departamento de Hospicio de Pobres. Ese Reglamento decía que la Escuela; "Tendrá el carácter de especial; será destinada a recibir a los jóvenes corrigiéndolos, a

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Op. Cit. Pág. 15-16

<sup>9</sup> CENICEROS Y GARRIDO, "LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MÉXICO", 3er. Edición, Editorial Porrúa, México, 1932, Pág. 17

quienes se les dará la enseñanza práctica de agricultura; la edad para su admisión no pasará de los 16 años. Tendrán dos departamento uno de reforma y otro de correccional<sup>10</sup>.

“En 1882 apareció la Sociedad de Beneficencia para Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por Don Ignacio M. Altamirano, dedicada a resolver problemas educativos de la infancia.

Desde el año de 1884, los menores que infringían la Ley eran enviados al exconvento de San Pedro y San Pablo que anteriormente fue el Colegio de San Gregorio. A este colegio pasaban los menores para su corrección, en los casos menos graves de infracción a la Ley y, los menores que cometían delitos más graves eran llevados a la cárcel de Belén, en donde convivían, en la más completa promiscuidad, delincuentes adultos con aquellos menores que en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta que causaban lástima a los carceleros, quienes los segregaban en una cujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor; razón por la cual se llamó “cujía de los pericos”, esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores.

Posteriormente en 1904 el Presidente Díaz emitió un decreto en el que se prohibía enviar al Penal de Islas Marías a las mujeres con hijos menores de edad (siendo ellas sostén de la familia).

En 1906 fue creada con el nombre de Escuela Correccional para Mujeres, bajo los auspicios del Gobierno del General Porfirio Díaz, una institución para segregar a las menores delincuentes a quienes por no existir en México establecimientos especiales que se hicieran cargo de ellas, se enviaban a la Cárcel de Belén, donde vivían en la malsana comunidad de reos, hombres y mujeres adultos, aprendiendo de ellos las peores costumbres y delitos. Como no existía un Tribunal especial para menores, las pequeñas delincuentes eran juzgadas por autoridades del Fuero Común, quienes revestidas de una severidad como si estuvieran juzgado adultos, les imponían castigos de 2, 3, 4 ó 5 años de cárcel. Sin embargo, esto no era lo más cruel, después se les enviaba al Penal de Islas Marías condenadas a trabajos forzados.

La conducta de estos Jueces es muy explicable por el criterio absurdo y equivocado que tenía el derecho penal de la época porfirista. En cuanto a los menores, éstos no eran considerados como niños sino como individuos que habían cometido simple y sencillamente una falta y por tanto se les juzgaba en magnitud de la falta sin considerar los factores que hubieran intervenido en la comisión de la conducta antisocial, por ejemplo: el abandono legal o moral en que vivieran, las

---

<sup>10</sup> AZAOLA Elena, “LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL EN MÉXICO”, Editorial Siglo XXI, 1990. Pág. 48.

malas influencias de un medio ambiente inadecuado, la mala dirección educativa o la perversión de los padres, la carencia de elementos económicos.

### **1.5. CONSTITUCIÓN DE 1857.**

La Constitución es la Ley primaria, fundamental y suprema de la organización política. Es el resultado de los factores reales de poder y reúne tres elementos: los derechos individuales, sociales y sus garantías; un gobierno y su organización; los fines y los medios del gobierno instituido.

Etimológicamente proviene de latín *stalaure*, *stalum* y significa “reglar, establecer, ordenar, regular”. Jurídicamente se le considera Ley o Decreto fundamental de organización.

Aristóteles la define como “La organización, el orden establecido, es decir, la organización regular de las magistraturas”.

En la Constitución de 1857 el artículo 18 constitucional establecía lo siguiente:

“Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal.

El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos”.

Dicho artículo, es el fundamento legal para la creación del Tribunal para Menores en nuestro país.

### **1.6.- CONSTITUCIÓN DE 1917.**

En la Constitución de 1917, no se contempló propiamente artículo expreso que regulara a los menores, ya que es con el tiempo que se va tratando de regular la situación del menor, sin embargo su artículo 34 establecía:

"Artículo 34.- Son ciudadanos de la república todos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veinticinco si no lo son, y

II.- Tener un modo honesto de vivir."

Posteriormente el mismo artículo es reformado en su fracción I el 22 de diciembre de 1969, quedando como sigue:

"Artículo 34.-

I.- Haber cumplido 18 años.

II.- ....

Deduciéndose de este artículo hasta que edad eran considerados como menores.

Ahora bien el artículo 18 Constitucional señalado en el punto que antecede, es reformado el 23 de febrero de 1965, quedando de la siguiente manera:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general , para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el Tratamiento de Menores Infractores."

Sobre este último párrafo es el que descansa la base constitucional del Consejo de Menores, pues si bien es cierto que textualmente se habla de Instituciones especiales para el tratamiento de menores, esas instituciones para el tratamiento, no se puede entender aisladamente de lo que es el procedimiento para llegar a ese tratamiento, ya que en este sentido es preciso recordar que en 1964, aparecen en el escenario constitucional, los menores infractores, separados de los adultos, señalándose una palabra importante en el tema "instituciones"; no se dijo, edificios, cárceles, etc,

se dijo instituciones, debiéndose entender en el más amplio sentido jurídico. Al respecto dice Sergio García Ramírez: "en este concepto quedan abarcados los organismos llamados a conocer y resolver; las instituciones sustantivas, que regulan el contenido de las infracciones atribuibles a los menores y las consecuencias legales de aquellos; las instituciones adjetivas, esto es, los procedimientos dirigidos a la adopción de resoluciones; y las instituciones ejecutivas, o sea, las reglas de ejecución y los medios para este afecto; a veces verdaderos establecimientos, pero en la mayoría de los casos el propio hogar del joven, o un hogar sustituto, a los que no podríamos determinar establecimientos en el sentido penitenciario de la expresión."<sup>11</sup>

Posteriormente el 18 de marzo de 1980 el Presidente José López Portillo, aprobó el decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 4º Constitucional, el cual establece:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y la salud física y mental. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones Públicas"<sup>12</sup>.

Las anteriores disposiciones siguen estando vigentes en nuestra Constitución Política de los Estado Unidad Mexicanos.

Nuestra Carta Magna de 1917 es el fundamento legal para la creación del Tribunal para menores en nuestro país, específicamente, como se señaló anteriormente, el artículo 18 aporta elementos de gran importancia en materia de delincuencia juvenil a quienes en lo subsecuente se les otorga un tratamiento. Estipulándose que la Federación y los Gobiernos de los Estados establecieran instituciones especificadas en el tratamiento de éstos.

---

<sup>11</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio. "Itinerario de las Penas". Edit. Córdoba Pág.84

<sup>12</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA Ruth. "Tratamiento Especial para Menores Infractores". Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria A.C. Primera Edición 2000.

## CAPITULO II

### 2.1. LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Primer Tribunal para Menores en el Distrito Federal, fue creado en 1926 quedando constituido éste por tres jueces: un Médico, un Profesor Normalista y un Experto en estudios psicológicos, mismos que se encargaban de resolver los casos de menores de dieciséis años que cometían determinadas faltas administrativas y de policía; así como las señaladas por el Código Penal, que no fueran propiamente delitos en los casos de vagancia y mendicidad; dicho Tribunal resolvía cada caso auxiliado de un departamento técnico el cual practicaba los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social de los menores. Los Jueces podían determinar las siguientes medidas: amonestar; integrar a los menores a sus hogares mediante vigilancia; someterlos a tratamiento médico si lo requerían o enviarlos a un establecimiento correccional o a un asilo.

En vista del éxito obtenido, después de haber funcionado un año, hubo de reconsiderarse su amplitud, expidiéndose el 30 de marzo de 1928 la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, que se conoció como la Ley Villa Michel, en la cual los menores de 15 años quedaban fuera de la esfera de la influencia del Código Penal, ya que la misma Ley los protegía. Este Ordenamiento Jurídico planteaba la necesidad de la acción del Estado para terminar con la delincuencia infantil; corrigiendo las perturbaciones físicas o mentales de los menores.

Entre las principales justificaciones de la Ley en comento se encontraban la necesidad de que las instituciones se acercaran lo más posible a la realidad para proteger a la sociedad contra la criminalidad; en base a esto el artículo 1° de la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios decía a la letra:

“En el Distrito Federal, los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan, por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las Autoridades Judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernamentales de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previo a la observación y estudios necesarios podrán dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o tutela quedará sujeta,

en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades, que le impriman las resoluciones que dicte el Poder Público de acuerdo con la presente Ley<sup>13</sup>.

"Al quedar los menores de 15 años fuera del ámbito de aplicación del Código Penal, los Policías y Jueces del Orden Común no tenían intervención con los menores. Enviándolos al Tribunal competente. "Se mantenía su primitiva organización aumentando una sala más, compuesta como la primera, por un Juez Psicólogo, un Juez Médico y un Juez Profesor, debiendo ser uno de ellos de sexo femenino"<sup>14</sup>.

Estos Jueces dictaban las medidas después de la observancia del menor y de su estudio en los mismos aspectos, médico, psicológico, pedagógico y social, para determinar las medidas protectoras o educativas a imponer.

También se establecía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, entre otras y marcaba la duración del procedimiento en 15 días, tiempo que duraba la intervención preliminar en caso de observación.

El 15 de noviembre de 1928 se expidió el primer "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal", estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores, antes de resolver sobre su situación.

Los Tribunales para menores delincuentes contaban con una casa de observación en que se estudiaba a los menores mientras se tramitaba su caso, durante este período se les rodeaba de un ambiente hogareño. Una vez realizado el análisis de la personalidad integral del menor se le aplicaba el tratamiento adecuado, según el caso se aplicaba, la educación, la corrección, la curación o varios de estos objetivos. Hubo casos en que el delincuente no estaba pervertido ni moralmente abandonado, ni en peligro de serlo y su estudio psíquico y somático no exigía tratamiento especial; entonces bastaba confiarlo a su familia y sujetarlo a la libertad vigilada, mediante caución adecuada (artículo 182). Cuando el menor estaba moralmente abandonado por sus padres, era insensato dejarlo al cuidado de su familia que ya había demostrado no poseer los medios para educar al menor; este, casi fatalmente, llegaría a ser un criminal, lo aconsejable era confiarlo en situación de libertad vigilada, a una familia honrada o internado en una escuela o en un establecimiento de educación (artículo 183). Tales medidas bastaban para prevenir el desarrollo de un carácter antisocial en el menor.

---

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "CRIMINALIDAD DE MENORES", Editorial Porrúa, México, 1987, Págs. 540 y 541. o, 1983, Pág. 55.

<sup>14</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. "JUSTICIA DE MENORES", Tomo X, Editada Incaclpe, México, 1983, Pág. 55.

Las características de los Tribunales para menores en México, eran las siguientes:

Estaban inspirados en otorgar una protección tutelar, su política era de proteger al menor moralmente abandonado, que privado de la vigilancia para su bienestar físico y moral, caía en delincuencia.

El Tribunal era Colegiado con el fin de realizar un estudio completo de la personalidad de los menores; este estaba conformado por cuatro secciones psicológica, pedagógica, médica y social, denominadas secciones investigadoras; la sección social estudiaba el medio ambiente en que se había desarrollado el menor; la médica sus antecedentes hereditarios y el estado actual del sujeto desde el punto de vista físico; la psicológica analizaba la edad mental, reacciones y estados de conciencia del menor y finalmente la sección pedagógica determinaba los antecedentes escolares, grado de cultura, aptitud y vocación del menor, así como las causas de su retraso escolar.

Las secciones investigadoras anteriormente señaladas, junto con la casa de observación formaban el "Centro de Observación e Investigación", los estudios obtenidos de dicho Centro permitía al Juez utilizar el análisis del estado somático, psíquico y sociológico del infractor, dando como resultado la determinación de medidas más eficaces.

Ahora bien, la intervención de un Juez mujer tenía como finalidad que elementos femeninos, técnicamente preparados, pudieran, por la ternura y características de su sexo estar más cerca de la psique infantil.

Funcionaban dos Tribunales de cuyos seis miembros se elegía un Presidente ejecutivo que los representaba ante las demás autoridades, orientaba los debates de las sesiones plenarias y vigilaba el cumplimiento de los acuerdos tomados.

Por último las medidas que decretaba el Tribunal no tenían carácter definitivo y podían ser modificadas por el mismo Tribunal que las ejecutó.

Las medidas acordadas por el Tribunal, se cumplían generalmente en las Escuelas Reformativas de Tlalpan y Coyoacán.

El procedimiento que se observaba en los Tribunales era el siguiente: cuando ingresaba el menor se le registraba en la Secretaría y se le ponía a disposición del Juez en turno y previa las investigaciones correspondientes pasaba el niño a la Casa de Observación a fin de que las secciones de las que ya se habló anteriormente, realizaran el estudio de personalidad. Las conclusiones a las que llegaban dichas secciones eran enviadas al Juez, el cual después de analizarlas, presentaba un dictamen a sus compañeros del Tribunal, éste una vez discutido y

votado se ejecutaba inmediatamente para obtener la readaptación social del menor quien pasaba a la Institución correspondiente para tal efecto.

Las medidas que adoptó el Tribunal, estaban fijadas en el artículo 120 del Código Penal:

Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas como lo disponía el artículo 52, las medidas aplicables a los menores eran apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- 1 Reclusión a domicilio,
- 2 Reclusión escolar,
- 3 Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones auxiliares,
- 4 Reclusión en establecimiento médico,
- 5 Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- 6 Reclusión en establecimiento de educación correccional".

Todas tenían una finalidad educativa, tutelar y orientadora.

Para el año de 1929 se crea el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, la exposición de motivos establecía que: "Hay menores delincuentes más peligrosos que los adultos y hay menores abandonados que con seguridad serían reincidentes mañana; precisamente tratándose de menores, el Estado tiene la obligación de aplicar medidas educativas y de tratamiento que los transformen orgánicamente y los hagan aptos para la vida social. La Comisión establecía como limite de edad los 16 años".

Este Código en su artículo 71 establecía: "Las sanciones para los delincuentes menores de 16 años son:

- a) Arresto escolar,
- b) Libertad vigilada,
- c) Reclusión en establecimientos de educación correccional,
- d) Reclusión en colonias agrícolas para menores y
- e) Reclusión en navío escuela"<sup>15</sup>.

Es de apreciarse que con la expedición de este nuevo Código hubo un retroceso; toda vez que establecía que los menores de 16 años se les impondrían sanciones iguales con respecto a los adultos, pero en las Instituciones que mencionaba con espíritu educativo.

---

<sup>15</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. "JUSTICIA DE MENORES", Tomo X, Editada Incacipe, México, 1983, Pág. 57.

En resumen, se puede decir que el menor delincuente quedó dentro de la Ley Penal, sujeto a formal prisión e intervención del Ministerio Público, pero se le señalo penas y establecimientos especiales.

Debido a que el Ordenamiento Penal de 1929, no tuvo éxito, el 13 de agosto de 1931 fue promulgado un nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el cual sigue vigente a la fecha. En este mandamiento, el criterio que se siguió en materia infantil como lo señala Carmen Castañeda fue: "Dejar al margen de la represión penal a los menores que estuvieran sujetos a una política tutelar y educativa"<sup>16</sup>.

Asimismo, se estableció como edad límite de la minoría de edad los 18 años, dejando así a los Jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación, rechazando toda idea represiva; se pretendió sujetar al menor que caía en delincuencia a tratamientos tutelares especiales, con el fin de orientar su educación y prevenir que en lo futuro se convirtiera en un verdadero delincuente. "Cuando el menor llegaba a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado para adultos"<sup>17</sup>.

Como los Tribunales para menores dependían, hasta el año de 1931 del Gobierno Local del Distrito Federal y tenían múltiples diferencias inclusive en sus internados, a partir del año de 1932, pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, definida como la que dirige la Política General del Gobierno y especialmente contra la delincuencia.

Posteriormente en el Código de 1931, los artículos que se referían a los menores infractores fueron derogados, dando lugar a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores de 1941.

---

<sup>16</sup> CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen, "**PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO**", Editada Incacipe, México 1979, Pág. 36.

<sup>17</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "**DERECHO PENAL MEXICANO**", PARTE GENERAL", Edición XIII, Editorial Porrúa, México, Pág. 929.

## **2.2. LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES DE 1941.**

“Con la experiencia ya acumulada, el 22 de abril de 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que derogó en esta materia a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Esta Ley contuvo errores fundamentales, como es facultar a los Jueces a que impongan sanciones que señala el Código Penal Conforme al artículo 21 de nuestra Constitución Federal, solo pueden imponer penas las autoridades Judiciales, pero el Tribunal para Menores es autoridad administrativa, no judicial, por tanto, estaba incapacitada para imponer penas”<sup>18</sup>

En el capítulo primero de esta Ley encontramos sus disposiciones generales que a la letra dicen:

Artículo 1° Corresponde a los Tribunales para Menores de todos los casos que señale el Código Penal respecto a menores (art. 119 al 122, del Código Penal). Cuando en la realización de un delito intervengan conjuntamente mayores y menores de edad, los Tribunales Ordinarios no podrán en ningún caso extender su jurisdicción sobre el menor.

Artículo 2°.- Habrá en la ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal, dos Tribunales para Menores cada uno de los cuales se compondrá de tres miembros: médico, abogado y educador. En cada territorio habrá un Tribunal para menores que se integrará en la misma forma que los del Distrito Federal, cuando las necesidades lo ameriten, se crearan nuevos Tribunales.

Artículo 3°.- Los Jueces de los Tribunales para Menores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Gobernación. A cada Juez se le nombrará un Supernumerario, que deberá llenar los mismo requisitos que los Numerarios.

Artículo 7°.- Son Instituciones Auxiliares de los Tribunales para Menores:

I.- El Centro de Observación e Investigación

II.- Las casas hogares, escuelas correccionales.

**Escuelas industriales y escuelas de orientación, así como reformatorios para anormales**

III.- El Departamento de Prevención Tutelar o sus agentes que desempeñarán con respecto a los menores funciones de política común.

---

<sup>18</sup> LEY ORGÁNICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 1941, Pág. 470.

"Estas instituciones tendrán las atribuciones que les señale la presente Ley y su Reglamento"<sup>19</sup>.

Ahora bien, en el capítulo que contenía las reglas de procedimiento, se observaba que el Juez Instructor practicaría las diligencias que a su juicio fuesen necesarias para comprobar los hechos materia de la consignación del menor al Tribunal y su participación en ellos, sin que se estableciera cuales y en que forma debían llevarse a cabo (artículos 64 y 65).

La instrucción, llamada también investigación era de 20 días, sin mencionar si eran hábiles o naturales, los cuales se podían prorrogar por 20 días más (artículo 74). Al Juez debía enviársele en un término máximo de 10 días los estudios pedagógicos, médicos, psicológicos y de paidografía, a fin de que la autoridad judicial instructora presentara su ponencia al Tribunal pleno, con el objeto de que se dictara la resolución correspondiente, la que sólo podía aplicar las medias siguientes:

- a) **Apercibimiento ó**
- b) **Internamiento en las siguientes formas:**

- 1.- Reclusión a domicilio,
- 2.- Reclusión escolar,
- 3.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares,
- 4.- Reclusión en establecimiento médico,
- 5.- Reclusión en establecimiento especial técnico, y
- 6.- Reclusión en establecimiento de educación correccional (artículo 20 del Código Penal derogado de 1931).

Durante el tiempo en que el menor se encontraba recluso, para la substanciación del procedimiento estaba obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades (artículo 85).

Esta ley contenida en doce capítulos y desarrollada en 102 artículos, señalaba un procedimiento sin formalidades en el que la detención del menor no estaba garantizada por mandamiento escrito, fundado y motivado por lo que el menor careció de una defensa real y formal.

### **2.3. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

"En el año de 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga y en vista de las grandes impertinencias de la Ley de 1941, sugirió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959 y el Estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de 18 años"<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op Cit. Pág. 38

<sup>20</sup> ADATO IBARRA, Victoria, Op. Cit. Pág. 96

Por lo que en la ciudad de México del 15 al 18 de agosto de 1973, se celebró el Primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor, en el que los Juristas especializados en la materia revisaron las normas en vigor.

Un año después de la celebración de este Congreso, entró en vigor la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, el 2 de agosto de 1974, resultando de los trabajos de este; que en algunos casos el Consejo Tutelar del Distrito Federal podía intervenir y privar de la libertad al menor de 18 años y eran los siguientes:

- a) Por Infracción a las Leyes Penales,
- b) Por Infracción a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno,
- c) Por Alguna otra conducta que haga presumir una inclinación a causar daño, asimismo, o a su familia o a la sociedad (artículo 2° de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal).

El Consejo Tutelar se integraba por un Presidente, tres Consejeros Numerarios por cada Sala, debiendo ser un Abogado, un Médico y un Profesor, tres Consejeros Supernumerarios, un Secretario de Acuerdos de cada sala, el Jefe de Promotores y los integrantes de este cuerpo.

Las características de este Consejo tutelar, era contar con un Centro de Recuperación para los Menores que ingresan al mismo, clasificado por edad y por sexo, la permanencia de los menores en esta área era máximo de 48 horas contadas a partir de su ingreso, en las cuales el Consejero Instructor debía dictar la resolución inicial correspondiente, determinando:

- a) Si este quedaba en libertad incondicional;
- b) Si era entregado a quienes ejercían la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de aquellos lo tuvieran bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, ó
- c) Que debía ser internado en el Centro de Observación, por resolución del Consejero Instructor, la cual debía contener los fundamentos legales y técnicos en que se apoyaba<sup>21</sup>.

Si se determinaba la internación del menor en le Centro de Observación, el Consejero en 15 días naturales ordenaba la práctica de los estudios de diagnóstico, los cuales eran: médico, psicológico, pedagógico y social. Con los elementos anteriores, el Consejero Instructor redactaba proyecto de resolución definitiva con el que daba cuenta a la Sala de la cual formaba parte. Dentro de los 10 días de recibido el proyecto por el Presidente de la Sala, se celebraba una audiencia en la que el

---

<sup>21</sup> ADATO IBARRA , Victoria Op. Cit. Pág. 26.

Instructor exponía y justificaba. Se recibían y desahogaban las pruebas que eran pertinentes a juicio de Sala. En todo caso siempre estaba el Promotor que representaba los intereses del menor. En esa misma audiencia, la Sala dictaba de plano la resolución que correspondía, la que se notificaba en el propio acto al Promotor, al menor y a los encargados de éste, la resolución se entregaba por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y se comunicaba a la autoridad ejecutora cuando procedía.

Las medidas que se aplicaban a los menores infractores eran las siguientes:

- 1.- Internamiento en la Institución que correspondía según su edad y su personalidad,
- 2.- Libertad vigilada; el menor debía ser entregado a quienes ejercían la patria potestad o la tutela o a falta de estos podía ser colocado en un hogar sustituto.

La duración de la medida era indeterminada, la cual se revisaba cada tres meses, no podían ser alteradas por resoluciones de juzgados civiles o familiares.

La libertad vigilada se basaba en las condiciones de vida del menor, de su orientación y de la de quienes lo tenían bajo su cuidado, considerando las modalidades del tratamiento que se determinaba en la resolución respectiva.

Cuando al menor se le llegaba a colocar en un hogar sustituto, la autoridad ejecutora determinaba las condiciones de su situación en dicho hogar.

Cuando el menor era internado se elegía la institución adecuada, considerando la personalidad del menor y buscando en lo posible, el internamiento en instituciones abiertas.

“Esta Ley hace abandonar del derecho penal al menor sustituyéndolo para incorporarlo al derecho tutelar. En éste no se habla de pena, sino de tratamiento, no de corrección sino de readaptación social, no de reclusión sino de internamiento y no de liberación sino de extenuación o reintegración social”<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> INFORME DEL SEPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCION DE DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, Naciones Unidas, Pág. 23.

## **2.4.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL (1991).**

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención de los menores infractores, sin embargo es imperativa la modernización y adecuación de las instituciones en la materia, por lo que resultó necesario la expedición de una nueva Ley que regule la función del Estado en la Protección de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada por las Leyes Penales.

Así el día 24 de diciembre de 1991, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que entró en vigor 60 días después de su publicación, es decir, el 22 de Febrero de 1992.

En la exposición de motivos de la Ley en comento, señaló que, en la impartición de justicia en materia de menores, se habían venido violando los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos otros que rigen el procedimiento. Por lo que, la nueva Ley estableció que ninguna medida sería aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las Leyes Penales, impidiendo que sigan procedimientos por violaciones a disposiciones administrativas. Es decir, en la actualidad para que un menor de edad sea sometido a un procedimiento ante el Consejo de Menores, debe necesariamente haber cometido una infracción (delito).

El Ordenamiento Jurídico en comento, consta de un total de 128 artículos los cuales tienen como finalidad dar a los menores infractores una auténtica justicia respetando sus garantías mediante un adecuado procedimiento buscando la adaptación del menor a la sociedad.

El objetivo de esta ley lo encontramos previsto en el artículo 1º. de la misma el cual a la letra dice:

“La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en la Leyes Penales Federales y del Distrito Federal”.

El artículo 3º de la Ley en cita prohíbe el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción contra su dignidad e integridad física ya que en la Ley anterior, como una especie de castigo lo incomunicaban hasta de sus padres, situación que ni los adultos padecían.

El artículo 4° trata lo referente a la creación del Consejo de Menores como Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica.

Sin embargo cabe aclarar que aún y cuando a la fecha no se ha reformado la citada Ley para el Tratamiento de Menores en vigor, sobre este numeral, por disposición del decreto publicado en fecha 6 de febrero del 2001, y entrando en vigor al día siguiente de su publicación, en donde se señala que el Consejo de Menores paso a formar parte de la actual Secretaría de Seguridad Pública a partir del primero de enero del año 2001, en donde se le da el rango de Organismo Administrativo Desconcentrado, de conformidad al artículo 3° en su fracción XVII en su inciso D), del reglamento Interior de la citada Secretaría de Seguridad Pública de reciente creación, con motivo del nuevo gobierno Federal, que ocupa nuestro presidente constitucional, Vicente Fox Quezada, quien asumió el poder, en fecha 1° de Diciembre del año 2000,

#### **2.4.1. INTEGRACION, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES.**

El Consejo de Menores es un Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (actualmente de la Secretaría de Seguridad Pública Nacional), competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad tipificadas por la Leyes Penales (artículo 4° y 6°).

En relación a su integración esta representado por un Presidente, así como una Sala Superior (la cual la integran la presidenta del propio Consejo de Menores, dos Consejeros Numerarios más y un Consejero Supernumerario), un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Unitarios (actualmente son 10), un Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitario (actualmente uno por cada consejero unitario), los Actuarios (actualmente uno por cada consejería y uno en la Secretaría General de Acuerdos de la sala Superior), los Consejeros Supernumerarios (uno solamente existe), la Unidad de Defensa de Menores, (que tiene una directora, 3 subdirectores, uno de defensa general, uno de procedimiento con los defensores a su cargo; y uno de tratamiento y seguimiento con 4 defensores adscritos) y las Unidades técnicas y Administrativas que se determinen (artículo 8°).

La Sala Superior se integra por tres Licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, dentro de sus atribuciones destaca el conocer y resolver los recursos interpuesto contra resoluciones iniciales o definitivas, al igual que de resoluciones que den por terminado o modificado la medida de tratamiento impuesto. Así como las excusativas para que los Consejos

Unitarios emitan sus resoluciones conforme a la Ley, calificar impedimentos, excusas y recusaciones, además de dictar las medidas necesarias para el pronto despacho de los asuntos.

Los Consejeros Integrantes de la Sala Superior deberán visitar los establecimientos y Organos Técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir un informe sobre el funcionamiento de los mismos; dictar acuerdos y resoluciones dentro del Procedimiento que le compete y presentar los proyectos de resolución de los asuntos de que conozca y aplicar las tesis emitidas por la Sala Superior.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior debe llevar el turno de los asuntos que conozcan en la Sala Superior, entre otras atribuciones.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integra de la siguiente forma: un Médico, Pedagogo, un Licenciado en Derecho, un Licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo y un Criminólogo.

Sus atribuciones principales son: solicitar al área técnica, el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación de protección y tratamiento conducentes a la adaptación social del menor.

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionará ordinariamente dos veces por semana y el número de veces que sean necesarias de manera extraordinaria.

Los Consejeros Unitarios deberán resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de 48 horas ó en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras 48 horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda, emitirá la resolución definitiva, haciendo un examen detenido del caso, valorando las pruebas y determinando la existencia de los hechos, además de especificar y fundamentar las medidas a aplicarse tomando en cuenta el dictamen que al respecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario. Recibe y turna a la Sala Superior los Recursos que le interpongan en contra de las resoluciones que emitió, así como los impedimentos, recusaciones y excusas que afecten su desempeño.

Los artículos 30 al 32 regulan la Unidad de Defensa de Menores, la cual es técnicamente autónoma y su objeto es defender a los menores ante el Organo del Consejo y ante cualquier otra autoridad judicial del Fuero Común o Federal, (siendo oportuno destacar, que en la práctica, los defensores de los menores, no intervienen ante la autoridad judicial, defendiendo a los menores, ya que no les dan pauta el juez o personal del juzgado, en virtud de carecer de personalidad ante tal autoridad, ya que la misma autoridad judicial no es competente para conocer de los asuntos de menores de edad, y únicamente citan al menor para que declare en cuanto a los hechos en

calidad de "testigo", por estar relacionado con alguna o algunas personas adultas, con las cuales haya perpetrado la conducta antisocial (delito); razones por las cuales el defensor del menor únicamente asiste al menor ante el juez, para verificar que no se le vulnere ninguna garantía, o bien, no se le coaccione para declarar, pero fuera de ello, el defensor no tiene mayor intervención ante el juez, y sí en cambio el defensor del menor tiene total intervención en el asunto, cuando se ventila ante el Consejo de menores ya que asiste jurídicamente al menor y tienen la amplitud de defensa, para hacer valer lo que le favorezca a su menor representado). además pugna por la asistencia del menor en todas las etapas procesales, en el tratamiento y en la fase de seguimiento. De los artículos 36 al 45 se habla del Procedimiento ante el Consejo de Menores, el cual comprende las siguientes etapas:

- a) Integración de la investigación de infracciones: Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho ilícito supuestamente cometido por un menor, este deberá ser puesto a disposición del Comisionado en turno, para que éste investigue lo conducente y dentro de un término de 24 horas turna las actuaciones al Consejero Unitario, sí así procediere. En caso de conducta no intencionales o culposas, o cuando estas correspondan a ilícitos que en las Leyes Penales no merezcan pena privativa de libertad o permitan sanción alternativa el menor será entregado a sus representantes legales.
  
- b) Una vez que queda a disposición del Consejero unitario un menor, dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber el nombre de la persona o personas que lo acusan, la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, al igual que las garantías constitucionales que le conceden a todo inculpado el apartado A del artículo 20 Constitucional (reformado, y publicado el día 21 de septiembre del año 2000 y que entro su vigencia 6 meses posteriores, es decir el 21 de marzo del 2001), rindiendo en este acto su declaración inicial. También dentro del término de 48 horas, contados a partir de que quedó a disposición del citado Consejero Unitario, o en su caso, dentro de la ampliación, solicitada por el menor o los encargados de su defensa, la que no podrá exceder de otras 48 horas, el Consejero Unitario deberá emitir la resolución inicial.

En esta resolución inicial podrá decretarse:

- 1.- La no sujeción del menor al procedimiento; y por ende su libertad con reservas de ley;
- 2.- Sujeción del menor al procedimiento en externación quedando este bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargado; cuando para la conducta antisocial, el Código Penal no señale como pena, la privativa de libertad, o señalándola, no se trate de un delito grave así calificado por la ley (párrafo quinto del artículo 268 del Código de procedimientos

Penales para el Distrito Federal; o bien el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos penales), o se haya garantizado previamente su externación (libertad provisional); o

3.- Sujeción del menor al procedimiento en internación, es decir, quedando este a disposición del Consejo, en los Centros de Diagnóstico. En aquellos casos que la conducta antisocial no admita el beneficio de externación (libertad provisional), o admitiéndola, no se ha solicitado o requisitado para su obtención.

c) Instrucción y Diagnóstico: Una vez dictada la resolución (inicial) de sujeción del menor al procedimiento, ya sea en externación o internación se abre la etapa de instrucción.

La instrucción del procedimiento tendrá una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya dictado y notificado la resolución inicial. Dentro de este período el defensor del menor y el comisionado (Representante Social) contarán con 5 días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas que consideren pertinentes.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de que término el plazo para el ofrecimiento de pruebas. En esta etapa se practicará al menor el diagnóstico biopsicosocial (médico, psicológico, pedagógico y social) y se emitirá el dictamen técnico correspondiente.

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, formulados los alegatos (conclusiones) correspondientes y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción.

d) Resolución definitiva: Deberá dictarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos y notificarse inmediatamente a las partes

e) Impugnación: en materia de justicia de menores, únicamente procede el recurso de apelación contra las resoluciones iniciales, definitivas; o en aquellas resoluciones de evaluación en que se modifique o de por terminada la medida de tratamiento impuesta al menor.

La finalidad del recurso de apelación, es que se modifique, confirme o revoque la resolución impugnada.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento no serán recurribles (artículo 63).

f) Suspensión del procedimiento y sobreseimiento: el procedimiento se suspenderá cuando el menor se sustraiga a la acción de la justicia, es decir de los Organos del Consejo de Menores. O bien por muerte del menor.

## 2.4.2 FUNCIONES DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

La creación de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores es otra de las grandes innovaciones de la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en comento; pues con ello se pretende atender en forma profunda el problema, de planificar la prevención general. Esta planificación contempla los factores internos y externos que llevan al menor a la comisión de infracciones, haciéndolo propenso al delito, y mediante el tratamiento adecuado, poder eliminarlos del sujeto, y así integrarlos a la sociedad, con estudios, capacitación para el empleo, etc.

Cabe hacer mención de algunos conceptos de gran importancia para comprender la diferencia entre conducta realizada antes y después de obtener la mayoría de edad. Y sobre el particular atenderemos primeramente a quien es centro de estudio de este trabajo recepcional:

"Menor, es todo niño o joven, que cuenta con una edad inferior a 18 años, a tendiendo a nuestra careta magna, artículo 34 Fracción I).

Delito es todo comportamiento (acción u omisión) sancionado por la Ley, con apego al Sistema Jurídico de que se trate.

Menor infractor es todo niño o joven al que se le atribuye la comisión de un acto ilícito o se le ha considerado plenamente responsable de la comisión de un delito"<sup>23</sup>

En la forma antes señalada, se determina al menor y a la infracción como integrantes del concepto principal que viene a ser del menor infractor.

Antonio Sabater Tomas, dice: "Por delincuencia de menores debe entenderse la comisión de un acto que cometido por un adulto sería considerado como delito"<sup>24</sup>

Con las actividades y programas de esta Dirección se procura que los menores no lleguen a las Instituciones de Tratamiento, ya que éste busca que los menores se conduzcan por el camino productivo, teniendo como base una educación eficiente y humana.

---

<sup>23</sup> SABATER TOMAS, Antonio, "LOS DELINCUENTES JOVENES", Editorial Hispano Europea, Barcelona, 1967, Pág. 26.

<sup>24</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO". Edit. NAM, México, 1991, Pág. 54.

En este orden de ideas, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone:

**“Artículo 33.-** La Secretaría de Gobernación, contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

**Artículo 34.-** Para efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general, el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las Leyes Penales y por prevención especial, el tratamiento especializado o individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiterancia.

**El artículo 35.-** Señala que la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores infractores, desempeñará las siguientes funciones:

- La prevención que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.
- La procuración que se ejercitará, por medio de las Comisiones y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas, por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como a los intereses de la sociedad en general.
- La de diagnóstico, tratamiento seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio Biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxilian a la sala superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad.

Cabe destacar que para efecto de que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, pueda cumplir con las funciones previstas en la Ley, se crea la Dirección de Diagnóstico, Tratamiento y Servicios Auxiliares, misma que abre nuevos campos, los de una atención profundamente técnica y los de un tratamiento cuidadosamente diseñado.

Durante el diagnóstico el menor es estudiado integralmente a través de la interdisciplinario, practicándole estudios médicos, psicológicos, psiquiátricos, de trabajo social, pedagógicos y laborales, que llevan a un comportamiento detallado de la estructura de su personalidad de tal manera que la resolución definitiva emitida por el Consejo Unitario se apoye en principios

técnicos y científicos para ser más justa, equitativa y humanitaria, y lograr así un tratamiento idóneo y una reintegración adecuada del menor a la sociedad.

En razón de lo anterior la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, regula el diagnóstico de la siguiente manera:

**“Artículo 89.-** Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor.

**Artículo 90.-** El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llevan al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social de éste.

**Artículo 91.-** Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social, sin perjuicio de los demás que en su caso se requieran.

**Artículo 92.-** En los casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guardia o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, estos en coordinación con el personal, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que les fijen por la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

**Artículo 93.-** Aquellos menores a quienes haya de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuenta la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

**Artículo 94.-** Los estudios Biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

**Artículo 95.-** En los Centros de Diagnósticos se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reintegración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten.

En la procuración, impartición y ejecución de la justicia de menores, existía una diversidad de criterios; con la aplicación de la Ley en comento se logró la unificación de estos, en favor del

propio menor, pues el tratamiento que le deba ser aplicado, partirá de un diagnóstico profundo como lo establecen los anteriores preceptos legales.

Por otro lado, también corresponde a la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores la aplicación de las medidas de protección y tratamiento señaladas en las resoluciones iniciales y definitivas dictadas por el Consejero Unitario.

Como lo señala el artículo 88 de la Ley de la Materia, el Consejo a través de los Organos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, previstas por la propia Ley, para encauzar la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, protección y tratamiento interno y externo, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Son medidas de orientación las siguientes:

**LA AMONESTACION.-** Que consiste en la advertencia que los Consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

**EL APERCIBIMIENTO.-** Que consiste en la conminación que hacen los Consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que este cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

**LA TERAPIA OCUPACIONAL.-** Es una medida de orientación que consisten en la realización por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tiene fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en la misma Ley.

**LA FORMACION ETICA, EDUCATIVA Y CULTURAL.-** Consistente en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información pertinente y continua en lo referente a problemas de

conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

**LA RECREACION Y EL DEPORTE.-** Tiene como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas coadyuvando a su desarrollo integral.

Son medidas de protección las siguientes:

**EL ARRAIGO FAMILIAR.-** Consiste en la integración del menor a su hogar o a aquel en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

**LA INDUCCION PARA ASISTIR A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS.-** Consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellos la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente. Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo si lo hubiere, correría por cuenta del solicitante.

**LA PROIBICION DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES Y DE CONDUCIR VEHICULOS.-** Es la obligación que se le impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

#### **2.4.3.- DEL TRATAMIENTO PARA MENORES EN EXTERNACION E INTERNACION.**

**TRATAMIENTO EN INTERNACION.-** En materia de tratamiento en internación, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores cuenta con cuatro diferentes Centros de Tratamiento, los cuales se agrupan desde el punto de vista educativo, laboral, pedagógico, formativo, cultural, ético, terapéutico y asistencial, organizadas todas éstas en programas

individuales de tratamiento integral, de acuerdo con las características de cada menor internado, tales como sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Estos Centros de Tratamiento se denominan:

Centro de Tratamiento para Mujeres  
Centro de Tratamiento para Varones  
Centro de Desarrollo Integral para Menores Infractores  
Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuaron".

Los programas de tratamiento se aplican a todos los menores internos generalmente individualizados y con grupo de profesionales con gran disposición para el trabajo interdisciplinario, que simple y llanamente significa que varios representantes de algunas disciplinas (Psicólogos, Médicos, Psiquiatras, Profesores, Trabajadores Sociales, etc.), realizan actividades en forma conjunta, aplicando métodos, técnicas e instrumentos para alcanzar objetivos comunes.

Cada Centro de Internación es diferentes, por lo que se refiere al tipo de población, pero en cuanto a su organización y estructura son similares ya que estos cuentan con una Dirección, una Secretaría General y dos Subdirecciones, específicamente una Jurídica y otra Técnica, esta última coordina el tratamiento integral interdisciplinario que se aplica a los menores internos, a través de las siguientes fases:

- a) Recepción y clasificación
- b) Valoración inicial
- c) Diseño del tratamiento integral
- d) Aplicación del tratamiento integral
- e) Revaloración
- f) Consejo Técnico interdisciplinario
- g) Rediseño

**RECEPCION Y CLASIFICACION.-** La recepción y clasificación de los menores en patio y dormitorio. En la recepción se da al menor la información necesaria para el conocimiento de la institución, incluyendo el reglamento interno, derechos y obligaciones, trato justo y equitativo, así mismo, se obtienen la información respecto de las características particulares de cada menor como son: talla, peso, complexión, escolaridad, edad, infracción y personalidad, lo que permite y garantiza una adecuada toma de decisiones, con respecto a las funciones que desarrollará el infractor en el área de dormitorio (algunos se desempeñan como jefes de sección o dormitorio), en la escuela, taller, patio, comedor, así como los diferentes eventos intra y extramuros.

**VALORACION INICIAL.-** Esta etapa es de gran importancia, ya que en ella se conoce y ubica las características biopsicosociales de cada menor, lo cual permite corroborar los resultados enviados

por los Centros de Diagnóstico y permite además, conocer con mayor amplitud su perfil, este trabajo lo realiza el equipo multidisciplinario, integrado por Psicólogos, Pedagogos, Médicos, Psiquiatras, Odontólogos, Trabajadores Sociales y Profesores.

**DISEÑO AL TRATAMIENTO INTEGRAL.-** Posterior a la valoración técnica, se procede a la celebración de reuniones interdisciplinarias de trabajo, donde al conjuntarse la pluralidad de criterios y el conocimiento del perfil de cada menor, los Subdirectores Técnicos que conocen del caso, Comisionado de Menores y un representante de la Dirección Técnica elaboran conjuntamente el programa de tratamiento integral, para cada uno de la totalidad de menores que ingresan a los Centros, los cuales determinan las actividades terapéuticas a desarrollar, mismas que serán determinantes para su evaluación.

**APLICACION DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO INTEGRAL.-** En esta etapa, se realizan diversas actividades con los menores, que van desde aspectos estrictamente individuales (aliño y aseo personal), hasta acciones de mayor complejidad, como la aplicación del programa de orientación a los padres de familia; en este sentido conviene resaltar que el diseño del tratamiento determina una óptica integral y evolutiva, observándolos como adolescentes en constante cambio, por lo que participan en una gama de actividades como académicas, laborales, recreativas, culturales, deportivas, de esparcimiento, etc.

**CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.-** En base a lo establecido por la Ley para el Tratamiento de Menores, la primera revisión sobre el avance y desarrollo del tratamiento practicado al menor debe llevarse a cabo hasta transcurridos los primeros seis meses de internamiento y las subsecuentes cada trimestre. Para ello, se convoca a una reunión interdisciplinaria de trabajo, en donde el Consejo Técnico Interdisciplinario, integrado por el Director, el Subdirector Técnico, los Técnicos que conocen del caso, y el Comisionado de Menores, analizan con pluralidad de criterio, el avance alcanzado en el tratamiento, en cada caso, proponiendo el tipo de programa terapéutico a seguir, ya sea internamiento, semixtemación o en extemación, estos resultados se envían al Consejero unitario, quien determina si modifica, mantiene o libera la medida.

En todo programa de tratamiento, debe tomarse en cuenta la infracción y la causa que la motivó. Por tal razón, el tratamiento debe dirigirse a modificar estas dos condiciones, beneficiando tanto a la estructura de personalidad de cada menor, como el ámbito familiar, por ello, mientras transcurre el tratamiento, sea en seis, nueve, doce o más meses, el análisis de los casos debe visualizarse con el patrón evolutivo que condiciona su conducta, anexando la característica intrínseca del cambio y si este se produce en términos positivos, se habrá alcanzado el objetivo del tratamiento y por ende se propicia el prevenir futuras reiterancias.

**REDISEÑO.-** Para aquellos casos en los que el Consejo Unitario determine mantener o modificar la medida, en una reunión de trabajo interdisciplinario se rediseña el programa de tratamiento, a efecto de incidir en aquellos aspectos técnicos que requieran fortalecimiento.

Para la aplicación integral del tratamiento, los centros cuentan con un sistema técnico administrativo, que involucra el soporte legal con objetivos, funciones, límites, estrategia, metas y recursos bien definidos.

Ahora bien, resulta de trascendental importancia la participación del personal de seguridad y custodia, mediante la experiencia obtenida se ha modificado radicalmente el concepto de "control de menores" mediante recursos intimidatorios, represivos, golpes, e incluso la tortura manejado por dicho personal, reforzando aquellas actitudes como son: la comunicación, la comprensión hacia el joven y la expresión de afecto, es decir, el manejo de los infractores debe establecerse estrictamente en un marco de comunicación, confianza, respeto y manejo afectivo, por lo que es necesario cambiar la agresividad por un manejo dentro del cual, el personal de custodia, juega un papel fundamental.

Un tercer factor que incide directamente en el tratamiento, lo constituye la familia; padre, madre, hermanos, tíos, abuelos, etc. quienes se convierten de manera eficiente en un verdadero recurso terapéutico, ya que con su participación comprometida, se alcanzan y consolidan eficazmente los objetivos del tratamiento.

Esta vertiente se maneja en cinco diferentes estrategias:

- a) Sesiones técnicas a nivel familiar en los campos psicológicos, pedagógicos y social.
- b) Programa de orientación a padres de familia.
- c) Programa de tutoría y familias sustitutas
- d) Organización de la mesa directiva de padres de familia y de brigadas de apoyo a las actividades del centro.

En el programa de orientación a padres de familia se trabaja estrictamente en forma conjunta "familiares-menor", incorporando los factores que propiciaron la infracción. En esta primera acción se realiza un análisis y reflexión conjunta, cuyo objetivo es la aceptación de la corresponsabilidad que existe entre ambos, la experiencia ha demostrado que la mayoría de los padres no aceptan que desconocen como enfrentar a sus hijos, prevaleciendo una eminente falta de conciliación, afecto y de normas, actitudes que favorecen la comisión de conductas antisociales.

En el programa en comento, la asistencia de los padres de familia, es voluntaria, ellos mismos proponen en cada Centro, un horario específico con una duración promedio de dos horas, las cuales en ocasiones se prolongan, seleccionan una serie de temas libres, la participación es activa, dinámica y espontánea, otra fase importante dentro de este programa es la convivencia con los menores en la institución en forma azarosa, proponiéndose con esto que los padres coman, jueguen y convivan con ellos en los propios dormitorios, lo que desarrolla la toma de conciencia sobre aspectos de higiene, alimentación, vestido, calzado, relaciones sociales, etc. Convivencias que cotidianamente se presentan en nuestros hogares, sin embargo, en algunos no se comparte la responsabilidad familiar, generando indiferencias e irresponsabilidad con los hijos. Ahora bien, cabe señalar que este procedimiento favorece la identificación de la verdadera esencia de los problemas que aquejan a sus hijos y a los padres mismos, lo que les permite plantarse una vez identificado y analizado su origen, alternativas reales y objetivas de su solución.

Por otro lado, en relación al Programa de Tutorías y Familias Sustitutas podemos decir que la estructura del programa de orientación de padres de familia ha propiciado una auténtica y veraz sensibilización y motivación para incorporar dentro de su familia a menores que carecen de ella. Tales como niños de la calle, con síndrome de niño maltratado o aquellos en los que se tiene que prescindir de la familia como recurso terapéutico.

Otro aspecto que cubre el Programa de Tutoría y Familias Sustitutas, es la relativa a la localización de un familiar. Es frecuente que los menores abandonen el hogar o los parientes cambien de residencia, dejándolos desprotegidos, por lo que se procede a su localización y se les invita y sensibiliza para integrarse de manera comprometida a participar en el tratamiento integral.

Las familias tutoras o sustitutas, cuyas características socio-familiares brindan el apoyo que se requiere, se eligen bajo un escrupuloso estudio. Una estrategia implementada en estos programas fue la creación de la mesa directiva la cual tiene como función atender las necesidades intrínsecas de las familias, puesto que se encarga de detectar y canalizar las necesidades, requerimientos y propuestas de los padres, fomentando la participación activa y espontánea de los mismos en las diversas labores que se desarrollan en la investigación, bajo y la convivencia como forma y figura terapéutica.

Este proceso generó un intercambio y retroalimentación de interrelaciones entre el menor y sus familiares, en virtud de que algunos padres funcionan como motivadores, prefectos en otras como alumnos.

En la capacitación laboral, intercambian con sus hijos en los talleres de pintura, mecánica, imprenta, repostería, hortalizas, costura, herrería, serigrafía, pero principalmente en los talleres de panadería, cocina, lavandería, tecnología doméstica y cosmetología con fines de comercialización.

Cabe destacar además, su participación en el área de aduanas, donde en forma voluntaria se proponen para realizar las revisiones corporales y de alimentos en los días de visita, bajo la supervisión de personal de vigilancia. Con ello se pretende implementar una idea que se ha vuelto imperativa realizar en esta institución: transformar las condiciones de vigilancia, responsabilizando a quien debe interesar el tratamiento de los menores: los padres de familia.

Para finalizar este aspecto, hablaremos de las visitas que realiza la familia los domingos, aunque debemos aclarar que en ocasiones éstas se llevan a cabo en días festivos como el 25 de diciembre, 1° de enero, 10 de mayo, etc., y tiene una duración reglamentaria de 4 horas, durante las mismas, las familias conviven y comparten el alimento y se refuerza la convivencia con algún evento recreativo (grupo musical, tardeada, función de cine o teatro), deportivo o cultura que amplía la cobertura como estímulo, de acuerdo a la limpieza, aprovechamiento y comportamiento de los menores, tal situación puede prolongarse una o dos horas más.

Resulta trascendental mencionar que algunos padres sólo se conforman con visitar a su menor, pero no interactúan, no se comunican y por ende no existe comprensión, sólo la actitud de constatar físicamente que se encuentre bien. Esta situación pretende erradicarse, comprometiendo a los progenitores en las actividades del tratamiento, se pretende que su menor les interese de forma consciente y que se involucren y participen de manera responsable en el tratamiento de sus hijos.

Respecto a los menores, se logra la participación de los mismos en las actividades, a través de la comunicación y reforzamiento, elementos con los que se pretende generar un modelo de autosuficiencia sin caer en un sistema de autogobierno.

Parte fundamental del tratamiento es el programa de estímulos cuyo objetivo es brindar al menor, apoyo y motivación en el proceso de reincorporación social, el cual se lleva a cabo a través de la asistencia a eventos culturales, deportivos y recreativos.

Para que los menores formen parte de este programa, es requisito indispensable que presenten avances objetivos en las diferentes áreas que integran el tratamiento.

Para finalizar comentaré respecto al programa de reincorporación al medio sociofamiliar que tiene como propósito evitar conductas de desadaptación en los menores externados, el promover

paulatinamente su incorporación al entorno social, así como consolidar los avances del tratamiento integral.

Este consiste en la salida los fines de semana y días festivos con internamiento los días hábiles proyectándose en un futuro salidas durante los periodos vacacionales.

**TRATAMIENTO EN EXTERNACION.-** El tratamiento en externación, de acuerdo a la Ley para Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, está contemplado para otorgarse a aquellos menores primo-infractores cuyas faltas hayan sido leves, presenten un alto grado de adaptación social, con un apoyo familiar y su pronóstico sea favorable para ser aplicado en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos.

Sobre el particular, es necesario señalar que de acuerdo a los datos estadísticos, el 30% de los ingresos totales quedan sujetos a esta medida, la cual presenta un modelo alternativo abierto de atención, en donde el apoyo de su familia permite encauzar las desviaciones que generaron la conducta infractora.

Este modelo proporciona orientación y apoyo bajo una perspectiva de tipo formativo, con la finalidad de sensibilizar al menor para que adopte un modelo de vida diferente, a efecto de evitar la reiterancia.

Para el cumplimiento de esta modalidad la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, diseñó un programa modular grupal con participación multidisciplinaria tendiente a modificar las conductas y actividades del menor, fortalecer la dinámica familiar, así como contribuir al mejoramiento de las relaciones con su entorno social.

Este programa está integrado por los siguientes módulos.

- a) Desarrollo integral del adolescente
- b) Orientación educativa, laboral y esparcimiento,
- c) Educación para la salud, y
- d) Familia y sociedad.

Las cuales se desarrollan en 24 sesiones semanales con una duración de tres horas en promedio.

De igual forma se estableció el programa escuela para padres, el cual está dirigido a los familiares, tutores o responsables de los menores, quienes asisten semanalmente y comprende las siguientes unidades:

- a) La familia,
- b) La familia y sus vicisitudes,
- c) Desarrollo biopsicosocial del niño adolescente,
- d) Educación sexual,
- e) Conducta antisocial y parasocial en la adolescencia.

Este programa se diseñó para estar en posibilidad de fortalecer los lazos de comunicación, autoridad, respeto e integración familiar, dado que la inmensa mayoría de los menores infractores proceden de familias disfuncionales, en crisis o desintegradas, por lo tanto se parte del principio de que la atención al adolescente no es aislada, sino debe aplicarse en conjunto con su núcleo familiar.

La duración inicial de los programas es de seis meses y dependiendo del grado de avance, se prolonga dos trimestres más, la duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Al finalizar la fase inicial del programa, se realiza un informe de desarrollo y avance del tratamiento del menor, a través del análisis del caso en la reunión técnica de evaluación, en donde sugiere al Consejero Unitario la liberación, modificación o continuación de la medida.

En caso de que el Consejero determine la continuación de la medida, se prosigue con el tratamiento por tres meses más, incidiéndose en aspectos más profundos de la estructura personal del menor, se desarrolla en forma individual o grupal en 12 sesiones trimestrales, abordándose los siguientes temas:

- a) Tolerancia a la frustración,
- b) Autoestima,
- c) Valores,
- d) Identidad y
- e) Socialización.

El desarrollo de estos programas se ve complementado por la asistencia de menores y padres de familia a eventos recreativos, culturales y deportivos con la participación activa y dirigida del personal técnico, además de la canalización al patronato de la reincorporación social por el empleo en el Distrito Federal, que en su programa de apoyo a los menores les brinde capacitación laboral, orientación académica y oportunidades de emplearse laboralmente.

Otra alternativa al tratamiento en internamiento, además del tratamiento en externación, es la aplicación de medidas de orientación y protección, cuyo objetivo es que aquel menor que cometió una infracción o falta leve, y no revista peligrosidad social, no reitere en su conducta antisocial, a través de actividades que promueven la prevención especial.

En el tratamiento en externación, se rinde un informe de avance y desarrollo de las medidas dispuestas al Consejero Unitario correspondiente, el cual resolverá en los términos de liberación, continuación o modificación de la medida.

El primer informe se realiza a los seis meses de iniciada la aplicación de la medida, y los subsecuentes cada tres meses, sin exceder de un año la duración de la misma.

## CAPITULO III

### 3. LA PROBLEMÁTICA SOCIOJURÍDICA DE LA MINORÍA DE EDAD EN LOS CÓDIGOS PENALES.

#### 3.1 CÓDIGO PENAL DE 1929

En el año de 1929, se expidió un decreto de gran importancia, en el cual se declaró enfáticamente la calidad docente a cargo del Juez del Tribunal para Menores, de acuerdo con su espíritu esencialmente educativo.

En el mismo año de 1929 se crea el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, la exposición de motivos de dicho ordenamiento señalaba que: "hay menores delincuentes más peligrosos que los adultos y hay menores abandonados que con seguridad serán reincidentes mañana; tratándose de menores, el Estado tiene la obligación de aplicarles medidas educativas y tratamiento que los transformen orgánicamente y los haga aptos para la vida social. La Comisión establecía como límite de edad los 16 años"<sup>25</sup>.

De gran importancia eran las medidas de tratamiento que se podían imponer. El artículo 71 de la Ley en comento estatuyó: Las sanciones para los delincuentes menores de 16 años, eran: a) Arresto escolar; b) Libertad vigilada; c) Reclusión en establecimientos de educación correccional; d) Reclusión en colonias agrícolas para menores y e) Reclusión en navío escuela.

La libertad vigilada consistía en confiar obligaciones especiales al menor, quedando a cargo de su propia familia o de otra que fuera idónea, o de un establecimiento de educación, bajo vigilancia del llamado Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, con una duración inferior a un año. La reclusión en educación, se haría efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la readaptación de delincuentes menores de 16 años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial y agrícola durante el día, la reclusión nunca sería inferior a un año ni podría comprender a jóvenes que tuvieran más de 21 años, pues a partir de esta edad se trasladaría al joven delincuente al correspondiente establecimientos para adultos o se le dejaría libre si así lo disponía el Consejo Supremo. La reclusión en colonia agrícola se haría efectiva en una granja-escuela con un trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años. Y la reclusión en navío-escuela, se haría en una embarcación que al efecto destinaría el Gobierno Federal, con el fin de corregir al menor y prepararlo para la marina mercante.

---

<sup>25</sup> CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen, "PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO". Edit. INACIPE, México 1988, Pág. 36.

Creemos oportuno mencionar que con la expedición de este nuevo Código hubo un retroceso, toda vez que establecía que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones iguales con respecto a los adultos; pero en las instituciones que mencionaba con espíritu educativo, que como podemos percatarnos a grandes rasgos esta era su mayor preocupación.

Con todo lo anterior podemos concluir, por lo que respecta a este apartado, que el menor delincuente, como lo llamaban, quedó dentro de la Ley Penal, sujeto a formal prisión y con la intervención del Ministerio Público, pero con la modalidad que le señaló el Legislador, por lo que respecta a las penas y establecimientos especiales.

### **3.2. EL CODIGO PENAL DE 1931**

Como el Código Penal de 1929 no tuvo el éxito que se esperaba , el Licenciado Portes Gil, nombró una nueva comisión revisora, que fue la que se encargó de elaborar el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, promulgándose éste el 13 de agosto de 1931, ordenamiento que hasta la fecha ésta vigente, en el cual, por lo que se refiere a la delincuencia infantil, el criterio que se siguió, como lo indica Carmen Castañeda fue: " Dejar al margen de la represión penal a los menores que estuvieran sujetos a una política tutelar educativa"<sup>26</sup>.

Tratadistas y Legisladores se percataron que para combatir la delincuencia infantil, se necesitaban estos Tribunales para Menores, su principal propósito era proteger al menor que llegaban a delinquir en donde se aplicaban procedimientos tutelares. Asimismo, en este Código se estableció como edad límite de la minoría de edad los 18 años, dejando a los Jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación, rechazando toda idea represiva. El Código de Procedimientos Penales contemplaba en el procedimiento, tanto a los menores como a los adultos sujetos a la misma legislación penal, esto indudablemente fue un error, aunque se apreciaban diferencias de calidad en las medidas a imponer, así como las indispensables en el propio procedimiento, es decir, que al momento de emitir una resolución se denotaba una diferencia concreta.

Como los Tribunales para Menores dependían hasta el año de 1931 del Gobierno del Distrito Federal y tenían múltiples diferencias, inclusive en sus internados, a partir del año de 1932, pasaron a depender del Gobierno Federal y específicamente de la Secretaría de Gobernación,

---

<sup>26</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL", Edición XIII, Edit. Porrúa, México, Pág. 906.

misma que fue definida como la que dirige la política general de gobierno y especialmente contra la delincuencia en general.

En el Código en comento se pretendió sujetar al menor a tratamiento tutelares especiales, para tratar de orientar y corregir las tendencias criminales buscando prevenir que se convirtiera en un delincuente, como lo hace saber el tratadista Carrancá en los siguientes términos: "cuando el menor llegaba a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado para adultos"<sup>27</sup>.

Por lo que hace al estudio de la personalidad del menor, el Código Penal de 1931, establecía que debían atender tres aspectos principales: el social, el médico y el psicológico.

Además es importante señalar que el Ministerio Público no tendría intervención en los procedimientos para menores y que las resoluciones respecto de éstos, serían pronunciadas por el Tribunal en Pleno y su integración sería colegiada, formada por un abogado, un médico y un educador, de los cuales uno debería ser del sexo femenino.

Posteriormente, en el Código Penal de 1931, los artículos que se referían a los menores infractores fueron derogados, dando lugar a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores de 1941.

### **3.3. EL MENOR INFRACTOR Y EL DELINCUENTE**

El tema de los menores infractores, es y seguirá siendo de gran relevancia, a grado tal que de él se han ocupado grandes juristas tanto extranjeros como nacionales.

Todos han visto al menor desde diferentes puntos de vista. Entre nosotros, podemos citar al maestro Dávalos quien dice lo siguiente acerca del menor: "¿Qué es un niño? Un niño es la verdad con la cara sucia, la sabiduría con la mochila a cuestas y la esperanza con los pantalones rotos"<sup>28</sup>.

No menos importante es el punto de vista, que de los menores (niños) hizo ya algún tiempo Vicente Lombardo Toledano en las siguientes palabras: "... en México los únicos que tienen derecho a gozar de privilegios son los niños, a la sociedad entera corresponde hacer de esta

---

<sup>27</sup> DÁVALOS MORALES, José, "**DERECHOS DE LA NIÑEZ**", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1990, Pág. 25.

<sup>28</sup> IDEM

afirmación una realidad; de esta forma surge un derecho vigente y positivo. Es un esfuerzo al que concurren padres y hermanos, gobierno y escuela, sector público y privado<sup>29</sup>.

Sin embargo hay quienes, con todo desconocimiento de causa, los llaman "Delincuentes Juveniles", otros "Joven Criminal" o simplemente "Delincuente". Gran error.

Lagunes se remonta a la teoría clásica y a la teoría positiva y nos proporciona el origen causal de la conducta del menor infractor: "La conducta irregular, de los menores infractores se examina a la luz de dos principales elementos causales, según las diferencias teorías clásicas o positivas de la criminología:

1.- factores que se originan en el organismo humano o factores constitucionales en general (herencia, insanidad de progenitores, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental, psicosis, etc.); 2.- factores que nacen en el medio circundante, también llamados exógenos, como la familia, nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla, ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades, medios de difusión<sup>30</sup>.

Más adelante el mismo Lagunes nos cita el concepto de Darwin y Lombroso acerca del criminal: "La retórica Darwiniana y Lombrosiana indicaban que los delincuentes eran una clase peligrosa que quedaba fuera de los límites de las relaciones moralmente reguladas y de reciprocidad. Con el surgimiento de las nuevas teorías criminológicas se contempla al menor infractor con una determinada ideología, siendo entonces la conducta desviada un quebrantamiento de las normas aceptadas, incuestionadas e investidas de poder y consideradas en sentido común. Los pensamientos de Dahrendorf señalan la conducta desviada como una amalgama entre dos y solamente dos conjuntos de posición; denominación y sometimiento y desde una perspectiva macrosocial, la infracción del menor no es la desviación de la conducta social, sino parte de la sociedad y su conducta, surgiendo un modelo circulatorio de causas y consecuencias<sup>31</sup>.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico "menor" es una persona que no ha cumplido los 18 años de edad (en México). Los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, podemos concluir que es correcto y adecuado utilizar el término de "menores infractores" para denominar a los menores que presentan una conducta antisocial,

---

<sup>29</sup> LAGUNES PEREZ, Iván. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**, T. VI, México 1988, Pág. 173

<sup>30</sup> IDEM.

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **"LA CRIMINALIDAD DE MENORES"**, Edit. Porrúa, Págs. 67 y 68.

misma que no constituye un delito, sino una infracción; por ende no se puede nombrar a los menores como "delincuentes", aún cuando dicha conducta se encuentre tipificada en el Código Penal, en virtud de que el menor de 18 años es inimputable; entendiéndose que le falta la capacidad de querer y entender, y que el llamarles "delincuentes" implicaría la existencia de un delito, el cual no encuadra en el tipo penal por faltar uno de sus elementos; por ende son delincuentes únicamente los mayores de 18 años, toda vez que éstos cometen delitos y se les aplican sanciones. Sin poder de vista que en la actualidad se ha determinado, que el menor no es inimputable, cuando tiene esa capacidad de querer y entender, sino cuando presente alguna afectación que incida en cualquiera de esos dos rubros; y no obstante ello; a los menores no se les puede sancionar, sino imponer medida de seguridad para lograr su adaptación social.

Ahora bien, resulta de gran importancia analizar los factores que facilitan la conducta antisocial de los menores, ya que dichos factores son susceptibles de cambiar en lo contrario, es decir, en inhibiciones o frenos de la delincuencia.

Por "factor" entenderemos "todo aquello que concurre para estimular o impulsar al menor a cometer una conducta antisocial, presentándose por lo general combinadas, no es fácil encontrar un factor aislado"<sup>32</sup>.

Dentro de estos factores tenemos los siguientes:

- La familia.- En este orden de ideas, tenemos que "la familia" es la célula de la sociedad y que por lo mismo ésta tiene interés en su preservación, siendo influencia importantísima en el desarrollo infantil, ya que es en esta en donde se nos inculcan los primeros valores.

"la familia cumple las tres mayores funciones en la formación del niño:

- 1.- Provee sustento y habitación, bajo la supervisión paterna.
- 2.- Constituye el campo primario de asociación para la experiencia de las relaciones interpersonales.
- 3.- Es la mayor fuente de transmisión de valores y conocimiento de la cultura.

Lo anterior se cumple si se trata de una familia agradable, gratificante e interesante, con una buena relación, padres e hijos, siendo esto lo ideal; pero por algunas cuestiones socio-económicas, existen familias hostiles, extrañas, aterradoras, aburridas, que se convierten en

---

<sup>32</sup> DE PERRIS, Carlos Alberto. **DELINCUENCIA JUVENIL**, Edit. Bibliográfica, Págs. 86 y 87.

verdaderas escuelas del crimen, algunas veces por la miseria, la ignorancia y demás, en donde a veces los padres son delincuentes<sup>33</sup>.

Educación escolar.- Las instituciones educativas tiene una gran misión en la formación de los individuos sin que cumplan cabalmente con ello, dado que la educación escolar ha influido en los estudiantes desde preescolar hasta la universidad en forma nociva por defectos en su organización (burocratismo, salarios deficientes, politiquerías) por un profesorado incompetente (aburrido, burócrata, improvisados, abusivos) y por una sobre población escolar, con sus honrosas excepciones. Aunado a lo anterior están los padres desatendidos o de excesiva exigencia.

A este respecto, las instituciones educativas a todos los niveles deberán no sólo transmitir conocimientos matemáticos, técnicos, gramaticales, históricos; sino también y en mayor medida valores, cualidades, reglas de conducta y trato social; y así ayudar a generar ciudadanos hombre y mujeres responsables, voluntariosos y conscientes de su misión nacional y social.

El medio socioeconómico.- El medio económico influye en el tipo de delitos o infracciones cometidas, no así en la delincuencia en sí, ya que como expresamos con antelación no son únicamente los pobres quienes delinquen, también en otras esferas se da la comisión de ilícitos, lo que sí es un hecho es que la mayoría de los menores infractores internados en el Consejo para Menores, pertenecen a las clases económicas débiles, lo que es consecuencia de que los pertenecientes a las clases altas son rescatados por sus padres en la misma delegación, sin dar tiempo a su traslado al Consejo, otros muchos ni siquiera llegan a la delegación por acuerdo entre los particulares afectados, o la familia da dinero al policía para que deje libre al menor; quedando en el Centro, los menores que verdaderamente cometieron delitos graves o no tiene medios económicos o sociales, ni una verdadera familia; "es decir, que la posición socioeconómica funciona, al menos, como un factor selectivo de internamiento"<sup>33</sup>.

Cabe señalar que para lograr contrarrestar todo lo anterior es necesario concientizar, informar, elevar el nivel de vida de toda la población; para que los niños dentro de cada familia mexicana obtengan disciplina, supervisión y continuación de cariño de ambos progenitores, así como una buena integración familiar; difícil tarea del Estado, misma que no ha sido asumida debidamente.

Así tenemos que en la familia reside preponderantemente y por regla general la responsabilidad de educar a los niños en los primeros cinco años de vida.

---

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit. Pág. 150

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit. Pág. 121.

- Lo psicológico.- "Los disturbios psicológicos son causa y razón de múltiples actividades antisociales. Hemos visto como una personalidad mal formada es particularmente susceptible de cometer delitos, principalmente por su falta de resistencia a la frustración, su menor capacidad para manejar la agresividad, su escasa aptitud de adaptación o con mayor razón están en peligro de delinquir aquellos que tiene una verdadera enfermedad, desequilibrio o disfunción psíquica"<sup>34</sup>.

Los menores exteriorizan mediante conductas antisociales la agresión que llevan dentro, como consecuencia del estado de tensión en que se desarrolla, así como por el cúmulo de experiencias vividas con anterioridad consistentes en conflictos familiares, sociales o personales; robusteciéndose el hecho de que no se puede hablar de una sola causa o factor que predispone al menor a convertirse en un infractor, sino una conjugación de varias.

Por otra parte, tenemos que el problema de los menores infractores, está íntimamente relacionado con el problema de la adaptación; así podemos decir, que todo delincuente es un inadaptado.

El término de inadaptación puede considerarse desde diversos puntos de vista, como incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio; como inferioridad de estructura (física o mental) de un individuo, deficiencia que origina su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio; como adopción de formas de conducta que se alejan de modo señalado y persistente de las formas que dan posibilidades de vida personal y convivencia social armoniosas y constructivas; como nueva creación de progreso y cultura que pugna con los medios tradicionales.

Ahora bien, "la adaptación como aptitud para vivir en un ambiente determinado, acomodándose a un medio humano concreto, con intereses deseables con otros individuos, se logra sólo mediante un largo aprendizaje que mediante la imitación y la inhibición voluntarias, más la habituación a ciertas formas de conducta, consiste en una relativa reestructuración a la libertad en cuanto inhibirse las propias tendencias en bien de la colectividad.

La adaptación debe ser progresiva y no puede exigirse el mismo control a los menores y a los adultos. Este es uno de los fundamentos del especial trato que se le da a los menores infractores"<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 121.

<sup>35</sup> RODRIGUEZ MANZANERA. Luis. Op. Cit. Pág. 113.

De esta forma, una adaptación correcta al medio social supone una conciencia adulta; una capacidad para ser independiente y amar a sus semejantes; tener reacciones de ira aisladas y moderadas; tener mecanismos de defensa saludables, vivir de acuerdo a la realidad, tener una buena adaptación en su vida sexual y al trabajo.

- Los medios de comunicación.- Al entrar en los hogares los diversos medios nos bombardean con una serie de mensajes, (incluso subliminales), que influyen en ámbitos sociales, culturales y educativos, no siempre en forma positiva.

En virtud de lo anterior, las personas que están a cargo de los menores (padres, tutores, educadoras) deben supervisar los programas televisivos y de radio, así como el tipo de lectura que acostumbren dichos menores, a efecto de evitar que vean, escuchen o lean programas inadecuados para su edad por contener actos inmorales, criminales, vicios, lenguaje impropio, pornografía, violencia; dado que no se respetan edades mínimas para los espectáculos y se transmiten todo tipo de noticias y programas en cualquier horario; a este respecto, consideramos que el Consejo de Menores deberá jugar un papel trascendente en la censura de los medios difusores, teniendo una representación en la misma. O más aún, la propia Secretaria de Gobernación, quien controla los medios de difusión como radio y televisión, poner topes a las programaciones, que contengan violencia y otro tipo de infractores a la comisión de delitos y con ello lograr una educación más seria, de nuestra niñez, fue será quien en lo futuro gobierne nuestro país.

### **3.4.- LA MINORIA DE EDAD.**

El término menor de edad, proviene del latín minor natus, se refiere al sujeto que tiene pocos años, al pupilo que no necesariamente debe ser huérfano sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de popus que significa niño y que se confunde con la amplia acepción romana del hijo de familia sujeto a la patria potestad o tutela. Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado la madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por alcanza la plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento de su nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad. Siendo que la ley restringe su capacidad dando lugar a establecimientos de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

El párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación y los Gobiernos del Estado establecerán Instituciones Especiales para el Tratamiento de Menores Infractores.

Ahora bien, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece enfáticamente que es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las Leyes Penales correspondiendo a Instituciones Auxiliares del Consejo asistir a los menores de 11 años de edad que hayan infringido la ley, federal o local.

Una de las cuestiones más debatibles en los últimos tiempos ha sido la de la minoría de edad, ante la cual se han realizado diversos foros de consulta, tanto por el ámbito Local, Estatal y Federal, buscándose consensos entre profesionistas, barras de abogados e instituciones de carácter público, vinculadas al renglón de la administración de justicia, quienes ante los altos índices de criminalidad y el potencial aumento de menores de 18 años que se han visto inmersos en conductas de carácter delictual, algunos han opinado que debería plantearse la edad mínima a los 16 años. Lo cual desde mi punto de vista, lejos de beneficiar al propio sujeto y a la sociedad, los pone en condiciones de desventaja, ya que llegaríamos más tarde a sancionar a los menores de 11 años de edad, sin beneficio directo a la sociedad, lacerando a la misma

Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede cabe señalar que dicho planteamiento contraviene otros ordenamientos legales y constitucionales.

Como ejemplo de la anterior incongruencia, tenemos el artículo 34 de nuestra Carta Magna que se refiere expresamente a que personas se consideran Ciudadanos de la República, indicando que los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan otros requisitos, tal como el haber cumplido dieciocho años de edad. Esta edad no es arbitraria, pues a partir de ella se considera al sujeto con capacidad de querer y entender, que después de esta edad el ser humano, se ha desarrollado en todas sus esferas, tanto biológicamente como intelectual y socialmente; adquiere la mayoría de derechos y obligaciones, y por ello, puede hacerlos valer por sí mismo; en este orden de ideas el Código Civil dispone que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, a partir de la cual dispone libremente de su persona y de sus bienes (artículos 646 y 647 del Código Civil); siendo ya sujeto de derechos y obligaciones.

Como se advierte la reducción de la edad penal, no es la solución al problema planteado, ya que por el contrario generaría contradicciones legales. Pues no es dable que un sujeto por cometer un delito a los 16 años de edad, sea adulto y sancionado por las leyes penales vigentes, siendo que su ese mismo sujeto a los 16 años lejos de cometer un delito, quiera celebrar un contrato de compra-venta, o votar, etc. se le considere como menor de edad u por lo tanto sin capacidad de ejercicio; lo cual es además de contradictorio, absurdo por su naturaleza

Para concluir podemos señalar que es un avance el aplicar diferentes criterios para sancionar las agresiones a los valores sociales cometidos por adultos o menores; dado que existen factores que influyen particularmente en las conductas antisociales de los menores en el medio mexicano, factores que pueden ser prevenidos y frenados; por no tener los menores de edad la misma madurez mental y moral que los adultos para conducirse y responder a sus actos fijándose por necesidades sociales y jurídicas una edad precisa, aunque sabemos que no todos los seres humanos alcanzan la misma madurez al cumplir los 18 años de edad.

### **3.5.- LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES.**

La inimputabilidad es el elemento negativo de la imputabilidad; desde el punto de la vista de la teoría del delito. La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, luego entonces su aspecto negativo se presenta cuando el sujeto al momento de la comisión de la conducta carece de capacidad de entendimiento y de voluntad suficiente para querer y entender.

Fernando Castellanos Tena sostiene que "las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad"<sup>36</sup>.

Asimismo, señala que "los menores de 18 años de edad son inimputables y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los ilícitos respectivos"<sup>37</sup>.

Por su parte Jiménez Asúa, considera que la inimputabilidad es "... la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en la que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró"<sup>38</sup>.

Las causas de la inimputabilidad se encuentran contenidas en el artículo 15 fracción VII del Código Penal, el cual a la letra dice:

"VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su

---

<sup>36</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)", Edit. Porrúa, Pág. 223.

<sup>37</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 230.

<sup>38</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO", Edit. Sudamericana, Argentina Pág. 339.

trastorno mental dolosa o culposamente, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible...”.

De la redacción de esta fracción, se desprenden dos hipótesis por las cuales puede considerarse a un sujeto inimputable, si no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con esa comprensión cuando:

- a) Padece trastorno mental o
- b) Desarrollo intelectual retardado,
- c) circunstancias que suprimen la capacidad de querer y entender de un sujeto.

En este orden de ideas, de acuerdo a la fracción en cita y a las definiciones que de inimputabilidad nos proporcionan los autores referidos, resulta que la inimputabilidad de los menores se deriva de la carencia o falta de discernimiento de éstos sobre sus actos, dado que no comprenden el alcance nocivo de sus conductas antisociales.

A este respecto Vela Treviño citado por el Profesor Sergio García Ramírez, nos dice que la inimputabilidad se presenta “cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido de la facultad de la comprensión de la antijuridicidad de su conducta, son porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse”<sup>39</sup>.

Así las cosas, tenemos que el derecho protege a los menores de edad al considerar que no se les puede sancionar penalmente; no punibles, en virtud de que de lo contrario sería ponerlos frente a exigencias ajenas a la capacidad propia de su edad; reiteramos que los menores de edad cometen infracciones no delitos y se les aplican medidas educativas, no sanciones o penas.

---

<sup>39</sup> GARCÍA RAMÍREZ. Sergio, “IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO”, Edit. UNAM, Pág. 23.

### 3.6.- INDICE DELICTIVO RESPECTO DE INFRACCIONES GRAVES

## ESTADÍSTICAS DE JUNIO DE 1999 A MAYO DEL 2000<sup>40</sup>

### RESOLUCIONES INICIALES

#### MENORES PRIMER INGRESO

RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT.
Incompetencia	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	1	4
No sujetos a procedimiento	14	14	34	23	26	16	26	23	22	26	15	23	262
Sobreseimientos	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	1	0	4
Sujetos a procedimiento externo	30	42	45	46	42	53	28	55	50	49	52	54	546
Sujetos a procedimiento interno	117	118	80	97	112	141	91	116	157	89	78	80	1276
SUBSTOTAL	161	174	159	166	181	213	145	194	229	166	146	158	2092

#### REITERANTES

RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Incompetencia	0	0	1	2	1	0	0	0	1	0	0	0	5
No sujetos a procedimiento	4	4	8	10	5	8	3	4	5	7	3	3	64
Sobreseimientos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sujetos a procedimiento externo	1	8	3	1	3	3	1	2	2	5	2	4	35
Sujetos a procedimiento interno	34	40	34	35	31	26	29	26	28	29	22	26	360
SUBTOTAL	39	52	46	48	40	37	33	32	36	41	27	33	464
TOTAL	200	226	205	214	221	250	178	226	265	207	173	191	2556

### RESOLUCIONES DEFINITIVAS

RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT.
Incompetencia	1	0	1	2	2	1	0	0	2	0	0	2	11
Libertad absoluta	12	21	25	12	21	16	24	11	17	15	9	16	199
Medidas de Orientación	54	34	44	42	52	44	61	41	62	42	41	51	568
Sujetos a tratamiento externo	62	59	62	42	58	68	99	52	56	60	56	64	738
Sujetos a tratamiento interno	50	70	52	46	50	37	48	38	40	46	28	32	537
Sobreseimientos	0	3	6	4	6	7	5	1	0	9	7	3	51
TOTAL	179	187	190	148	189	173	237	143	177	172	141	168	2104

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>40</sup> CONSEJO DE MENORES, MEMORIAS JUNIO 1999 - 2001, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. 1º DE JUNIO DEL 2000.

## RESOLUCIONES DE EVALUACION

RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Continuación de la medida	120	94	135	74	108	128	128	121	124	104	93	123	1352
Liberación de la medida	82	85	95	61	77	92	64	81	76	52	42	64	871
Modificación de la medida	2	0	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	5
<b>TOTAL</b>	<b>204</b>	<b>179</b>	<b>231</b>	<b>135</b>	<b>186</b>	<b>220</b>	<b>192</b>	<b>202</b>	<b>201</b>	<b>156</b>	<b>135</b>	<b>187</b>	<b>2228</b>

## RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS CONSEJERIAS UNITARIAS

CONCEPTO	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Resoluciones iniciales	200	226	205	214	221	250	178	226	265	207	173	191	2556
Resoluciones definitivas	179	187	190	148	189	173	237	143	177	172	141	168	2104
Resoluciones de evaluación	204	179	231	135	186	220	192	202	201	156	135	187	2228
<b>TOTAL</b>	<b>583</b>	<b>592</b>	<b>626</b>	<b>497</b>	<b>596</b>	<b>643</b>	<b>607</b>	<b>571</b>	<b>643</b>	<b>535</b>	<b>449</b>	<b>546</b>	<b>6888</b>

## DICTAMENES TECNICOS PARA DETERMINAR LA MEDIDA DE TRATAMIENTO

MEDIDA PROPUESTA	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Tratamiento interno	82	96	71	57	63	63	76	59	78	66	43	55	809
Tratamiento externo (familia)	72	60	71	44	72	67	92	59	44	62	55	75	773
Trat. externo (hogar sustituto)	10	6	15	7	15	12	10	9	11	1	6	5	107
Medida de orientación	31	21	0	56	35	35	38	26	35	45	26	42	390
<b>TOTAL</b>	<b>195</b>	<b>183</b>	<b>157</b>	<b>164</b>	<b>185</b>	<b>177</b>	<b>216</b>	<b>153</b>	<b>168</b>	<b>174</b>	<b>130</b>	<b>177</b>	<b>2079</b>

## DICTAMENES TECNICOS DE EVALUACION

DICTAMEN TECNICO DE EVALUACION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Mantener sin cambio la medida	115	87	142	74	111	127	129	57	146	105	101	124	1318
Liberar la Medida impuesta	76	60	81	34	69	90	45	112	70	41	37	39	754
<small>Modif. sal. fn. de sem. y dias fest. con inter en dias habiles</small>	1	0	1	0	0	2	0	0	1	0	0	0	5
Modif de inter a exter	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>192</b>	<b>147</b>	<b>224</b>	<b>108</b>	<b>180</b>	<b>219</b>	<b>174</b>	<b>169</b>	<b>217</b>	<b>146</b>	<b>138</b>	<b>163</b>	<b>2077</b>

## DATOS GLOBALES DE DICTAMENES

	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Propuesta de tratamiento	195	183	157	164	185	177	216	153	168	174	130	177	2079
Evaluación del tratamiento	192	147	224	108	180	219	174	169	217	146	138	163	2077
<b>TOTAL</b>	<b>387</b>	<b>330</b>	<b>381</b>	<b>272</b>	<b>365</b>	<b>396</b>	<b>390</b>	<b>322</b>	<b>385</b>	<b>320</b>	<b>268</b>	<b>340</b>	<b>4156</b>

# SALA SUPERIOR

## SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACION

TIPO DE RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Resoluciones iniciales	20	71	7	14	20	12	10	10	20	30	11	15	186
Resoluciones definitivas	47	37	18	56	41	31	20	50	35	36	30	33	434
Evaluación de medida	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	67	54	25	70	61	43	30	60	55	66	41	48	620

DETERMINACION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Confirmación	41	29	13	41	36	28	23	35	30	37	25	29	367
Modificación	11	16	9	18	19	8	6	14	11	17	10	14	153
Revocación	14	9	2	10	6	6	1	10	14	10	6	4	92
Sobreseimiento	1	0	1	1	0	1	0	1	0	2	0	1	8
TOTAL	67	54	25	70	61	43	30	60	55	66	41	48	620

## ASISTENCIA Y DEFENSA JURIDICA

ASISTENCIA JURIDICA	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Etapa de investigación	371	370	385	431	569	508	411	370	417	598	309	342	5081
Etapa de procedimiento	551	681	658	748	741	856	584	574	591	643	532	551	7710
Etapa de Tratamiento	358	260	295	372	314	373	239	363	400	357	388	361	4080
TOTAL	1260	1311	1338	1551	1624	1737	1234	1307	1408	1598	1229	1254	16371

# ESTADÍSTICAS DE JUNIO DEL 2000 A MAYO DEL 2001<sup>41</sup>

## MENORES PRIMAINFRACTORES

RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Incompetencia	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	3
No sujetos a procedimiento	36	25	17	27	32	37	43	26	105	50	49	43	490
Sobreseñimientos	0	1	0	0	0	0	1	2	1	0	0	1	6
Sujetos a procedimiento externo	45	50	52	35	14	30	20	38	24	23	12	32	375
Sujetos a procedimiento interno	108	101	87	91	144	103	104	137	141	132	117	106	1371
SUBTOTAL	189	177	156	153	190	170	168	204	273	205	178	182	2245

## REINTEGRANTES

RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Incompetencia	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	1	0	4
No sujetos a procedimiento	3	4	2	4	5	5	11	9	15	10	4	6	78
Sobreseñimientos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sujetos a procedimiento externo	6	0	2	1	1	1	1	2	2	1	0	1	18
Sujetos a procedimiento interno	25	21	26	39	36	31	25	42	31	44	37	44	391
SUBTOTAL	34	25	30	40	42	38	37	53	49	55	42	41	491
TOTAL	223	202	186	198	232	208	205	257	322	260	220	223	2736

## RESOLUCIONES DEFINITIVAS

RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Incompetencia	1	1	0	0	3	1	1	2	0	3	2	5	19
Libertad absoluta	21	16	9	10	9	8	10	9	11	15	7	16	141
Medidas de Orientación	62	52	51	60	46	42	39	50	39	43	35	27	1546
Sujetos a tratamiento externo	53	69	61	49	66	80	67	70	84	95	94	82	870
Sujetos a tratamiento interno	29	28	31	34	40	41	27	40	35	41	39	43	428
Sobreseñimientos	4	3	5	3	4	4	4	3	1	12	4	2	49
TOTAL	170	169	157	156	168	176	148	174	170	209	181	175	2053

<sup>41</sup> CONSEJO DE MENORES, MEMORIAS JUNIO 1999 - 2001, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. 1º DE JUNIO DEL 2000.

## RESOLUCIONES DE EVALUACION

RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Continuación de la medida	222	124	110	113	100	113	131	95	87	105	103	107	1410
Liberación de la medida	88	139	80	60	95	159	115	75	65	73	57	73	1079
Modificación de la medida	0	1	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	4
TOTAL	310	264	191	197	195	172	248	170	152	178	160	180	2493

## RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS CONSEJERIAS UNITARIAS

RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Resoluciones iniciales	223	202	186	198	232	208	205	257	322	260	220	223	2738
Resoluciones definitivas	170	169	157	156	168	176	148	174	170	209	181	175	2053
Resoluciones de evaluación	310	264	191	173	195	272	248	170	152	178	160	180	2493
TOTAL	703	635	534	527	595	656	601	601	644	647	561	578	7282

## DICTAMENES TECNICOS PARA DETERMINAR LA MEDIDA DE TRATAMIENTO

MEDIDA PROPUESTA	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Tratamiento interno	49	43	44	43	65	45	73	65	102	66	60	56	711
Tratamiento externo (familia)	77	76	64	73	82	74	63	80	64	95	86	97	931
Tratat. externo (hogar sustituto)	4	10	8	6	7	6	19	11	15	7	13	12	118
Medida de orientación	40	28	36	30	29	30	18	32	17	24	15	13	312
TOTAL	170	157	152	152	183	155	173	188	198	192	174	178	2072

## DICTAMENES TECNICOS DE EVALUACION

DICTAMEN TECNICO DE EVALUACION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Mantener sin cambio la medida	286	93	97	99	120	114	134	111	94	108	95	107	1458
Liberar la medida impuesta	76	97	106	43	57	59	134	60	41	50	40	72	835
Modif. Sal. Fin. De sem y dias fest. Con inter en dias habiles	0	4	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0	9
Modif de inter a exter	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	362	194	204	142	178	173	269	172	135	159	135	179	2302

## DATOS GLOBALES DE DICTAMENES

	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Propuesta de tratamiento	170	157	152	152	183	155	173	188	198	192	174	178	2072
Evaluación del tratamiento	362	194	204	142	178	173	269	172	135	159	135	179	2302
TOTAL	532	351	356	294	361	328	442	360	333	351	309	357	4374

# SALA SUPERIOR

## SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACION

TIPO DE RESOLUCION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Resoluciones iniciales	30	34	8	29	23	28	16	14	31	30	22	55	320
Resoluciones definitivas	32	34	23	37	42	43	29	46	47	44	49	45	471
Evaluación de medida	0	0	0	0	0	0	0	1	0	4	1	2	8
TOTAL	62	68	31	66	65	71	45	61	78	78	72	102	799

DETERMINACION	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Confirmación	44	43	21	38	35	39	21	36	44	47	44	58	470
Modificación	9	12	6	15	23	20	14	16	19	21	17	27	199
Revocación	9	12	3	12	6	10	9	6	15	10	11	15	118
Sobreseimiento	0	1	1	1	1	2	1	3	0	0	0	2	12
TOTAL	62	68	31	66	65	71	45	61	78	78	72	102	799

## ASISTENCIA Y DEFENSA JURIDICA

ASISTENCIA JURIDICA	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOT
Etapa de investigación	420	370	316	327	345	320	285	364	565	509	403	333	4557
Etapa de procedimiento	775	614	634	698	717	711	600	737	745	681	641	733	8286
Etapa de Tratamiento	629	333	454	291	604	221	145	454	346	291	296	289	4353
TOTAL	1824	1317	1404	1316	1666	1252	1030	1555	1656	1481	1340	1355	17196

### 3.7.- JURISPRUDENCIA

"MENORES DE EDAD, NO CONSTITUYEN ANTECEDENTES PENALES LAS INFRACCIONES QUE COMETAN LOS. No debe considerarse como antecedente penal la conducta o conductas antisociales de los menores infractores, aún cuando estas hayan sido motivo de tratamiento por el organismo especializado, ya que es de explorado derecho que la conducta cometida por estos infractores no queda comprendida en la esfera jurídica del derecho penal, pues debe entenderse que, a pesar de que cometan infracciones típicamente penales, no implica que su responsabilidad sea de esa índole." (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, OCTAVA EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERAL, TOMO XII AGOSTO, PAG. 481).

"MENORES INFRACTORES. TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO. Viola garantías la resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Consejo de Menores al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento; debiéndose observar lo dispuesto por los artículos 59, fracción V, 119 y 124 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; pues la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, y pronunciar resolución definitiva, debe analizar no sólo si está demostrado el cuerpo de la infracción y la plena participación en su comisión, sino también debe hacer una correcta individualización de las medidas que procedan, con base en el dictamen que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, que varía según el grado de desadaptación social del menor, determinando el tiempo máximo de duración de la medida del tratamiento, adecuándolo dentro del límite fijado por el antes citado artículo 119, esto es, que no podrá exceder de un año el tratamiento externo y el interno de cinco años".( TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. NOVENA EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO IV, OCTUBRE 1996, TESIS 1.3° PJ/4. PAG. 406).

"MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1° y 6°, tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción, se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal, como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la plicación de medidas que afectan la libertad personal de dicho menores (sic), equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se debe respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo cabe señalar que de acuerdo al artículo 4° de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (sic), como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo e Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada; y además la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser revocada o modificada en cuya circunstancias se estima que el único medio de impugnación procede contra ella, es

el Amparo Directo o uninstancia; y , que son competentes para conocer del mismo los tribunales colegiados de circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso A del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo; y 44 fracción I, inciso A de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia".(PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. OCTAVA EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XII, AGOSTO 1993, Amparo Directo 13/93. PAG. 481).

**"MENORES INFRACTORES, LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN CONTRA DE ESTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES, NO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO. Carecen de competencia legal los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal para conocer del amparo directo promovido contra la resolución dictada por la Sala Superior del Consejo de Menores, toda vez que esta institución es una autoridad administrativa, según lo determina el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, caso que no está comprendido en el artículo 44 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, pues tal resolución no fue pronunciada por una autoridad judicial del orden común o federal. Sin embargo, se advierte que como el acto reclamado es de naturaleza eminentemente penal ya que afecta la libertad personal del menor infractor, fuera del procedimiento judicial, en términos de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 47, en relación con el 117, los dos de la Ley de Amparo, es procedente determinar la competencia para que conozca del juicio de garantías el juzgado de Distrito en el Distrito Federal en materia penal en turno, según lo establece el artículo 51, fracción III, de la aludida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se está en presencia de un acto de autoridad que afecta la libertad personal, pues la medida de tratamiento impuesta al menor fue en externación a largo plazo, lo que implica un lapso en el cual queda sujeto a tratamiento que no exceda de un año, según lo dispone el artículo 119 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el que también establece el tratamiento interno de cinco años. ".(TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. OCTAVA EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XII, AGOSTO 1993, TESIS AISLADA PAG. 486).**

**"EVASION DE PRESOS, DELITO DE, MENORES INFRACTORES. Si bien es cierto que la figura delictiva prevista por el artículo 166 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se denomina "Evasión de presos", también lo es que ello sólo constituye su denominación semántica que de ninguna manera influye en el núcleo del tipo, pues para su materialización no es requisito indispensable de que las personas fugadas tengan el carácter de presos, pues lo verdaderamente importante es que se trate de individuos que se encuentren privados de su libertad, situación jurídica que guardan los menores infractores que se encuentran a disposición del Consejo Tutelar para Menores, en el centro de observación e investigación con que cuenta al efecto para lograr su readaptación social, ya que la guarda temporal del menor en dicha institución se traduce en una detención de índole administrativa, suficiente para colmar las exigencias de la figura típica que nos ocupa. (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. OCTAVA EPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XII JULIO TESIS: PÁGINA: 213. TESIS AISLADA)".**

Asimismo contamos con el criterio que sustentó el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en relación al Amparo Directo 3166/2000 en contra del Consejo de Menores, en lo relativo a la Resolución de Sala Superior dictada en el toca 222/2000, y cuyo ponente fue la Licenciada Emma Meza Fonseca, y en la cual determinó que:

"...Resulta oportuno abundar que la medida de tratamiento en Internación que decretó la Sala responsable, fue debidamente individualizada como dispone la fracción V del artículo 59 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, con base en el dictamen técnico Interdisciplinario, fijando como mínimo seis meses y máximo cinco años, como lo prevé el numeral 119 de la ley de la legislación en cita; medida de tratamiento que de modo alguno puede considerarse indeterminada, toda vez que como se ha dicho, se estableció un mínimo y máximo de duración, estimar lo contrario sería tanto como intentar aplicar de una manera analógica los criterios que imperan para la individualización de las penas a los responsables de los delitos, en cuyo caso, en tratándose de la pena privativa de libertad, el sentenciado durante el tiempo de su condena, tratará de ser readaptado socialmente a través del trabajo, capacitación para el mismo y la educación; situación que nada tiene que ver con la justicia de menores, en la cual, por medio de las medidas de orientación, protección y tratamiento en internación o externo, se pretende adaptar socialmente al menor infractor, y para ello, los Consejeros Unitarios evaluarán de oficio si se cumplió o no el cometido, tomando en cuenta el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario y el informe que rinda la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, respecto al desarrollo y avance de la medida impuesta, pudiendo los Consejeros Unitarios liberar al menor de la medida imputas, modificarla o mantenerla sin cambio alguno según las circunstancias. Consecuentemente a los seis meses de internamiento del quejoso directo, la autoridad encargada de la prevención y tratamiento de menores rendirá su primer informe y los subsecuentes cada tres meses, de forma que el Consejero Unitario evalúe al menor infractor y determine si está en condiciones de ser liberado y, en caso contrario, continuará interno hasta que se hubiere logrado su adaptación social, pero sin rebasar el tiempo máximo de cinco años que determinó la sala responsable; ello de conformidad con los artículos 61, 62 y 125 de la ley especial en comento".

## CAPITULO IV

### 4.1. DURACION DE LOS TRATAMIENTOS EN INTERNACION

En cuanto a este rubro, actualmente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en vigor, en su artículo 62, establece:

"artículo 62.- El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses."

Desprendiéndose, que por excelencia y disposición legal, el primer informe de evaluación, sobre el avance y desarrollo del tratamiento impuesto a un menor infractor, es a los 6 meses de su inicio, tomando en consideración para ello, que el tratamiento inicia desde el momento en que el menor infractor (masculino o femenino) , se encuentra interno, en el centro de Tratamiento, al que sea canalizado; sin olvidar que, para tal efecto, la Dirección de Prevención y Tratamiento para Menores cuenta con los siguientes centros de tratamiento:

- a) CTV= Centro de Tratamiento para Varones
- b) CDIM= Centro de Desarrollo Integral para Menores
- c) Centro de Atención Especial "ALFONSO QUIROZ CUARON"
- d) CTM= Centro de Tratamiento para Mujeres

Así mismo en cuanto a su duración, como máximo, será hasta cinco años, de acuerdo al artículo 119 de la citada ley, y que a la letra dice:

"Artículo 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años .".

En razón de lo anterior, el tratamiento interno tendrá una duración entre 6 meses a 5 años; y que no se puede determinar con exactitud la duración del tratamiento para un menor en particular, ya que no son penas de prisión, sino medidas de seguridad (tratamiento), por lo que su duración depende directamente de la evolución que vaya teniendo el menor infractor, es decir, puede obtener su libertad cuando sea su primer informe que es a los 6 meses de su inicio en caso contrario, los subsiguientes informes serán cada 3 meses, puede ser a los 9, 12 ó 15 , o así sucesivamente, hasta que cumpla con los puntos del tratamiento y se encuentre adaptado a la sociedad, y en caso que no se logre lo anterior, cuando cumpla con los puntos del tratamiento y se encuentre adaptado a la sociedad, en caso que no se logre lo anterior, cuando cumpla los 5 años de tratamiento, tendrá que ser puesto en libertad, por que así lo establece el artículo 119 de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores en vigor; así mismo es conveniente resaltar que el fundamento para evaluar a los primeros 6 meses al infractor y posteriormente cada 3 meses, es el propio artículo 62 antes citado.

De ahí, que ningún tratamiento impuesto a un menor, y que sea en internamiento, será inferior a 6 meses, ni superior a 5 años.

De igual manera es conveniente señalar que para determinar un tratamiento en Internación, la autoridad correspondiente (Consejero Unitario ó Sala Superior (Consejeros Numerarios), realiza una individualización de la medida a imponer, con base en los artículos 57 y 58 de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, y que se considera la infracción (delito) cometida, los medios empleados para su comisión, condiciones especiales y particulares del sujeto, los estudios

biopsicosociales practicados al menor, su forma de intervención; todo ello con base en el acuerdo de fecha 7 de julio del año 2000, emitido por los integrantes de la sala Superior del Consejo de Menores, y que a la letra dice: "

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día siete de julio del año dos mil, constituidos en sesión ordinaria los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, bajo la Presidencia de la Doctora RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, con fundamento en los artículos 11 fracciones IX y XI; 13 fracción V; 15 fracciones I y IV; 88 párrafos primero y segundo; 110; 112 y demás relativos de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el artículo 112 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal, establece las modalidades bajo las cuales se debe aplicar el tratamiento, a los menores a quienes se haya acreditado plenamente su participación en la comisión de conductas tipificadas en las leyes penales y las cuales son las siguientes:

A).- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se determine la aplicación de tratamiento externo.

B).- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, tratándose de tratamiento interno.

II.- Que la Ley de menores vigente, señala que el tratamiento externo o interno, se llevará a cabo mediante la aplicación de sistemas o métodos especializados, con la aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas a partir del diagnóstico para lograr la adaptación social del menor.

III.- Que el tratamiento deberá ser integral, secuencial e interdisciplinario, dirigido al menor con apoyo de su familia, con el objeto de propiciar el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva, modificando los factores negativos de su estructura biopsicosocial, para promover la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo personal, fomentando sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

IV.- Que como resultado de la nueva doctrina de la protección integral de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes, el día veintinueve de mayo del presente año, se publicó en el diario oficial de la federación, la ley reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, que ha traído consigo aportes interdisciplinarios, que permiten tener una visión íntegra de la niñez y adolescencia, concibiéndola como un período de amplia y profunda actividad que lleva a la edad adulta y que, por tanto, es de vital importancia para el desarrollo del ser humano.

V.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 45 de este ordenamiento, son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años y 18 años incumplidos, estableciendo, que no procederá la privación de la libertad en ningún caso de manera ilegal o arbitraria.

VI.- Que es necesario, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, precisar que aquel niño o niña, que haya cometido una conducta tipificada en la ley penal, no será sujeto a la aplicación de tratamiento interno, acorde con el espíritu de esta ley.

VII.- Que dentro de los límites fijados por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente y las anteriores consideraciones, los consejeros unitarios y la sala superior, determinarán

la aplicación de las medidas de tratamiento externo o interno a que se haga acreedor el infractor, con base en los siguientes elementos:

- a).- La calidad específica de niña, niño o adolescente.
- b).- La naturaleza de la infracción;
- c).- Los medios empleados para ejecutarla;
- d).- La dimensión del daño causado;
- e).- El peligro social que represente la infracción;
- f).- La forma de intervención del infractor;
- g).- Si es primoinfractor o reinterante, y;
- h).- El Dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

VIII.- Que resulta imprescindible, establecer los lineamientos sobre la forma en que deberán pronunciarse sus resoluciones, los consejeros unitarios y la sala superior, con relación a la aplicación de las medidas de tratamiento interno o externo según corresponda, para preservar las garantías consagradas en favor de los menores, en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo antes expuesto, el pleno de la Sala Superior del consejo de menores procede a expedir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Procederá Tratamiento Interno, cuando del estudio y análisis de los elementos a que se hace referencia en el considerando VII, lleven a concluir fundadamente, que el adolescente infringió gravemente la ley penal, siendo proclive a lesionar los intereses de la sociedad y que éste es el último recurso para encausar dentro de la normatividad la conducta del infractor.

**SEGUNDO.-** El Tratamiento Externo, cuando del estudio y análisis de los elementos a que se hace referencia en el considerando VII, permitan concluir fundadamente que es la mejor alternativa para lograr la adaptación social del infractor o cuando se trate de niñas o niños.

**TERCERO.-** Al notificar la resolución Definitiva que impone una medida de tratamiento externo, tratándose de niñas o niños, el consejero unitario, requerirá al menor y sus representantes legales o encargados, para que comparezcan al centro interdisciplinario de tratamiento externo a dar cumplimiento al tratamiento ordenado, apercibidos que en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 44 de la ley de la materia.

**CUARTO.-** Tratándose de adolescentes, el consejero unitario, requerirá al menor y sus representantes legales o encargados, para que comparezcan al centro interdisciplinario de tratamiento externo para su debido cumplimiento, apercibidos que en caso de incumplimiento, sin justa causa, a consideración del consejero, les será modificada la modalidad de la medida de tratamiento externo para continuarlo en internación, sin que éste pueda exceder del término de un año previsto en la Ley para el Tratamiento de menores Infractores vigente, computándose en su favor el tiempo de tratamiento externo efectivo recibido.

**QUINTO.-** En caso de que los representantes legales o encargados del adolescente, no cumplan con el apercibimiento contraído, mediante resolución fundada y motivada, se le pondrá aplicar alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 44 de la Ley de la Materia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo, deja sin efecto a su correlativo de fecha 12 de junio de 1996.

SEGUNDO.- Los Consejeros Numerarios, Supernumerarios, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, Consejeros Unitarios, Comité Técnico Interdisciplinario, Secretarios de Acuerdos y Actuarios proveerán lo conducente para el debida observancia.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en este acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación y firma.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores. CC. Licenciados RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, JUAN FRANCISCO ROMANO SEPTIEN, JOSE JAIME JAVIER BOJORGES RUBI e IGNACIO ALFONSO BARROSO GUTIERREZ, ante el C. Secretario General de Acuerdo de la Sala Superior, licenciado JOSE LINO SANCHEZ SANDOVAL, quien firma, autoriza y da fe. Doy fe."

#### 4.1 LOS TRATAMIENTOS EN CUANTO A LAS INFRACCIONES GRAVES.

Primeramente y a efecto determinar cuáles son las infracciones graves consideradas en la Justicia de Menores Infractores, debemos hacer notar que en nuestro país no se cuenta con ningún catálogo de infracciones que cometan los menores infractores como en otros países, es decir como un Código Penal para menores infractores, y por ende, el término de infracción grave, por sí mismo, no tiene una definición propia, sin embargo en la practica se habla de dicho término y el cual es retomado de los Códigos Penales sustantivos (Código Penal) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual a la letra señala:

**"Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal."

De la anterior transcripción se observa que el legislador da facultades a los Organos Administrativos de Justicia de Menores para retomar de los Códigos Penales Federales y, para el Distrito Federal, la denominación de lo que es el delito, así como de analizar cada uno de los tipos penales que se plasman en los citados cuerpos normativos para poder determinar cuándo nos encontramos ante una conducta ilícita, ya que, regresando a lo que es el área eminentemente penal, aún tratándose de justicia de menores tendremos que acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la estructura ilícita, tales como son los elementos positivos o negativos del delito; pero para ello es primordial entender que se entiende por delito, y al efecto cabe mencionar que la palabra delito deriva del verbo latino DELIN QUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Asimismo desde el punto de vista jurídico, el artículo 7° de nuestro Código Penal en su primer párrafo establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Para Cuello Calón, "delito es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible".<sup>42</sup> Por su Parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable"<sup>43</sup>

Y así entre más doctrinarios citemos, encontraremos más definiciones por lo que resulta necesario aludir que desde el punto de vista dogmático citaremos la teoría Tetratómica del delito y que se conforma con los elementos positivos y negativos:

<sup>42</sup> Cuello Calón

<sup>43</sup> Jiménez

### Aspectos positivos

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Culpabilidad

### Aspectos negativos

- Ausencia de Conducta
- Atipicidad
- Causa de Justificación
- Inculpabilidad

Por otra parte, también se cuenta en la actualidad con la teoría eptatómica del delito y que este contempla 7 elementos positivos y sus respectivos elementos negativos y que se puede observar de la siguiente forma:

### Aspectos positivos

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condiciones objetivos de punibilidad
- g) Punibilidad

### Aspectos negativos

- Falta de conducta
- Ausencia del tipo
- Causa de justificación
- Causa de inimputabilidad
- Causa de inculpabilidad
- Falta de condición objetiva
- Excusas absolutorias

Ahora bien para mejor entendimiento explicaremos el significado de cada uno de estos elementos tanto positivos, como su elemento negativo; y al respecto tenemos:

**a) Conducta.-** Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Podemos entender en lo positivo, una acción, es decir una actividad, un hacer; en tanto que en lo negativo, un no hacer, es decir una omisión.

En "stricto sensu" el acto o la acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Según Cuello Calón, "la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que produzca."

En contraposición a ese elemento positivo del delito, conocido como CONDUCTA, tiene su elemento negativo, y que al respecto se denomina Ausencia de Conducta, lo que significa:

**Ausencia de Conducta.-** Es uno de los aspectos negativos de la conducta, si la conducta está ausente no existe actuación humana, en consecuencia, no se integra el delito, ya que falta uno de sus elementos esenciales.

**b) Tipicidad.-** Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada en abstracto; es decir, con la norma establecida en la ley.

Fernando Castellanos Tena señala que "ésta es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es en suma LA ACUÑACION O ADECUACION DE UN HECHO A LA HIPOTESIS LEGISLATIVA.

**Ausencia del tipo (Atipicidad).-** Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

La ausencia del tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

Por consiguiente si el legislador no describe en la ley, la conducta desplegada por el activo como delito, jamás podrá considerarse como tal, la conducta realizada.

**c) Antijuridicidad.-** es un concepto negativo, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho.

Según Cuello Calón, la Antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal, tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

La Antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa; para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Una conducta antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación lo cierto es que la Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

**Causas De Justificación.-** Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber, antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho, a las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la Antijuridicidad, causas de licitud, mismas que son:

- a) legítima defensa
- b) estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado)
- c) cumplimiento de un deber
- d) ejercicio de un derecho
- e) consentimiento del titular del bien jurídico afectado (artículo 15 fracción II)

**d) Imputabilidad.-** Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción, es decir la IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL.

Dicho de otro modo, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

**Causas de Inimputabilidad.-** son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuocidad.

Cabe hacer mención que de acuerdo con la fracción II del artículo 15 del Código Penal se excluye el delito cuando falta alguno de los elementos del mismo y en el caso concreto al presentarse alguna de las hipótesis que se hacen valer, siendo EL TRASTORNO MENTAL y DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

**e) Culpabilidad.-** Según Jiménez de Asúa señala que "la culpabilidad es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró.

Señalando así mismo que en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit refiere que ésta es como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos.

**Causas de inculpabilidad.-** Es la ausencia de culpabilidad, es decir opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad como lo es el conocimiento y voluntad.

En estricto derecho las causas de inculpabilidad serían EL ERROR ESENCIAL DEL HECHO (ataca elemento intelectual) y LA COACCION SOBRE LA VOLUNTAD (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos.

**f) Condicionalidad objetiva.-** Tampoco son elementos esenciales del delito, si las contienen la descripción legal, se trata de caracteres o partes integrantes del tipo, basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia; es decir son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

**Falta de Condicionalidad objetivas.-** son accesorios fortuitos, ya que constituyen meros requisitos ocasionales.

**g) Punibilidad.-** consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, es decir el comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

En resumen la punibilidad es :

- a) Merecimiento de penas
- b) conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales
- c) aplicación fáctico de las penas señaladas en la ley.

Para mejor comprensión de este elemento, debemos señalar la diferencia que existe en los tres aspectos siguientes:

- A.- Punibilidad
- B.- Punición
- C.- Pena

En cuanto a la primera, diremos que le corresponde al Poder Legislativo, a través de los legisladores (diputados y Senadores), quienes fijan los límites mínimo y máximo de la pena, para cada delito o bien calificativa agravante o atenuante, es decir fija el margen sobre el que debe actuar el juez al imponer la sanción.

La segunda, le corresponde al Poder Judicial, y es a través de los jueces y Magistrados, que se ponen los delitos, es decir, esta autoridad al momento de dictar su sentencia, fija el quantum de pena que por determinado delito, se imponga al responsable penalmente del delito, es decir, es la fijación de la pena al caso concreto.

En tanto que la última le compete al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (en lo federal) o a la Dirección de Ejecución de Penas (en lo local) y que es la pena que realmente sufre el sujeto, por haber cometido algún delito, y que no siempre es la que fija el juez o magistrado, sino que es la que el sujeto sentenciado o reo, realmente cumple, y que por lo general es inferior a la señalada por la Autoridad Judicial, dado a los múltiples beneficios penitenciarios con que cuenta el sentenciado; entre ellos: la reducción parcial de la penal, la libertad preparatoria, etc.

**Excusas Absolutorias o Ausencia de punibilidad.-** son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Algunas especies de excusas absolutorias son:

- a) Excusas en razón de mínima temibilidad

- b) Excusas en razón de la maternidad consciente
- c) otras excusas por inexigibilidad.
- d) Excusas por graves consecuencias sufridas

En otro tenor cabe señalar que para considerar una conducta antisocial como delito, debe encuadrar la misma en la descripción legal que se encuentra plasmada en la norma que integra el Código Penal Federal o el Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo en la justicia de menores a los delitos cometidos por los menores de edad no se les denomina como delitos, ya que desde el punto de vista analógico este término es muy agresivo, etiquetador de los individuos menores de edad, y que por condiciones de semántica se les da a tales delitos la denominación de infracción.

Ahora bien, entendido el término infracción de la manera antes citada, pasaremos a ver el porqué en este punto hablamos de infracciones graves, y es de resaltarse que dicho concepto no se refiere a otra cosa más que a un delito grave, mismo que se encuentra contemplado en el párrafo tercero del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en donde se plasma el catálogo de los delitos que deben considerarse como graves al señalar el mismo:

"Artículo 194.- ...

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

- 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
- 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;
- 26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;
- 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
- 30) Los previstos en el artículo 377;
- 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y
- 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
- 34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A,
- II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.
- III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:
- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
- 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;
- 4) Los previstos en el artículo 84, y
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.
- IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.
- V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.
- VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:
- 1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y
- 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.
- VII.- De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.  
La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave."
- VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;
- IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;
- X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.”

Este catálogo de delitos graves es aplicable únicamente en el ámbito federal, ya que en el ámbito del fuero común la gravedad de los delitos la encontramos en el párrafo quinto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala:

“ARTICULO 268.- ...

I...

II...

III...

...Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos...”.

Advirtiéndose de los preceptos legales antes transcritos que existe una diferenciación entre las legislaciones adjetivas antes citadas, toda vez que, para el ámbito federal existe un catálogo de delitos graves, en tanto que para el ámbito local basta que el término medio aritmético de la pena de prisión señalado por el Código Penal para un delito (incluyendo a sus calificativas agravantes o atenuantes), exceda de 5 años de prisión, para considerarlo como grave.

Y para mejor entendimiento de este término medio aritmético de la pena señalada para un delito, debemos señalar primeramente, que, se debe sumar el mínimo de la pena señalada para un delito y el máximo de la misma y después dividirlo entre dos, y el resultado si excede de 5 años de prisión, entonces estaremos ante un delito grave, en caso contrario no lo será; por ejemplo:

El párrafo segundo del artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, señala como pena de prisión, de 2 a 4 años, por lo que sumamos ambas cifras, obteniéndose como resultado 6 años de prisión, y al dividir este resultado, entre dos, nos arroja 3 años de prisión, luego entonces, no estamos ante un delito grave.

Pero si este delito de robo se encuentra agravado con la calificativa de casa habitación a que se refiere el artículo 381 bis del propio Código en cita, que señala como pena de prisión, por esta calificativa hasta 10 años, luego entonces si el artículo 51 del ordenamiento legal en mención, en su párrafo segundo establece, que la pena nunca será inferior a 3 días (circunstancia que también señala el artículo 25 de tal normativo).

Por lo que sumamos los mínimos del artículo 370 párrafo segundo, que es de 2 años, más el mínimo del artículo 381 bis, de 3 días, hace una suma de 2 años 3 días de prisión; y luego sumamos el máximo de cada uno de los artículos que por el primero es de 4 años, más 10 años del otro artículo, nos da un total de 14 años de prisión; posteriormente los mínimos los sumamos con los máximos arrojando 16 años 3 días, y esto dividido entre 2, nos da como resultado 8 años 1

día y medio, la cual excede de 5 años que indica el párrafo quinto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por consiguiente es grave.

Una vez que hemos clarificado qué se debe entender por delito grave de acuerdo a las legislaciones adjetivas federales y locales, es pertinente resaltar que la misma sistemática se aplica en materia de menores infractores para determinar a la infracción grave, pues atendiendo a la disposición establecida en los artículos 45 y 128 de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, se aplicará supletoriamente, por lo que hace al procedimiento el contenido del Código Federal de Procedimientos Penales. Aquí cabe hacer una aclaración, en virtud que no obstante el citado normativo únicamente señala como aplicación supletoria la Ley adjetiva en mención, ésto resulta incongruente para aquellos asuntos que sean eminentemente de naturaleza del fuero común, es decir del Distrito Federal, pues existe una problemática al aplicar de manera estricta y rigurosa esas disposiciones, ya que hablamos de un delito (infracción) de robo de autopartes de vehículo estacionado en vía pública y que encuentra su sanción en los artículos 370 párrafo primero y 381 ambos del Código Penal para el Distrito Federal, cuando un sujeto se apoderó de un limpia parabrisas de vehículos y dicho delito (infracción) de acuerdo con la legislación sustantiva estamos hablando de un delito del Fuero Común, sin embargo aplicando el contenido de los artículos 45 y 128 de la Ley para Menores, para efectos de libertad tendremos que observar la norma adjetiva federal y no la del Fuero Común, circunstancia que resulta incongruente y además en perjuicio del menor inculpado, ya que para dicha legislación la infracción en comento es grave y por ende no admite el beneficio de la libertad provisional; en cambio de acuerdo al párrafo quinto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dicha infracción no sería grave ya que el término medio aritmético, de la pena señalada para tal delito (infracción), no excede de 5 años de prisión y consecuentemente admite el beneficio de libertad provisional.

En razón de tales incongruencias, que van en perjuicio de los menores probables infractores, la Sala Superior del Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación, en fecha 1° de octubre de 1999 emitió un acuerdo en el que después de haberlo sustentado debidamente, concluyó que tratándose de infracciones (delitos) de naturaleza federal se aplicará supletoriamente (para el procedimiento) el Código Federal de Procedimientos Penales como lo señalan los numerales 45 y 128 de la Ley para Menores Infractores, y, tratándose de infracciones (delitos) del orden común se aplicará supletoriamente (para el procedimiento) el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Y para mejor comprensión, me permito transcribir dicho acuerdo interno:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, constituidos en sesión ordinaria los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, bajo la Presidencia de la licenciada RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, con fundamento en los artículos lo.-, 2o.-, 4o, 5o, 6o.; 11 fracciones 1, IX, XI, y XIX 13 fracción V, 14 fracción IV, 1 5 fracción IV de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y

## CONSIDERANDO

Que en fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Congreso de la Unión, reformó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entre otros el artículo 122, relativo al Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, en el cual otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar en materia civil y penal, facultad que conforme al artículo undécimo transitorio, entró en vigor a partir del día primero de enero de 1999.

Que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en

Materia Federal, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; como consecuencia de dichas reformas, se establece un nuevo Código Penal para el Distrito Federal para los delitos del fuero común cometidos en esta entidad, cuya vigencia inició a partir del día primero de octubre del año en curso.

Que en razón de la jurisdicción concurrente, que la ley para el Tratamiento de Menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, otorga al Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación, para conocer de las conductas tipificadas en las, leyes penales del fuero común y del orden federal, cometidas en el Distrito Federal, por personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad. la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento, plantea incompatibilidad para aplicar de manera supletorio el Código Federal de Procedimientos Penales, como lo establece el artículo 128 del ordenamiento que rige la materia, en los asuntos del orden común.

Que del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Conflicto Competencial 134/96, planteado entre la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores y el Juez Tercero Penal del Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

Que el Consejo de Menores, desde un punto de vista formal, por disposición del artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es un órgano administrativo; pero desde un punto de vista material, atendiendo a la naturaleza de los actos que realiza, es un órgano jurisdiccional, pues actúa como tal y aplica el derecho al caso concreto, es decir dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Que atento a lo dispuesto en los artículos 1 o., 2o. y 4o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la administración de justicia en el Distrito Federal, está a cargo del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos que señala su ley Orgánica, entre los que se encuentra como auxiliar, el Consejo de Menores, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables, dentro de los que se encuentra la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que en este sentido, se destaca, en síntesis el criterio pronunciado por el máximo Tribunal de la Nación, que a la letra dice,. "La administración de justicia en el Distrito Federal está a cargo también, de Consejo de Menores, por lo que, así sea como auxiliar, es una de las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia".

Que en consecuencia, el Consejo de Menores al administrar justicia, a través de los Consejeros Unitarios, actúa como autoridad federal o local, en atención a la precisión que se debe realizar, para determinar si la infracción que motiva su intervención esta tipificada en leyes penales federal o del distrito federal. Lo que interpretado a la luz de una sana lógica jurídica permite al Consejo de Menores, actuar como autoridad local, aplicar las disposiciones locales, con arreglo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Como respuesta a los cambios legislativos en Materia Penal y a efecto de dar vigencia a los ordenamientos legales aplicables, el Consejo de Menores, requiere de sistemas y prácticas jurisdiccionales modernas y eficientes, que le permitan continuar

garantizando a los menores el respeto irrestricto a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como la posibilidad de ser sujetos a un procedimiento equitativo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo antes expuesto, el pleno de la Sala Superior del consejo de menores procede a expedir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** A efecto de evitar la incompatibilidad que representa, la aplicación de las normas procesales contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en aquellas infracciones del orden Común previstas en el Código para el Distrito Federal, en las cuales los Consejeros Unitarios actúan con el carácter de autoridades locales, se deberá delimitar con toda precisión esta circunstancia, a efecto de que procedan en los términos de ley, aplicando de manera supletorio el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

**SEGUNDO.-** Tratándose de infracciones tipificadas en las leyes penales federales, los Consejeros Unitarios, en el ámbito de su competencia intervendrán conforme a lo dispuesto en la Ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la procuración de justicia en la materia, se ejerce por medio de los Comisionados, parte fundamental en el procedimiento de menores, por lo que hágase del conocimiento de su titular, el contenido del presente acuerdo, para que dentro del ámbito, de su competencia instruya al personal a su cargo para su debida observancia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los Consejeros Numerarios, Supernumerarios, Directores de Area, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior y Consejeros Unitarios, proveerán lo conducente para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día primero de octubre de 1999.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores. CC. Licenciados RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA, JUAN FRANCISCO ROMANO SEPTIEN, JOSE JAIME JAVIER BOJORGES RUBI e IGNACIO ALFONSO BARROSO GUTIERREZ, ante el C. Secretario General de Acuerdo de la Sala Superior, licenciado JOSE LINO SANCHEZ SANDOVAL, quien firma, autoriza y da fe. Doy fe."

Hechas las precisiones anteriores y debidamente aclarado qué se debe entender por infracción grave desde el punto de vista práctico, la sustentante considera que para efectos de este tema es pertinente extraer de esa gama de delitos (infracciones) que consideran las legislaciones federal y local como graves, aquellos delitos (infracciones), que laceran o bien vulneran de manera considerable, deteriorando bienes jurídicos tutelados y que en lo particular se destaca que hay muchos delitos que además de lesionar los bienes tutelados, denigran a la persona de manera social, física, psicológica debiéndose considerar por ello entre este catálogo a las conductas antijurídicas conocidas en el medio jurídico penal como homicidios simples intencionales (artículo 308 C.P. ) homicidios calificados con alevosía, premeditación, ventaja o traición (artículo 320 C.P.

), homicidio en razón del parentesco (art. 323 C.P.); violación en cualquiera de sus modalidades, simple, equiparada, agravada, plurisubjetiva, vía normal o anormal; privación ilegal de la libertad en todas sus modalidades.

Es decir, considero que aún y cuando no hay delitos agradables, o bien, que no dañen, por que sería ilógico que se consideraran como tales; advierto que hay delitos que por su forma de comisión, son más graves, ante los demás, tal como los que he enlistado en el apartado que antecede.

Vale la pena hacer los siguientes cuestionamientos: que sucede cuando una persona, hombre o mujer, niño o niña, joven o adulto, o aún anciano, es violado, ¿de que manera se podrá resarcir el daño que se le ocasionó?, un individuo que priva de la vida a su ascendiente, descendiente etc. (pariente), ¿cómo poder decir que es algo normal, o que es un delito no denigrante?; en lo general al cometerse el acto de privación de la vida, ya no se puede resarcir el daño causado. Asimismo que sucede cuando una madre o un padre sufren el robo de su vástago, o un familiar es privado de su libertad con fines de rescate (secuestro) ¿cómo decirles a los familiares de la víctima, que el delito no es mayor, o bien de que manera aligerar la carga para ellos y para la víctima?.

Así podríamos analizar varios casos o delitos en particular que dañan no únicamente material o físicamente, sino que además psicológicamente, socialmente, moralmente y peor si la víctima es vejada.

#### **4.2.- CONSIDERACION PARA AUMENTAR LA DURACION DEL TRATAMIENTO EN INTERNACION TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES GRAVES.**

La preocupación en cuanto a los menores infractores y a todos aquéllos que infringen las normas jurídicas, es tan antigua como el propio derecho, de esta preocupación emerge la historia de la justicia de los menores. En el amplio sendero que ha recorrido la Justicia de Menores, ha ido variando la conceptualización del menor, y sus actos varían de país a país y de una época a otra.

Nuestra Sociedad se vuelve cada día más compleja, trayendo como consecuencia el incremento de la delincuencia, así como de actividades del crimen transnacional organizado y su influencia y victimización en menores, así es, un efecto secundario, particularmente oneroso de la delincuencia internacional y del comercio transnacional de drogas, es el aumento de la delincuencia juvenil, ya que los jóvenes son particularmente vulnerables a la tentación de la droga, y el uso indebido de drogas es un factor importante, aunque no el único, que promueve la proscripción de la sociedad y la actividad delictiva.

Cabe agregar que a demás una tendencia inquietante es el comienzo aparentemente más precoz de la delincuencia, es decir, es cada vez más frecuente el uso indebido de drogas, y que la delincuencia comience a los 13 o 14 años de edad.

Cabe hacer mención, en este punto que se analiza, de las reflexiones lúcidas de Sergio García Ramírez, maestro eminente de la justicia penal mexicana quien señala: "Actualmente la delincuencia es más precoz, observándose una mayor participación de la mujer. Tendríamos así una criminalidad moderna que deja de ser unisexual masculina para y sobre todo adulta para desembocar en bisexual y, principalmente, infantil y juvenil. Ya no por lo que toca a los nuevos actores en el escenario de la criminalidad sino por el que atañe a las expresiones materiales de ésta; advierte que la sociedad contemporánea lleva a trascender las formas atávicas, violentas o musculares de la delincuencia y prohija el mayor empleo de imaginación y de la astucia..."<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> gacia ramirez

A continuación analizamos un caso para ejemplificar que el precedente de criminalidad de menores infractores no solo ha aumentado en cifras sino que también en cuanto a violencia, es decir, tanto cuantitativa como cualitativamente, y el motivo que ha llevado a la sustentante a elaborar esta tesis es el hecho de que aún y cuando en los Códigos Adjetivos Penales existe el catalogo de delitos graves, desde mi punto de vista particular señalo que algunos de esos delitos además de ser graves son denigrantes por la forma en que se cometen, así como por quienes lo cometen y en el asunto que analizaremos se trata de un homicidio en razón del parentesco, el cual únicamente con fines académicos se cita:

**“...CONSEJO DE MENORES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.**

**EXPEDIENTES:1049/98-07 y 1050/98-07.**

**MENORES:WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE (17  
AÑOS) Y FRANCISCO EDUARDO MENDOZA  
ZARAGOZA (16 AÑOS)-**

**CONSIDERANDOS:**

I.- En autos obran las siguientes constancias probatorias, a saber:

a). Con el acta medica suscrita por el doctor SERGIO HERNANDEZ RUIZ al cadáver de un individuo del sexo masculino como de 42 años de edad y que en vida llevo el nombre de TOMAS MENDOZA GARCÍA apreciándose las siguientes lesiones: presenta tres heridas punzo cortantes en región frontal siendo la mayor de cuatro centímetros, herida de forma irregular en región ocular izquierda, cinco heridas en el cuello siendo la mayor de forma irregular de cuatro centímetros presenta trece heridas en el tórax anterior siendo la mayor a nivel de apéndice xifoides en tres centímetros y escoriaciones de forma lineal, presenta heridas en brazo izquierdo siendo la mayor de tres centímetros, presenta una herida en la cara interior de la pierna derecha, otra herida en tercio medio de pierna izquierda presenta cinco heridas en tórax posterior siendo la mayor de tres centímetros.

b) con la inspección ocular dada por el personal actuante del Ministerio Público quien dio fe de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos en las calle de carril y calle 3 en la colonia San Juan Xalpa lugar en donde se da fe de tener a la vista un conjunto habitacional del Infonavit y en el edificio B-6 el cual se compone de cinco niveles en el departamento 504, en el cual se encuentra del lado norte de dicho edificio mismo que cuenta con una puerta, el cual da acceso a dicho inmueble observándose que cuenta con sala comedor, a mano derecha una cocina, al fondo un baño se observan dos habitaciones destinadas a recamara, observándose en la primera desordenada y en la segunda se encuentra una cama matrimonial y sobre la misma se encontró el cuerpo de un individuo del sexo masculino mismo que se encontró sin vida en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida al norte y los brazos semiflexionados, así como en declive ambas pierna y en suspensión total a una altura del suelo de aproximadamente seis centímetros, presenta lesiones por arma punzo cortante en su cara del cuello lado izquierdo así como otra en su dedo índice mano derecha, otra en su antebrazo del lado izquierdo observándose un lago hemático al lado del cuello así como manchas del mismo líquido en todo el cobertor y almohada, dicho cuerpo vestía las siguientes ropas zapatos de piel en color negro, calcetines color guinda, pantalón negro, cinturón de piel en color negro, camisa manga corta en color verde con guinda la cual presenta desgarras a la altura del pecho por instrumento punzo cortante, dicha persona responde a la siguiente media filiación, estatura aproximada de 1.65, complexión robusta, tez morena clara, cabello negro, frente regular labios gruesos

con bigote y barba rasurados, encontrando ropa y objetos tirados en la habitación todo desordenado, sin que se aprecia ninguna otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos.

c) Con lo declarado por el policía remitente **LUIS VICENTE TORRES VÁZQUEZ** ante el Ministerio Público.

e) Con lo declarado por el testigo de identidad **YOLANDA ZARAGOZA GAYOSSO** ante el Ministerio Público, así como posterior comparecencia ante dicha autoridad.

f). Con el testigo de identidad **EVA CRISTINA ZARAGOZA GAYOSSO** ante el Ministerio Público

g). Con la fe de anillo dada por el personal actuante del Ministerio Público quien dio fe de haber tenido a la vista en el interior de esta oficina un anillo metálico de color amarillo al parecer oro para caballero con una piedra de color negra.

h). Con la nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo y fe de sus lesiones dada por el personal actuante del Ministerio Público quien dio fe de haber tenido a la vista en el anfiteatro de la 20ª agencia el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino de aproximadamente 42 años de edad quien fue reconocido plenamente sin temor a equivocarse por familiares con el nombre de **TOMAS MENDOZA GARCÍA**, cadáver que se encuentra en la siguiente posición: Cuerpo sin vida, totalmente desnudo sobre una mesa de mosaico en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida hacia el sur y los pies en sentido contrario con los miembros superiores e inferiores en extensión, apreciándose signos de muerte real y reciente con temperatura igual a la del medio ambiente, con signos de rigidez cadavérica, apreciándose el cuerpo del que en vida llevara el nombre de **TOMAS MENDOZA GARCÍA**, a quien se le aprecian las siguientes lesiones: tres heridas punzo cortantes en región frontal, siendo la mayor de cuatro centímetros, herida de forma irregular en región ocular izquierda, cinco heridas en cuello siendo la mayor de forma irregular de cuatro centímetros, presenta trece heridas en tórax anterior, siendo la mayor a nivel de apéndice xifóides de tres centímetros y escoriaciones de forma lineal, presenta seis heridas en brazo izquierdo siendo la mayor de tres centímetros, presenta una herida en cara anterior de pierna derecha, otra en tercio medio de pierna izquierda, cinco heridas en el tórax posterior, siendo la mayor de tres centímetros, dicho cadáver presenta la siguiente media filiación, masculino, edad de 42 años, estatura 1.67 metros, perímetro torácico 98 centímetros, perímetro abdominal 100 cm, pelo negro, frente amplia, cejas semipopladas, ojos cafés, nariz aguileña, boca regular, labios delgados, bigote y barba rasurados, mentol oval, sin señas particulares, se da fe del acta médica número 03, suscrita por el DR. **SERGIO HERNÁNDEZ RUÍZ** de fecha 06 de Julio de 1998.

i). Con el Informe de Policía Judicial suscrito por los agentes **RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA y ALFONSO GÓMEZ SOLORIO**, de fecha 06 de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al circular por la Avenida Eje 10 Sur y Estanislao en la Colonia Selene, cuando un sujeto del que sabe se llama **FERNANDO ZARAGOZA GAYOSSO** nos solicitó ayuda señalándoles a un sujeto que se encontraba relacionado con los hechos contenidos en la Averiguación Previa 20/4975/98-07, por el delito de **HOMICIDIO** cometido en agravio de **TOMAS MENDOZA GARCÍA**, por lo que se comunicaron con el Comandante del Grupo de Homicidios, quien les dijo que efectivamente se llevaba a cabo la investigación y que el relacionado con esos hechos se encontraba en esas oficinas, asegurado el hijo del hoy occiso, quien responde al nombre de **FRANCISCO MENDOZA ZARAGOZA** quien reconocía haber participado directamente en el homicidio de su padre para lo que había sido ayudado por **WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE**, quien les manifestó que el día 05 de Julio de 1998, se encontraba en el domicilio de su amigo **FRANCISCO MENDOZA ZARAGOZA**, quien le pidió que le ayudara a matar a **TOMÁS MENDOZA GARCÍA**, ofreciéndole que si le ayudaba se llevarían la camioneta Golf y una televisión, mismas que venderían y se repartirían el dinero, por lo que fueron a una tlapalería en donde compraron dos picahielos, poniéndose de acuerdo en que esperarían a que llegara el hoy occiso y un descuido de éste lo

atacaría con los picahielos, que como a las 22:30 horas llegó el hoy occiso y que al darse cuenta éste de que en la sala del domicilio faltaba una televisión reclamándole a FRANCISCO por lo que empezaron a reñir y el occiso se disponía entrar a su recámara para lo que le dio la espalda a FRANCISCO, lo que aprovechó éste para herirlo en una ocasión con el picahielos, por lo que el hoy occiso intentó resguardarse en su recámara y al forcejear lo proyectan sobre la cama, lo que es aprovechado por FRANCISCO, quien de inmediato lo sigue atacando **con un cuchillo, el cual tomó de la cocina**, aclarando el entrevistado que en ningún momento utilizó el picahielos que llevaba, y que solo se ocupó de abrazar al hoy occiso mientras FRANCISCO le infería las lesiones primeramente con un picahielos, el cual se rompió y después con un cuchillo el cual se dobló y por último con otro cuchillo, con el cual infirió una lesión en el cuello, que en un momento dado el hoy occiso dejó de moverse, suponiendo el entrevistado y FRANCISCO que TOMAS MENDOZA GARCÍA se encontraba muerto, por lo que procedieron a guardar en una bolsa transparente de plástico los dos cuchillos, un picahielos y el mango del otro picahielos, mismo que se rompió en la agresión todo esto lo metieron en una petaca de color negro, junto con un cenicero, dos vasos de cristal una sudadera manchada de sangre un pantalón de mezclilla azul, y una sudadera blanca manchada de sangre, posteriormente FRANCISCO le dio al entrevistado \$210.00 pesos y le quitó un reloj y un anillo de color amarillo al hoy occiso en seguida abordaron una camioneta Golf, color rojo, propiedad del hoy occiso, dirigiéndose a la explanada de la Delegación Tláhuac y por la Avenida Tláhuac tiraron la mochila en la que habían depositado los objetos referidos anteriormente, que en la Explanada de dicha Delegación se encontraron a una prima de FRANCISCO la que se llama SANDRA, quien al ver que el entrevistado llevaba los pantalones manchados de sangre, le pregunto que qué le había pasado, respondiendo el entrevistado que se había peleado y se retiró del lugar evadiendo preguntas y en una de las Calles de la delegación Tláhuac dejaron la unidad.

j). Con el Informe de los Policías Judiciales **JOSÉ LUIS ESCUDERO ZENDEJAS y PEDRO HERNÁNDEZ GARCÍA**, quienes se entrevistaron con FRANCISCO MENDOZA ZARAGOZA quien les dijo que sabe que WILLIAMS había planeado matar a su papá y que el día 05 de Julio del año en curso se encontró a WILLIAMS y acordaron que era el día propicio para darle muerte a su papá por lo que fueron a una ferretería y compraron dos picahielos con el dinero que le dio WILLIAMS, por lo que al entrar al departamento su padre no estaba, por lo que lo esperaron y a las 22:00 horas llegó el hoy occiso, por lo que su padre le reclamó que por qué no había llegado a dormir y WILLIAMS sacó de la bolsa trasera el picahielos que horas antes había comprado y se le va encima dándole varios piquetes, tirando al suelo al hoy occiso y éste para defenderse le da una patada y le tira el picahielos, por lo que el de la voz va a la cocina, ya que a WILLIAM se le había roto el otro picahielo, entregándole a su amigo uno de ellos y su padre se queda tendido en la cama y WILLIAM se dirige a su recámara del de la voz, de la cual saca una almohada y le cubre la cara a su padre, dándole varias puñaladas en el cuerpo, una en la cara y u otra en el cuello y ya que el occiso no se mueve su amigo WILLIAMS lo despoja de un reloj y su cartera y el de la voz le sacó de su camisa \$210.00 pesos y se los entrega a WILLIAMS, diciéndole a WILLIAMS que tire los papeles para simular un asalto, guardando en una bolsa de plástico unos vasos, un cenicero y las armas y las ropas que se habían manchado de sangre, excepto el pantalón de WILLIAMS, se trasladan a el triángulo localizando únicamente dos playeras una que reconoce como de su propiedad de color blanca y otra de color gris que vestía WILLIAMS, ambas con manchas hemáticas, ignorando quien las haya sacado de la petaca, ya que no se encontró los cuchillos, picahielos, ceniceros, vasos, el pantalón de FRANCISCO, que siempre estuvo de acuerdo para cometer dicho homicidio con su amigo WILLIAMS. Mismo informe que fue ratificado en todas sus partes por los antes mencionados Agentes de Policía ante el Ministerio Público el día 07 de Julio del año en curso, aproximadamente a las 02:30 y 02:50 horas respectivamente.

k). Con el Reporte de la Entrevista Psicológica, signado por el Lic. **VICENTE SERRANO MARRON** de fecha 7 de julio del año en curso, practicado al menor FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA en donde se concluye: Que el menor es responsable de sus actos con correspondencia a la intencionalidad mas no como los socialmente connotado la **NO RESPONSABILIDAD** como cuidado; por lo que el menor muestra las características orgánicas con correspondencia a su desarrollo mental, afectado emotivamente y afectivamente por la relación que vivió con su padre, falta de cariño, amor y atención así como el abandono de la figura maternal, razones que aunadas a sus características de agresión e impulsión; por lo que se sugiere que el menor le sea resulta su situación conforme a derecho, refiriendo que el menor deberá estar bajo tratamiento Psicológico y Psiquiátrico para una mejor comprensión de su personalidad.

l). Con el reporte de la Entrevista Psicológica signado por el Lic. **VICENTE SERRANO MARON** de fecha 7 de julio del año en curso, practicado a WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE donde concluye que la identidad con la edad del menor, así como la identificación de la situación vivida por el menor con la situación con su hermana o familiar, los sentimientos de solidaridad, concluye para que el menor acceda para participar en la comisión que se atribuye, reflejando juicios pobres, así como la carencia de límites familiares. Por lo que se concluye que el menor no muestra problema mentales ó psiquiátricos que lo inhabiliten como responsable de sus actos con la tendencia a querer; por lo que se sugiere se proceda conforme a derecho, con la atención psicológica así como la terapia familiar.

m). Con el Dictamen de Criminalística y Fotografía de fecha 6 de julio del año en curso, signado por el Perito Criminalista **LIC. VÍCTOR EDUARDO GARDUÑO S.** y el Perito Fotógrafo **JUAN CARLOS VILLASEÑOR S.** en donde concluye; que : 1.- Por las características en que se encontró el lugar, posición del cadáver e indicios encontrados, es posible afirmar que el lugar corresponde con el lugar de los hechos del caso que se investiga. 2.- Por las características que se observaron por el cadáver y apoyas por la situación general del lugar podemos concluir que la posición sí corresponde con la original y final al momento de la muerte. 3.- En base a los signos tanatológicos observados, concluimos que el tiempo de muerte corresponde a un lapso mayor a seis horas y menor a doce horas previas al momento de nuestra intervención. 4.- **Por las características de las lesiones encontradas podemos concluir que éstas se corresponden con las lesiones de las llamadas por arma blanca, y que en el hecho intervinieron cuando menos dos armas distintas, una punzante y otra de un solo filo y punta, por las características generales de las lesiones y la violencia del hecho, se puede concluir que en el mismo participaron al menos dos sujetos activos para perpetrar el mismo.-** 6.- Debido al trayecto que se observó en la mayoría de las lesiones se puede concluir que la mayor parte de ellas son punzo cortantes y cuyo agresor estuvo al frente y a la izquierda del occiso (posición víctima-victimario) y que en calidad de Probable, ésta haya realizado un giro, luego de ser lesionado al frente de izquierda a derecha. Siendo las Investigaciones posteriores y la necropsia médico legal las que aporten mayores datos al presente.

n). Con el Dictamen de Necropsia, suscrito por los Peritos Médicos Forenses **DR. PÉREZ COVARRUBIAS** y **DR. MARIO NOGUEZ BLANCAS**, concluyeron que la causa de muerte de TOMAS MENDOZA GARCÍA falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causados en los órganos interesados por las **heridas por instrumento punzo cortante penetrantes de tórax, las descritas del lugar número 7 al 12 y penetrante de abdomen, la descrita en lugar número 13**, heridas que juntas o separadas clasificamos de mortales. Las heridas descritas al tratar el exterior, heridas punzo cortantes de la número 1 a la número 6 lesionantes de paquete muscular de cuello pertenecen a las lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Las demás heridas descritas al exterior como punzantes (el número de 12), cortantes (en número de cinco),

cortocontusas (el número de cinco), así como la excoriación descrita, pertenecen a las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.  
ñ). Con el Estudio R. Hemático suscrito por **QFB. ALEJANDRO ROMERO AYON y P.T. ABRAHAM RUBIO SOSA** de fecha 07 de Julio de 1998, mil novecientos noventa y ocho, quienes concluyeron que n el lugar de los hechos arriba descrito (carril y calle, Unidad 3, San Juan Xalpa, Edificio B-6, Departamento 504), si se determinó la presencia de sangre humana.

o). Con lo Declarado por los Agentes de Policía Judicial Remitentes **RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y ANTONIO CHAVEZ GARCÍA** ante el Ministerio Público del conocimiento.

q). Con la Fe de Dictamen de Fotografía, dado por el Personal actuante del Ministerio Público, quien dio Fe de tener a la vista en el interior de esta Oficina, que consta de 30 fojas y Dictamen de Criminalística que consta de seis fojas útiles y dos fojas de croquis de lesiones, suscrito por el Perito Fotógrafo **JUAN CARLOS VILLASEÑOR S., LIC. VÍCTOR EDUARDO GARDUÑO S.**

r). Con lo declarado por el Menor **FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA**, ante el Ministerio Público del conocimiento, ante el Área de Comisionados y ante el suscrito en vía de Declaración Inicial y en audiencia de ley.

s). Con lo declarado por el Menor **WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE**, ante el Ministerio Público del conocimiento, ante el Área de Comisionados y ante el suscrito en vía de Declaración Inicial y en audiencia de ley.

t) Testimonial a cargo de **JUAN CASTAÑEDA**, rendida ante el suscrito en la Audiencia de Ley.

u) Testimonial a cargo de **GRACIELA OLVERA LEYTE**, rendida ante el suscrito en la Audiencia de Ley

v) Testimonial a cargo de **MARISOL PÉREZ HERNANDEZ**, rendida ante el suscrito en la Audiencia de Ley.

w) Con el resultado de la valoración psiquiatría practicada al menor **WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE**, al igual que valoración neurológica, los cuales obran agregados a sus autos.

x) el resultado de la valoración psiquiátrica practicada al menor **FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA**, en el que en lo sustancial se asentó : "... " III.- Motivo del estudio ... manifestando el menor al respecto "si lo mate, con un picahielos ya me había puesto de acuerdo con un amigo para comprar los picahielos y como a las 10:00 de la noche de ese día nos fuimos a mi casa pero no había llegado mi papá y lo esperamos, cuando llego empezó a regañarme por que el día anterior no había llegado a dormir, después se fue a su recámara y fue cuando comencé a agredirlo, mi amigo me ayudo a teparle la cara, y la verdad me sentía muy molesto por todas las cosas que me había hecho mi papá ... lo pica y lo picaba, no pensaba, solo sentía ira ... después guardamos los picahielos y una ropa con sangre en una bolsa y las tiramos ... después de todo esto que paso y por lo que estoy aquí me siento muy mal por lo que hice, por que a pesar de que mi papá no me trataba bien no merecía lo que hice ..."; obrando así mismo la valoración neurológica, los cuales obran agregados a sus autos.

II.- El tipo penal que describe la infracción de **HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO** (COMETIDO EN AGRAVIO DE SU PADRE **TOMAS MENDOZA GARCÍA**), por lo que hace a **FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA** previsto en el Artículo 323 del Código Penal en vigor, contiene diversos elementos objetivos, normativos y subjetivos, los cuales deberán constatar, en los términos de lo dispuesto por los numerales 168 y 180 del Código Adjetivo Federal y con base en las siguientes consideraciones.

#### 1.- ELEMENTOS OBJETIVOS

1.a) Se constata de autos la existencia del primer elemento objetivo típico, consistente en la acción o conducta desplegada por el activo **FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA**, de manera conjunta con su relacionado menor **WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE**, como fin ultimo de su voluntad, al realizar los actos

materiales necesarios para privar de la vida a su ascendiente TOMAS MENDOZA GARCÍA, con conocimiento de dicha causa, al haberle ocasionado a TOMAS MENDOZA GARCÍA alteraciones en la salud, las cuales le provocaron la muerte, y mismas que según dictamen de necropsia fueron clasificadas como alteraciones viscerales y tisulares, causados en los órganos interesados por las heridas por instrumento punzo cortante penetrantes de tórax, las descritas del lugar número 7 al 12 y penetrante de abdomen, la descrita en lugar número 13, heridas que juntas o separadas clasificamos de mortales.

**1.b)** En igual forma se constata de actuaciones el segundo elemento objetivo típico relativo al resultado, el cual en el presente caso es de orden material y lo constituye el haber privado de la vida a la paciente de la conducta **TOMAS MENDOZA GARCÍA**; lo anterior se evidencia con la fe ministerial de acta médica, practicada por el personal actuante del Ministerio Público, quien dio fe de tener a la vista el acta médica suscrita por el Doctor SERGIO HERNANDEZ RUIZ, practicada en el cadáver de un individuo del sexo masculino como de 42 años de edad y que en vida llevo el nombre de TOMAS MENDOZA GARCÍA apreciándose las siguientes lesiones: presenta tres heridas punzo cortantes en región frontal siendo la mayor de cuatro centímetros, herida de forma irregular en región ocular izquierda, cinco heridas en el cuello siendo la mayor de forma irregular de cuatro centímetros presenta trece heridas en el tórax anterior siendo la mayor a nivel de apéndice xifoides en tres centímetros y excoriaciones de forma lineal, presenta heridas en brazo izquierdo siendo la mayor de tres centímetros, presenta una herida en la cara interior de la pierna derecha, otra herida en tercio medio de pierna izquierda presenta cinco heridas en tórax posterior siendo la mayor de tres centímetros; contamos además con el protocolo de necropsia suscrito por los Peritos Médicos Forenses DR. PÉREZ COVARRUBIAS y DR. MARIO NOGUEZ BLANCAS, quienes concluyeron que la causa de muerte de TOMAS MENDOZA GARCÍA fue por las alteraciones viscerales y tisulares, causados en los órganos interesados por las heridas por instrumento punzo cortante penetrantes de tórax, las descritas del lugar número 7 al 12 y penetrante de abdomen, la descrita en lugar número 13, heridas que juntas o **separadas clasificamos de mortales**.

**1.c)** De autos se constata el nexo de causalidad existente entre la conducta relevante para el derecho penal finalmente acontecido, ya que si el activo FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA, no hubiera realizado de manera conjunta con su menor relacionado los actos materiales necesarios para privar de la vida a su padre TOMAS MENDOZA GARCÍA, al haber ocasionado las lesiones que se encuentran debidamente descritas en el protocolo de necropsia y las cuales le produjeron la muerte, no se hubiera vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma y que en el presente caso lo constituye la vida como valor fundamental del ser humano; bien jurídico tutelado que aún y cuando no forma parte de los elementos constitutivos del tipo penal que nos ocupa, sí constituye la base de su estructura, el cual evidentemente se transgredió con la conducta infractora desplegada por el activo antes mencionada; y acorde a la Teoría de la Equivalencia de las condiciones; acreditándose por ende la existencia del sujeto activo FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA y su menor relacionado, así como del cadáver de la paciente de la conducta quien en vida llevara el nombre de su padre TOMAS MENDOZA GARCÍA.

## **2.- ELEMENTOS NORMATIVOS**

**2a)** Se acredita de actuaciones el primer elemento normativo típico que exige el tipo penal que nos ocupa, en razón de la calidad específica que debe tener el sujeto activo que intervino en su comisión, con el paciente de la conducta, que en el presente caso es su padre TOMAS MENDOZA GARCÍA, al ser éste su ascendiente consanguíneo en la línea recta, y además teniendo conocimiento de esta relación; lo anterior se evidencia con lo declarado por el propio menor FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA quien en su declaración ministerial acepto que le propuso a su amigo WILLIAM que mataran a su padre TOMAS MENDOZA GARCÍA; lo que se robustece con lo declarado por WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE quien ante Ministerio dijo que su

amigo FRANCISCO le dijo que si compraban unos picahielos para asesinar a su papá TOMAS MENDOZA GARCÍA; lo anterior se acredita con la testigo de identidad YOLANDA ZARAGOZA GAYOSSO y EVA CRISTINA ZARAGOZA GAYOSSO quienes dijeron TOMAS MENDOZA GARCÍA contaba con tres hijos de nombres FRANCISCO EDUARDO, FANY DENISSE Y JULIA AIDA que procreara con YOLANDA ZARAGOZA GAYOSSO, en tal virtud se constata fehacientemente el presente elemento normativo típico de la estructura delictual que nos ocupa.

### **3.- ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

**3a)** De autos se consta el primer elemento subjetivo típico, relativo al dolo, al cual hace referencia el Comisionado de Menores en su pliego de Alegatos, como contenido final de la voluntad del activo FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA y su menor relacionado, y mismo que el suscrito califica como directo de primer grado, en virtud que el activo en mención conociendo las circunstancias del hecho ilícito, ideó, deliberó, resolvió y ejecuto los actos materiales necesarios para privar de la vida a su padre TOMAS MENDOZA GARCÍA, a sabiendas de tal relación de parentesco que guardaban entre éstos, en virtud que el día de los hechos el menor inculpadado FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA y su menor relacionado, acordaron matar al padre del primero, comprando para ello dos picahielos, con los cuales al igual que dos cuchillos que tomaron del domicilio del ahora occiso, le infirieron al paciente de la conducta las lesiones que le produjeron la muerte, y las cuales se encuentran debidamente descritas y clasificadas en el protocolo de necropsia lo que se robustece con la declaración ministerial de los policías judiciales remitentes así como la propia aceptación de los hechos que hace el menor FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA; lo que se robustece con la Con el acta medica a quien en vida llevo el nombre de TOMAS MENDOZA GARCÍA, con la inspección ocular, con la fe de dictamen de criminalística y fotografía, con la nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo y fe de sus lesiones dada por el personal actuante del Ministerio Público, con el Dictamen de Necropsia, con el Estudio R. Hemático; por todo lo anterior se acredita el presente elemento subjetivo típico en términos de lo establecido por el párrafo primero del artículo 9o. del Código Penal.

**3b)** Se acredita de actuaciones la existencia del elemento subjetivo diverso del dolo, relativo al animus necandi o intención de matar, ya que el activo FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA y su menor relacionado, le infirieron al paciente de la conducta las lesiones que le produjeron la muerte, y las cuales se encuentran debidamente descritas y clasificadas en el protocolo de necropsia en contra de la humanidad de la paciente de la conducta, lo hizo con la finalidad de causarle un daño en su persona, y lo cual consistió en privarla de la vida.

**III.-** El tipo penal que describe la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO por lo que hace a WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE previsto en el artículo 302 en relación al 315, 316 fracción II y IV, 317, 318 y 319 del Código Penal en vigor, contiene diversos elementos objetivos y subjetivos, los cuales deberán constatarse, en los términos de lo dispuesto por los numerales 168 y 180 del Código Adjetivo Federal y con base en las siguientes consideraciones.

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

**2.a)** De autos se consta el primer elemento subjetivo típico, relativo al dolo, al cual hace referencia el Comisionado de Menores en su pliego de alegatos, como contenido final de la voluntad del activo, y mismo que el suscrito califica como directo de primer grado, en virtud que el activo WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE conociendo las circunstancias del hecho ilícito, ideó, deliberó, resolvió y ejecuto los actos materiales para alterar la salud del paciente de la conducta TOMAS MENDOZA GARCÍA, al inferirle las lesiones que se encuentran debidamente descritas con anterioridad, las cuales posteriormente le produjeron la muerte, y las cuales se encuentran debidamente descritas y clasificadas en el protocolo de necropsia lo que se robustece con la declaración ministerial de los policías judiciales remitentes así como la propia aceptación de los hechos que hace el menor FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA; si bien es cierto WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE niega la imputación que

obra en su contra el mismo no aporta ningún elemento de prueba que corrobore su dicho, además que tal negativa resulta contraria a las constancias probatorias y más aún a sus primeras manifestaciones, tal como ha quedado asentado en la parte última del primer elemento objetivo de la estructura típica que nos ocupa; lo que se robustece con la Con el acta medica a quien en vida llevo el nombre de TOMAS MENDOZA GARCÍA, con la inspección ocular, con la nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo y fe de sus lesiones dada por el personal actuante del Ministerio Público, con el Dictamen de Criminalística y Fotografía, con el Dictamen de Necropsia, con el Estudio R. Hemático; por todo lo anterior se acredita el presente elemento subjetivo típico en términos de lo establecido por el párrafo primero del artículo 9o. del Código Penal.

**3.b)** Se acredita de actuaciones la existencia del elemento subjetivo diverso del dolo, relativo al animus necandi o intención de matar, ya que el activo WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE y FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA al haberle inferido de manera conjunta con su menor relacionado, al paciente de la conducta TOMAS MENDOZA GARCÍA, las lesiones que le produjeron la muerte, y las cuales se encuentran debidamente descritas y clasificadas en el protocolo de necropsia en contra de la humanidad del paciente de la conducta, lo hicieron con la finalidad de causarle un daño en su persona, y lo cual consistió en privarlo de la vida.

#### **CUALIFICANTES DEL TIPO PENAL QUE NOS OCUPA**

En cuanto a las cualificantes del tipo básico de HOMICIDIO que nos ocupa y que hace valer el representante social en su pliego de Alegatos relativas a que dicha infracción se cometió mediante la ventaja, alevosía y traición a que se refieren los artículos 315 en relación al 316 fracciones II (hipótesis de superior por las armas que emplean.), 318 y 319, así como el no haber corrido riesgo alguno el activo de ser muerto o herido por el ahora occiso, como lo establece el numeral 317, todos del Código Penal en vigor, sobre el particular es pertinente hacer notar que en cuanto a la ventaja se tiene por actualizada, en virtud que efectivamente el menor WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE al encontrarse armado era superior que el paciente de la conducta, y lo cual colocaba en desventaja a éste; ya que como se desprende de los propios depositados de los ahora inculpados WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE y FRANCISCO EDUARDO MENDOZA, quienes en sus primeras declaraciones refieren que prepararon matar al padre del segundo y para ello fueron a una ferretería a comprar dos picahielos y con éstos en su poder se dirigen al domicilio de el propio agraviado, donde lo estuvieron esperando, y acto seguido una vez que llegó el paciente de la conducta es sorprendido por francisco y el menor que nos ocupa, agrediendo físicamente con los picahielos que llevaban consigo en diferentes partes del cuerpo causándole lesiones de las que se dio fe en actuaciones (alevosía), y al romperse uno de los picahielos y el otro con una patada el paciente de la conducta se lo tiró a uno de sus agresores, por lo que el propio FRANCISCO EDUARDO se dirige a la cocina del inmueble y toma dos cuchillos y con ellos en su poder regresa a la recámara donde sucedían los hechos y le da un cuchillo a WILLIAM, para acto seguido con éstos seguir lesionando al propio TOMAS MENDOZA GARCÍA, infiriéndole de esta manera las lesiones que le produjeron la muerte, siendo que el menor WILLIAM violó la fe que debía prometer al paciente de la conducta, ya que al ser el activo, amigo del hijo del ahora occiso y con el cual tenía una relación cercana y en invariables ocasiones convivían en el domicilio donde sucedieron los hechos, lo cual se traduce en la traición; en tal virtud y con el cumulo de elementos probatorios que obran en el sumario y que han sido debidamente analizados en el cuerpo de la presente determinación se afirma la existencia de las cualificantes del tipo básico que hace valer el Comisionado de menores, en tal virtud y en lo sucesivo deberá entenderse la infracción que nos ocupa como HOMICIDIO CALIFICADO (por lo que hace a WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE) y a que se refieren los numerales 302 en relación al 315, 316 fracciones II (hipótesis de ventaja), 317, 318 (hipótesis de alevosía), 319 (hipótesis de traición), 7º fracción I, 8º, 9º párrafo primero y 13 fracción III todos del Código Penal en vigor.

Los anteriores elementos de prueba que han sido analizados y que tiene el valor probatorio que les conceden los artículos 57 fracciones de la I a la IV y 58 de la Ley de Menores en vigor, 286, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales permiten acreditar la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que describe la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO (para el menor WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE) y HOMICIDIO EN RELACIÓN AL PARENTESCO (para FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA), (cometido en agravio de TOMAS MENDOZA GARCÍA) en virtud que el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y ocho, los ahora activos WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE Y FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA, acordaron dar muerte al padre de éste último, de nombre TOMAS MENDOZA GARCÍA, resaltándose que el propio FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA tenía conocimiento de que el pasivo era su ascendiente, por lo que los activos acordaron que una vez que lo hicieran venderían la camioneta volks wagen tipo golf y un televisor propiedad del paciente de la conducta, por lo que se dirigen a una Ferretería y adquieren dos picahielos, para acto seguido dirigirse al domicilio del propio agraviado, ubicado en calle de Carril y calle 3 al edificio B-6 Departamento 504 Colonia San Juan Xalpa, Delegación Iztapalapa, lugar donde permanecieron esperando al ofendido y mientras tanto ingirieron dos cervezas así como consumieron cocaína los activos, y siendo aproximadamente las 22:00 horas del citado día, llega al domicilio TOMAS MENDOZA GARCÍA, y al preguntarle éste a su menor hijo FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA el porque no llegó al domicilio el día anterior, así como el lugar donde estaba el televisor, siendo que en esos momentos el propio TOMAS MENDOZA se encontraba a la entrada de la recámara y estando aproximadamente a un metro de distancia el citado FRANCISCO EDUARDO, quien con el picahielo lo agrede, penetrándose en el costado izquierdo, acto seguido el menor WILLIAM CASTAÑEDA se abalanza en contra del agraviado TOMAS MENDOZA, con el picahielo que portaba y entre éste y FRANCISCO EDUARDO propinan con los picahielos diversos golpes en el cuerpo al paciente de la conducta, provocándole lesiones, sin embargo se les rompió un picahielo, por lo que el menor FRANCISCO EDUARDO se dirige a la cocina, tomando dos cuchillos, con los cuales se dirige de nueva cuenta a la recámara donde sucedían los hechos, dándole un cuchillo a WILLIAM, para que entre ambos con los cuchillos siguen agrediendo y golpeando al citado TOMAS MENDOZA en diferentes partes del cuerpo, infiriéndole las lesiones consistentes en tres heridas punzo cortantes en región frontal, siendo la mayor de cuatro centímetros, herida de forma irregular en región ocular izquierda, cinco heridas en cuello siendo la mayor de forma irregular de cuatro centímetros, presenta trece heridas en tórax anterior, siendo la mayor a nivel de apéndice xifoides de tres centímetros y excoriaciones de forma lineal, presenta seis heridas en brazo izquierdo siendo la mayor de tres centímetros, presenta una herida en cara anterior de pierna derecha, otra en tercio medio de pierna izquierda, cinco heridas en el tórax posterior, siendo la mayor de tres centímetros, las cuales le produjeron la muerte según dictamen de necropsia, para acto seguido limpiar sus huellas así como cambiarse de ropas, guardando en una mochila los cuchillos, picahielos, vasos y playeras que se encontraban manchadas de sangre, dirigiéndose a bordo del vehículo del occiso, para tirarlas en la calle, y al día siguiente el activo FRANCISCO MENDOZA ZARAGOZA solicita el auxilio de las autoridades, poniendo en conocimiento de la muerte del ahora occiso, aparentando desconocer los hechos, sin embargo termina por aceptar su responsabilidad narrando paso a paso como sucedieron los hechos y proporciona el nombre de su relacionado WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE, como el sujeto que lo ayudó para consumir el injusto, quien hasta el día 6 de julio de 1998 fue asegurado por elementos de la policía judicial y puesto a disposición de la representación Social, donde narro lo sucedido; por lo que considerando las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en el desarrollo de los hechos que nos ocupan, el enlace existente entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciando en conciencia el valor de los indicios existentes en la presente causa, los cuales en su conjunto permiten afirmar que la conducta desplegada por el menor WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE concretizo

todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal que describe la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO a que se refieren los numerales 302 en relación al 315 hipótesis de ventaja, 316 fracción II (hipótesis de superior los activos por las armas que emplean), 317, 318 (alevosía), 319 (traición), todos del Código Penal; en tanto que FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA concretizo todos y cada uno de los elementos del tipo penal que describe la infracción de HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO previsto en el artículo 323, del código Penal, y todos los numerales antes invocados en relación al, 7o. fracción I, 8o., 9o., párrafo primero, y 13 fracción III, todos del Código Penal en vigor, y en concordancia con los numerales 168 y 180 del Código Adjetivo Federal.

**IV.-** La plena responsabilidad social de WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE Y FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA en la comisión de la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO para el primero y HOMICIDIO EN RELACIÓN AL PARENTESCO para el segundo, por la cual formuló acusación en su contra el Comisionado, ha quedado debidamente acreditada con todos y cada uno de los elementos de prueba que sirvieron de base y convicción para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal que nos ocupa, y mismos que han sido debidamente analizados y valorados en los apartados que anteceden, los cuales en obvio de inútiles repeticiones se dan aquí por íntegramente por reproducidos, ya que permiten acreditar la plena responsabilidad social de los indiciados, en virtud que del material probatorio existente en autos no se desprende ningún elemento que permita acreditar que el actuar de los menores lo hubieran realizado amparado por alguna norma permisiva que tornase lícita su conducta, como lo sería actuar en legítima defensa, bajo algún estado de necesidad, en el ejercicio de un deber o en cumplimiento de un derecho, por lo que al no existir ninguna causa de licitud en favor de su hecho, se afirma la contracción entre la conducta típica y el ordenamiento jurídico (antijuricidad); en igual forma tampoco se desprende del acervo probatorio ningún elemento que permita considerar que atento a un estado de salud mental los activos al momento del evento delictual no tenían ni tienen la capacidad de comprender el carácter antijurídico de su hecho, y de conducirse de acuerdo a esta comprensión; por lo cual les era exigible conducirse de acuerdo a la norma; por lo que resulta procedente formularle el correspondiente juicio de reproche por su conducta infractora.

Por lo que respecta a los alegatos presentados por las partes, los esgrimidos por la Comisionada de la adscripción, éstos resultan debidamente fundados y operantes, en virtud que como ha quedado debidamente analizado en los apartados que anteceden, se acreditaron uno a uno, todos los elementos constitutivos del tipo penal que describe la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO para WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE y HOMICIDIO EN RELACIÓN AL PARENTESCO para FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA, así como la plena responsabilidad de dichos menores en su comisión, respectivamente. Y por lo que hace a los alegatos expresados por la Defensora de la adscripción, no ha lugar a realizar consideración alguna, en virtud que no hace referencia alguna en cuando a los elementos del tipo penal que describe la infracción de HOMICIDIO EN RELACIÓN AL PARENTESCO que se le atribuye a su representado FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA, y únicamente hace referencia en cuando a la medida de tratamiento que se aplique a dicho menor, lo cual será tomado en consideración en el apartado correspondiente. Por otra parte en cuando a los alegatos que hace valer el Defensor Particular, a favor del menor WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE, a quien se le atribuye la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO, éstos resultan infundados e inoperantes, debido a que como quedó asentado en los apartados que anteceden, nos encontramos ante elementos probatorios que entrelazados entre sí y concatenados de manera lógica jurídica, permiten llegar a la prueba plena necesaria para acreditar los elementos constitutivos que describen la infracción que se atribuye a su representado, así como su plena responsabilidad social, descartándose con base en el cúmulo probatorio existente en el sumario, la duda absolutoria que hace valer el Profesional promovente, toda vez que al habérsele restado valor probatorio a las retractaciones

que realizan el menor FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA, al igual que WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE, ya que al realizarlas son encaminadas únicamente a que se inculpe del hecho criminoso al menor FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA y con un marcado favoritismo a beneficiar a WILLIAM CASTAÑEDA, para pretender eludir su responsabilidad; siendo pertinente hacer resaltar las contradicciones en que incurrir dichos menores, ya que por su parte FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA, ante el Ministerio Público en lo substancial dijo que el día 05 cinco de Julio de 1998, como a las 14:00 horas el de la voz y WILLIAM CASTAÑEDA abordaron una pesero y en el trayecto el de la voz le comenzó a platicar a su amigo WILLIAM que su papá TOMÁS no le ponía atención y fue cuando le nació la idea al de la voz de matar a su papá TOMÁS y fue en los momentos en que le propuso a su amigo WILLIAM que lo ayudará a matar a su papá, que eso lo platicaron cuando viajaban en la combi, ya que no había gente y que WILLIAM aceptó ayudarlo a matar a su papá y le dijo que comprarán unos picahielos y que el de la voz le diera un primer piquete y luego WILLIAM le daba los demás, por lo que antes de llegar a su domicilio el de la voz y WILLIAM pasaron a una ferretería en donde el de la voz pidió que le vendieran dos picahielos, mismos que pago WILLIAM que una vez con los picahielos se dirigieron a su domicilio, llegando a éste como a las 15:00 horas ... que cuando su papá se dirigía a su recámara quedó de frente hacia el de la voz, como a una distancia de un metro y fue en los momentos en que el dicente con su mano derecha le dio el primer piquete con el picahielo en el costado izquierdo y en seguida su amigo WILLIAM también se le fue encima al papá de él dicente, dándole de piquetes con otro picahielo en diversas partes de su cuerpo, ... pero se incorporó y forcejeo con WILLIAM y cayeron sobre la cama, su papá sobre WILLIAM, por lo que éste le gritó al de la voz que le ayudará por lo que el dicente se fue a la cocina por dos cuchillos y cuando regresó le pico la espalda y su papá se volteó y WILLIAM quedó sobre su papá y con el cuchillo que en esos momentos el de la voz le dio a WILLIAM comenzó a darle de puñaladas en el pecho, al mismo momento en que el dicente también le propinaba de puñaladas en diferentes partes del cuerpo y que su papá ya no se movió de la cama, pero aún así su amigo WILLIAM fue a otra recámara y tomó una almohada, misma que le puso a su papá del dicente; que una vez que el cuerpo de su papá quedó sin vida los dos se lavaron las manos ... y en seguida se cambiaron de ropa y la guardaron en una maleta de color negro de tela, donde guardaron un cenicero, dos vasos, un plato, dos picahielos y los dos cuchillos, por lo que como a las 23:00 horas salieron de la casa abordando el vehículo, propiedad de su padre y se dirigieron a Tláhuac, pero en el trayecto tiraron por la ventanilla del vehículo la maleta con todo lo que llevaba dentro, ... que al tener a la vista a WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE lo reconoce e identifica plenamente sin temor a equivocarse como el compañero con el que planeó llevar a cabo la muerte de su papá TOMÁS MENDOZA GARCÍA; ante el Área de Comisionados dijo ratificar en parte su ministerial, y aclara que solamente el emitente fue quien le dio a su padre los piquetes y que su amigo WILLIAM no le dio ningún piquete a su padre y que solamente lo abrazó para que el de la voz ya no lo picara, que cuando compraron los picahielos el emitente los pidió y pago, que WILLIAM " N ", si sabía para que quería los picahielos, ya que le habían dicho que eran para matar a su papá, que compró los picahielos sin saber porque, que cuando le dio el primer piquete el emitente solamente tenía en su poder un picahielo, ya que el otro lo había dejado en su recámara, ... que se le rompió el picahielo con el cual estaba picando a su papá, por lo que fue a la cocina por dos cuchillos, que desea aclarar que primero fue por un cuchillo a la cocina y que su papá en eso estaba tirado en la cama y que se movió muy poquito, que cuando llegó con el cuchillo lo picó, pero se dobló el cuchillo, por lo que fue de nueva cuenta a la cocina por el otro cuchillo, que cuando lo volvió a picar a su papá con el segundo cuchillo todavía se movía, QUE MIENTRAS PASABA TODO ESTO SU AMIGO WILLIAM ESTABA EN LA SALA DE LA CASA Y PUDO VER TODO LO QUE OCURRÍA, ... que cuando estaba el de la voz con su papá picándolo con el segundo cuchillo fue que su amigo WILLIAM le puso a su papá una almohada en el pecho y le dijo al emitente que ya no lo picara; pero que el de la voz

todavía le dio un piquete con el cuchillo en el cuello, a su papá ... cuando terminó lo anterior el de la voz se quitó su ropa y WILLIAM su playera y las guardaron en una maleta, propiedad de su papá en donde también guardó el de la voz el cuchillos y los picahielos, mismos que tiraron al ir circulando rumbo a Tláhuac; y en la audiencia de ley señaló que solo quiere aclarar que nunca había planeado matar a su papá que ni fueron 15 ó 20 minutos el tiempo en que duro matando a su papá sino que fue de 2 ó 3 minutos, que en unas declaraciones decía que WILLIAM tenía algo que ver, pero que eso no era cierto; en tanto que por su parte el menor WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE, señaló en lo substancial y ante Ministerio Público ... que se fueron a un tianguis y su amigo FRANCISCO le dijo que si compraban unos picahielos para asesinar a su papá porque tenía muchos problemas con él y que el dicente le dijo que como quisiera, por lo que se dirigieron a una tlalpalería, compraron dos picahielos ... como a las 21:00 horas su amigo FRANCISCO le dijo que cuando llegara su papá TOMÁS lo iban a asesinar y que cuando su papá le diera la espalda era cuando FRANCISCO lo iba a picar como a las 22:00 horas llegó el papá de FRANCISCO y le dijo que se retirara para que hablara con su hijo FRANCISCO, por lo que el de la voz ya se iba, pero FRANCISCO le dijo que se le olvidaba su cartera y cuando regresaba se percató que el papá de FRANCISCO estaba abriendo la puerta de su recámara y que su amigo FRANCISCO estaba atrás de su papá y fue a una distancia de 60 centímetros cuando FRANCISCO le propinó un piquete con un picahielo en el costado posterior izquierdo con la mano derecha, ... FRANCISCO se dirigió a la cocina a traer dos cuchillos, mientras que el dicente se dirigió a la cama y abrazó al papá de FRANCISCO y cuando éste entró a la recámara con los cuchillos el de la voz le dijo que se calmara que lo dejara así y FRANCISCO le dio una cuchillada más en el cuello y... PACO y éste le dijo que lavara (sic) \$210.00 pesos que le había sacado de las bolsas a su papá al tiempo que le dio dos cuchillos, dos picahielos, y los guardaron en petaca que llevaba en papá de PACO, así como dos vasos, la sudadera del de la voz manchada de sangre, un cenicero y PACO se cambió el pantalón, una playera y calcetines... que en ningún momento se puso de acuerdo con su amigo FRANCISCO de matar al papá de éste; que no participó activamente en los hechos; solo intervino cuando cubrió el papá de FRANCISCO, cuando estaba en la cama para que ya no siguiera picándolo; que FRANCISCO utilizó un picahielo y el otro estaba tirado en el piso que cuando se dirigió FRANCISCO a la cocina, trajo dos cuchillos, y que ignora que haya hecho FRANCISCO con las cosas que guardaron en la petaca, ... que cuando el de la voz cubrió el cuerpo del padre de FRANCISCO, éste se encontraba boca arriba, y... que las lesiones que presenta el dicente en las manos se las hizo su amigo FRANCISCO cuando estaba protegiendo a su papá, cuando FRANCISCO le propinaba cuchillazos; y en vía de ampliación de declaración el propio WILLIAM aclara que no es cierto que el declarante se haya regresado por una cartera, que no es cierto que haya planeado "eso" en el pesero, ya que nunca planearon nada, ni el declarante sabía algo, que es todo lo que desea aclarar. Ante tales contradicciones en que incurren el menor WILLIAM y su relacionado, se advierte la pretensión de ambos para tratar de coincidir sus declaraciones y de esta manera beneficiar al propio WILLIAM, eludiendo su responsabilidad en el injusto, sin embargo ello no lo logran ya que atendiendo al principio de inmediatez de los hechos, adquiere relevancia jurídica sus pristinas declaraciones, por haberlas vertido con mayor cercanía al momento de los hechos, y que se concatenan con la mecánica de las lesiones que le fueron apreciadas al ahora occiso como consta en el resultado del Dictamen de Criminalística y fotografía practicado por los peritos oficiales en la materia, en el que concluyeron "1.-... 4.- Por las características de las lesiones encontradas podemos concluir que éstas se corresponden con las lesiones de las llamadas por arma blanca, y que EN EL HECHO INTERVINIERON CUANDO MENOS DOS ARMAS DISTINTAS, UNA PUNZANTE Y OTRA DE UN SOLO FILO Y PUNTA, POR LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS LESIONES Y LA VIOLENCIA DEL HECHO, SE PUEDE CONCLUIR QUE EN EL MISMO PARTICIPARON AL MENOS DOS SUJETOS ACTIVOS PARA PERPETRAR EL MISMO...", además se adminiculan con los informes de policía judicial, la fe de ropas, y las propias

declaraciones de los agentes judiciales antes analizadas. En tal virtud y por las razones expresadas anteriormente resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el Defensor Particular. Y tocante a la medida de tratamiento que solicitan la Comisionada y la Defensora de la adscripción, se aplique al caso en concreto, éstas serán tomadas en consideración en el apartado correspondiente.

Habiéndose acreditado la plena responsabilidad social del WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE Y FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA en la comisión de la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO para el primero y HOMICIDIO EN RELACIÓN AL PARENTESCO, y a efecto de individualizar debidamente la Medida de Tratamiento aplicable al caso concreto, y tomando en consideración el contenido del Dictamen Técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario, respecto de WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE, se desprende que el presente constituye su primer ingreso a este Organismo del Consejo de Menores, médicamente ha consumido etílicos, psicotrópicos al igual que cocaína, actualmente se encuentra asintomático; socialmente forma parte de una familia nuclear, de nivel socioeconómico y cultural bajo, que atraviesa las etapas de adolescencia y desprendimiento de los hijos, habitan en casa propia en condiciones higiénicas y distribución adecuada, la cual se encuentra ubicada en una zona urbana de bajo índice criminógeno, ambos padres establecieron marcos conductuales flexibles, tornándose la familia sobre protectora y condescendiente, situación que aprovechó Williams para obtener beneficios, relacionándose con personas de conductas para y anti sociales, que tiende a imitar, inmerso en un medio externo nocivo, observando deficiencias en la comunicación, en la interacción afectiva y en el manejo de roles, dado que el padre se concreta a cubrir el aspecto económico delegando la responsabilidad de atención y guía en su pareja, aunque en ocasiones discuten por el ejercicio de autoridad; psicológicamente obtuvo un C.I. inferior al término medio; se encuentra orientado en espacio, tiempo y persona; en sus capacidades cognitivas se aprecia pensamiento abstracto, de curso normal y contenido lógico, la atención y concentración son adecuadas la memoria esta conservada y el juicio al igual que su capacidad de insight son deficientes, como rasgos de personalidad evidencia autoconcepto devaluado dependencia, inseguridad, poca tolerancia a la frustración, baja capacidad de demora e impulsividad, en el proceso de adaptación social denota alteración en los rubros de relaciones interpersonales y actividad frente a la figura de autoridad, se interesa por cubrir sus necesidades de aceptación y reconocimiento, ante el rechazo o devaluación puede reaccionar de manera agresiva o bien adopta una postura de víctima para manipular. El progenitor es descrito como inconsistente en el ejercicio de autoridad y la madre como estricta y rígida; cabe hacer notar que tiene un concepto negativo de la mujer, lo que lo induce a rechazarla y devaluarla. En el ámbito académico curso preescolar, después ingreso a nivel básico, donde recurso 2º por problemas de salud; inmediatamente se matriculó en la secundaria logrando certificarla, desertando de esta área por falta de interés. Laboralmente se inició a los 16 años de edad como ayudante de tablero por espacio de dos meses, no fue de su agrado y de 6 meses a la fecha se empleaba en un centro de video juegos, destinando lo que ganaba para sufragar su gasto personal. En su tiempo libre realiza actividades recreativas y deportivas de manera informal. Por lo que hace a FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA, el presente constituye su primer ingreso ante esta Institución, médicamente se le diagnóstico consumo de alcohol desde los 16 años en forma ocasional, cocaína dos semanas antes de su ingreso de manera experimenta, encontrándose actualmente asintomático, socialmente pertenece a una familia en la que los padres mantuvieron una relación conflictiva, situación que era conocida por los descendientes quienes mostraban inclinación con la madre, a la que percibe cálida y afectiva, no así al padre prioridad a sus intereses, siendo distante e irresponsable con su núcleo además de tener relaciones extramaritales, después de 14 años de unión decidieron tramitar el divorcio quedando los niños al cuidado de la ascendiente quien asumió la responsabilidad económica ante la negativa del señor de apoyarlos, así mismo con respecto a la guía y formación de los vástagos, al iniciar la adolescencia FRANCISCO empezó a presentar bajo aprovechamiento escolar y

problemas de conducta, llegando en ocasiones a tomar objetos de valor de su casa para obtener dinero, situación que provocaba constantes llamadas de atención, por lo que la madre se apoyo en su ex-esposo, decidiendo de común acuerdo de que el menor se fuera a vivir con él, hace un año aproximadamente, pero ante la falta de control incremento su rebeldía y empezó a relacionarse con jóvenes de conductas nocivas. La madre actualmente vive en unión libre con otra pareja y dos hermanos de FRANCISCO de 15 y 13 años respectivamente; la relación familiar es considerada estable y funcional. Ante la conducta que motivo el ingreso del menor, la progenitora lo ha respaldado sin embargo este rechazo todo apoyo de la madre, adoptando una actitud de hermetismo, el nivel socioeconómico de la familia es bajo, la dinámica es descontrolada, con límites difusos, jerarquía ejercida por el padre autoridad inconsistente, comunicación agresiva lazos afectivos débiles y manejo de roles adecuados. Coeficiente Intelectual es término medio, se encuentra ubicado en las tres esferas vitales con memoria conservada, pensamiento fluido y sin disgresión, de contenido mágico, dominando ideas de rechazo y elementos persecutorios, con juicio alterado y tendencias a minimizar las consecuencias de sus actos; evita responsabilidades y compromisos; vivencia un entorno familiar rechazante carente de afecto, experimenta resentimientos hacia las figuras parentales, proyectando en ello la responsabilidad de sus conflictos. Ante la figura paterna vivenciaba sentimientos de soledad, abandono y frustración, es infantil y en su historia personal existen antecedentes de conductas inapropiadas para obtener satisfacción a sus demandas de manera inmediata (robos, autosequestros), comportamiento que al ser descubierto por sus familiares manejaba con actitudes regresivas y manipulatorias para evitar la sanción, su estructura de personalidad es frágil, con tendencia al aislamiento y dificultad para establecer relaciones interpersonales. Asistió a preescolar y posteriormente a la primaria la que certifico con promedio de 9.5. suspendió sus estudios en el nivel medio superior por falta de interés. No cuenta con experiencia laboral, su tiempo libre lo dedica a actividades recreativas y deportivas; recomendando el Comité Técnico, la aplicación de Medidas de Tratamiento en Internación para ambos menores; y no obstante que en autos obran las declaraciones de conducta a favor de los justiciables, por parte de JUAN CASTAÑEDA CASTAÑEDA, quien ante el suscrito dijo.... que el de la voz conoce al papá de William de nombre MIGUEL CASTAÑEDA PLACENCIA padre del menor WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE a quien ha conocido desde su infancia que incluso al menor y su señor padre han trabajado con el declarante, que sabe que WILLIAM ha tenido buena conducta, que sabe que llego hasta el 3º año de secundaria que sabe que se ha portado bien, que son vecinos, que conoce bien a su familia y con los cuales ha convivido y no ha sabido de quejas ó algo, que es todo lo que desea manifestar y a preguntas de la defensa contestó que el motivo por el cual el menor se encuentra aquí que sus familiares le pidieron que se presentara a declarar en cuanto a la conducta del menor; por su parte GRACIELA OLVERA LEYTE, quien dijo ante el suscrito que: William es sobrino de la declarante y que lo que esta pasando le sorprende ya que William tiene una conducta intachable, es muy respetuoso, tiene una forma muy honesta de vivir, su conducta tanto social como familiar nunca había tenido queja de él, ni algún problema legal; en tanto que MARISOL PÉREZ HERNANDEZ, dijo que: conoce al menor FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA desde hace 5 años, que es un niño bueno y responsable, siempre ha sido respetuoso, que ha sido un niño acomedido, por que incluso ha ido a barrer a casa de la declarante, que la familia del menor vive a una cuadra de la casa de la declarante, que este acometimiento aconteció cuando en una ocasión, en uno o dos tres meses el menor estuvo viviendo con la declarante y que en aquel entonces hasta antes del tiempo en que vivió con la declarante el menor vestía mejor, por lo que la dicente noto que el menor ya no lo hacia, por que en ese tiempo estaba el problema del divorcio de sus papas, tiempo en el que el menor estuvo viviendo en la casa de la declarante, que el menor le comentaba a la declarante los problemas que tenia, que es todo lo que desea manifestar; manifestaciones que ante las circunstancias imperantes en el hecho criminoso que consumaron los activos, no les

favorecen, máxime que de su contorno biopsicosocial se desprende un pronóstico negativo; por lo que considerando la naturaleza de la infracción, misma que es un HOMICIDIO CALIFICADO para WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE y HOMICIDIO EN RELACIÓN AL PARENTESCO para FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA y que los justiciables al momento del evento típico utilizaron como medio comisivo armas punzantes y punzocortantes con las cuales infirieron las lesiones que le fueron apreciadas a la víctima, quien se encontraba en notoria desventaja ante sus victimarios, actuando además con alevosía, premeditación, y a sabiendas el segundo que la víctima era su ascendiente con quien habitaba el mismo domicilio, por lo que el injusto representa un grave peligro social, por la mecánica de los hechos y las demás condiciones biopsicosociales de los menores, que se vulnero el bien jurídico tutelado como en el presente caso lo es la vida de la víctima, como valor fundamental del ser humano, hechos en los que los activos tuvieron una intervención directa e inmediata en su calidad de coautores materiales y asimismo tomando en consideración los parámetros establecidos en los numerales 51 y 52 del Código Penal en vigor, advirtiéndose que si a los activos se les determinaran la aplicación de Medidas de Tratamiento en Externación sería proclives a lesionar nuevamente los intereses de la sociedad, en consecuencia y para lograr la adaptación social de dichos menores, resulta adecuada la aplicación de las medidas que sugiere el Comité Técnico Interdisciplinario, en tal virtud el suscrito en uso del arbitrio jurisdiccional que le otorga el artículo 20 fracción II y 88 de la Ley de Menores en vigor, y además el acuerdo de fecha 12 de junio de 1996, emitido por los integrantes de la H. Sala Superior de esta Institución, estima de justicia imponerle a los menores WILLIAM CASTAÑEDA LEYTE y FRANCISCO EDUARDO MENDOZA ZARAGOZA, MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, en virtud de haberse acreditado su plena responsabilidad social en la comisión de la infracción HOMICIDIO CALIFICADO para el primero y HOMICIDIO EN RELACIÓN AL PARENTESCO para el segundo; en el Centro de Tratamiento que tenga a bien designar la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, bajo la supervisión y vigilancia de la misma, y bajo el perfil de tratamiento que más les beneficie, en la inteligencia de que dichas medidas tendrán una duración no menor de seis meses ni exceder de cinco años; quedando sujeta a las evaluaciones previstas en la Ley de la Materia por los artículos 61, 62 y 119..."

Así mismo contamos con otra ejemplo

"...----- México, Distrito Federal, de noviembre del 2000 dos mil.-

----- V I S T O , para resolver el presente toca número 588/2000, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la Defensora de Menores, Licenciada NORMA ANGELICA AGUILERA GARCIA, en contra de la Resolución Inicial, dictada por la C. Consejera Unitaria Décima del Consejo de Menores, Licenciada GRACIELA ATENOGENES GRAJEDA, en el expediente número 1698/2000-10, instruido por la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO, al menor ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO; y -----

----- **RESULTANDO** : -----

----- 1.- Que con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2000 dos mil, la Consejera Unitaria Décima del Consejo de Menores, dictó Resolución Inicial, la que termina con los siguientes puntos resolutivos: "**PRIMERO**.- Por haberse comprobado el cuerpo de la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO y demostrarse la probable participación de la menor ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, en la comisión de la misma es que se le decreta la SUJECION A PROCEDIMIENTO EN INTERNACION SIN DERECHO A LA EXTERNACION, en términos, motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente resolución..."-----

----- 2.- Que la Consejera Unitaria Décima tuvo por acreditado el cuerpo del delito que describe la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO, prevista en el artículo 302, en

relación al 315 (ventaja), 316 fracción I (hipótesis de cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado), 317 (hipótesis de invulnerabilidad), 7º fracción I, 8º, 9º párrafo primero y 13 fracción VII, todos del Código Penal para el Distrito Federal.-----

----- 3.- Que inconforme con la resolución anterior la C. Defensora de Menores, Licenciada NORMA ANGELICA AGUILERA GARCIA, interpuso el recurso de apelación conforme a los artículos 63, 64, 67 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual le fue admitido, por esta Sala el día 15 quince de noviembre del 2000 dos mil. Celebrada la audiencia de vista en la misma fecha, quedó debidamente integrado el toca para dictar resolución; y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- I.- Que el presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los numerales 64 y 68 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y tratándose en la especie que el Recurso de Apelación fue interpuesto por la Defensora de Menores, los agravios expresados por ésta, serán suplidos de oficio en las deficiencias que llegaren a presentarse, con apoyo en el segundo de los preceptos legales invocados.-----

----- II.- Que mediante ocurso de fecha 30 treinta de octubre del 2000 dos mil, la C. Defensora de Menores, Licenciada NORMA ANGELICA AGUILERA GARCIA, expresó los agravios que corren agregados al presente toca, en los que termina por solicitar lo siguiente: "**PRIMERO.-** Tener por presentada en tiempo y forma el presente escrito interponiendo el recurso de apelación y el escrito de expresión de agravios formulados por mi parte en favor de mi representada. **SEGUNDO.-** Previo análisis que se haga de los agravios hechos valer, decretar la revocación de la resolución inicial que se invoca por ser procedente conforme a derecho, ordenando la inmediata libertad de mi menor defensa ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, quien deberá ser entregado (sic) a la guarda y custodia de sus padres representantes legales."-----

----- III.- A fin de resolver el presente recurso de apelación, es preciso hacer notar las siguientes constancias probatorias que obran en autos y que son:-----

----- a).- **Fe de averiguación previa primordial**, el personal del Ministerio Público dio fe de tener a la vista una averiguación previa primordial número FD, de fecha 20 de octubre del 2000, a las 11:12 horas, iniciada por el Agente del Ministerio Público de la unidad sin detenido número 4 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, constante de 20 fojas útiles, suscrito por la Agente del Ministerio Público Licenciada BENITA GONZALEZ PEÑA y la Oficial Secretaria CRISTINA GARCIA CORTES, y en la que aparece un exordio, un prohemio, en el que hacen del conocimiento de un homicidio de un individuo de sexo femenino, de aproximadamente 13 años, que se encontraba en el interior del inmueble de la calle Tipografía número 265 de la colonia 20 de Noviembre, delegación Venustiano Carranza, llamados a criminalística y fotografía, llamado a la oficina del Procurador llamados a peritos en química para rastreo hemático, se giró oficio a policía judicial para la investigación de los presentes hechos, razón en que se traslada el personal en el lugar de los hechos, razón de que se presente el policía preventivo EDUARDO SANDOVAL ROQUE, declaración del policía preventivo, fe de persona uniformada, se recibe y se agrega a las presentes actuaciones la nota de remisión, formato de apercebimiento, razón de llamados químicos para exudado vaginal, anal, bucal en la occisa y criminalística para raspado de uñas de la occisa, peritos en incendios químicos en patología para estudio en los cabellos y realizar comparativa con la occisa, químicos para productos inflamables en las ropas, razón en la que el oficial secretario adscrito a la 13ª Agencia Investigadora en la que informa que se presenta en relación a los presentes hechos la señora de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nombre MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO acompañando a su hija de nombre ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, narra hechos en los que se encuentra relacionado con la presente indagatoria y que había iniciado la averiguación previa número 13ª/4314/2000-10, razón de que intervino la criminalística FLORA ROMERO, fe de objetos, llamado a Locatel, razón en la que la Agente de la Ministerio Público de la Agencia 17 con detenido, Licenciado ALBERTO ARELLANO JIMENEZ, solicitaba que le enviaran las presentes actuaciones y acuerdo, averiguación previa primordial de la cual se da fe y se agrega a las presentes actuaciones. (fojas 10 y 11).-

-----b).- Declaración ministerial del policía remitente VICTOR GUILLEN GONZALEZ. (fojas 11 Y 12).-----

----- c).- Declaración ministerial de un testigo de identidad ROCIO GONZALEZ ESPEJEL. (fojas 14 a 17).-----

-----d).- Declaración ministerial de un testigo de identidad, ROBERTO AVILA MORENO. (fojas 18 a 20).-----

----- e).- Declaración ministerial de los policías judiciales GUSTAVO PEREZ ARGUETA y GILBERTO GARCIA VAZQUEZ. (fojas 22 a 26 y 40 a 44).-----

----- f).- Fe de oficio de puesta a disposición e informe de policía judicial, el personal actuante del Ministerio Público da fe de haber tenido a la vista un oficio de puesta a disposición de fecha , (sic), suscrito por el Comandante de la Policía Judicial UBALDO AGUILLON SANTILLAN, y Jefe de Grupo de la Policía Judicial SALVADOR VEGA ELIAS, en el que pone a disposición de esta Representación Social a los que dijeron llamarse CHRISTOPHR DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, VICTOR MANUEL FLORES LIMON, ANGELICA PRECIADO RAZO, asimismo presenta a las que dijeron llamarse BRENDA LORENA VAZQUEZ, OMAR BARRERA AGUILAR, y que asimismo pone a disposición dos películas de video y el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Sedan, color verde ecológico, con placas de circulación L74632, asimismo se da fe de tener a la vista en el interior de esta oficina un informe de la policía judicial de la misma fecha, suscrito por el jefe de grupo de la policía judicial del Distrito Federal, SALVADOR VEGA ELIAS y los agentes de la policía judicial GUSTAVO M. PEREZ ARGUETA, GILBERTO GARCIA VAZQUEZ, JESUS CASTRO BASURTO y GUSTAVO CASTILLO GONZALEZ, oficios de los cuales se da fe y se agregan a las presentes actuaciones para constancia legal. (foja 38).-----

----- g).- Fe de nuevo reconocimiento de cadáver, lesiones, filiación y acta médica, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de tener a la vista en el interior del anfiteatro anexo a la Agencia Sexagésima Sexta, sobre una plancha de concreto el cuerpo de un individuo de sexo femenino de 13 años de edad, quien en vida llevara el nombre de SANDRA AVILA GONZALEZ, mismo que se apreció desnudo decúbito dorsal con la cabeza dirigida hacia el sur y los pies en sentido contrario con las extremidades tanto torácicas como pélvicas, semiflexionada las piernas sobre el tórax y las segundas paralelas al eje del cuerpo, asimismo se le apreciaron signos de muerte real y reciente, con temperatura similar a la del medio ambiente con signos de rigidez cadavérica, asimismo se le apreciaron las siguientes lesiones: presenta quemaduras por fuego directo de tercer grado en el ochenta por ciento de la superficie corporal con predominio en la cabeza, tórax y extremidades, se aprecian equimosis en dorso de mano en extremidades inferiores, así como en cara externa de ambos muslos en extremidades superiores, resto de tela quemada y con olor a gasolina, asimismo se da fe de que presenta la siguiente media filiación: de sexo femenino de 13 años de edad, estatura 1.62 metros, perímetro torácico 88 centímetros, perímetro abdominal 84 centímetros, pelo castaño oscuro, frente regular, cejas regulares, ojos café, nariz ancha, boca regular, labios delgados, bigote y barba no tiene, mentón oval, no se aprecian señas particulares, datos que se corroboran con el acta médico número 74, de fecha 21 de octubre del 2000, suscrito por el Médico Legista de guardia en esta oficina, Doctor JOSE ANTONIO CARRILLO BALTAZAR. (foja 45).-----

----- h).- Declaración ministerial de los policías judiciales JESUS CASTRO BASURTO y GUSTAVO CASTILLO GONZALEZ. (fojas 56 a 59).-----

----- i).- Declaración del indiciado MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, rendida ante el Ministerio Público. (fojas 62 a 54 y 318 a 320).-----

----- j).- Declaración Ministerial del indiciado VICTOR MANUEL FLORES LIMON. (fojas 68 y 69).-----

----- k).- Fe de dictamen de química, identificación de alcohol, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de tener a la vista en el interior de esta oficina un dictamen de química forense para la identificación de alcohol e hidrocarburos, suscrito por los peritos CLEMENTE UGALDE HERNANDEZ y HUMBERTO MOLINA CHAVEZ, en el cual dentro de sus conclusiones se establece: 1.- En las trazas del líquido presentes en el garrafón de plástico arriba descrito (sic), sí se identificó la presencia de hidrocarburo gasolina, como combustible. 2.- En el envoltorio de papel periódico liado con cinta de aislar y en el fragmente de tubo de cobre arriba descrito, no se identificó la presencia de ninguna substancia acelerante del fuego, anexándose gráfica, garrafón vacío, papel periódico con cinta de aislar, el trozo de metal y fotografía, dictamen y objetos de los cuales se agregan a las presentes actuaciones. (foja 74).-----

----- l).- Fe de vehículo, el personal del Ministerio Público dio fe de tener a la vista el vehículo marca Volkswagen, tipo Sedán, color verde ecológico, con placas de circulación L74632, del cual se aprecia en buen estado de conservación de carrocería y pintura. (foja 74).-----

----- m).- Fe de muestras e indicios hallados en el lugar de los hechos, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de tener a la vista en el interior de esta oficina 10 sobres debidamente detallados 1.- dos sobres conteniendo cabellos localizados en el piso de la azotea, un sobre conteniendo cabellos localizados en el piso del baño, cuatro sobres conteniendo muestras de cabello todas en cuerpo de la occisa en las siguientes regiones "en parietal derecha e izquierda, occipital y frontal", 2.- tres sobres conteniendo fragmentos de tela quemada localizados en piso de habitación, dos sobres conteniendo tela quemada localizada en piso de azotea, y una bolsa de plástico transparente que contiene fragmentos de tela encontrados en el cuerpo de la occisa, y no apreciándose más huellas e indicios con las presente fe, permanece en esta oficina. (foja 75).-----

----- n).- Fe de películas, el personal actuante del Ministerio Público da fe de tener a la vista en el interior de esta oficina dos películas para video formato VHS, color negro, conteniendo en uno de sus costados el número 1ª, mañana, (20.55 HRS), las letras Sony, y la otra el número 2ª tarde, con las letras VHS, de las cuales se da fe y que contienen grabaciones correspondientes a los hechos que se investigan. (foja 75).-----

----- ñ).- Declaración ministerial de la testigo AMPARO MAXIMINA LANDIN BARRERA. (fojas 79 a 81).-----

----- o).- Declaración de la testigo YOLANDA MODESTA LANDIN BARRERA. (fojas 82 a 84).-----

----- p).- Declaración ministerial del testigo EDGAR ADRIAN PINEDA GARCIA. (fojas 85 a 87).-----

----- q).- Declaración ministerial del testigo BRENDA LORENA VAZQUEZ VILLANUEVA. (fojas 88 a 90).-----

----- r).- Fe de dictamen genética forense, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de haber tenido en el interior de esta oficina un dictamen en la especialidad de genética forense suscrito y firmado por el perito en la materia MARCO ANTONIO ABAUNZA ALOA, en donde se establece como conclusión: 1.- En un hisopo con muestra de exudado vaginal perteneciente a la occisa menor de 13 años de edad (sic) de nombre SANDRA AVILA GONZALEZ, sí se identificó la presencia de semen. 2.- En un hisopo con muestra de exudado anal y un hisopo con muestra de exudado oral, pertenecientes a la occisa menor de 13 años, de nombre SANDRA AVILA

GONZALEZ, no se identificó presencia de semen. Documento del que se da fe. (foja 94).-----

---- s).- Fe de dictamen de análisis químico, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de haber tenido en el interior de esta oficina un dictamen en la especialidad de análisis químico suscrito y firmado por los peritos Q. ALFONSO AQUINO ESPEJEL y P.Q. EDMUNDO VAZQUEZ MARTINEZ, en donde se establece como conclusión: UNICA.- Las muestras antes descritas y motivo del presente dictamen sí se identificó la presencia de hidrocarburos característicos a gasolina y petróleo. Nota: se anexa las prendas antes descritas al presente dictamen, mismas que se aprecian en una bolsa de plástico transparente y que se aprecian carbonizadas y en mal estado de conservación. (foja 94).-----

---- t).- Fe de dictamen de criminalística, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de haber tenido en el interior de esta oficina un dictamen en la especialidad de criminalística de campo, suscrito y firmado por los peritos FLORA ROMRO LUNA y JOSE LUIS GONZALEZ BARRIOS, en donde se establece como conclusión: 1.- De acuerdo a la interpretación de los signos tanatológicos presentes al exterior del cuerpo, se puede establecer que la muerte le ocurrió en un lapso no menor a doce y mayor a dieciocho horas, anteriores a nuestra intervención. 2.- Por los indicios presentes en el lugar y las condiciones encontradas se puede determinar que el lugar corresponde al de los hechos... 3.- Por el examen efectuado en el lugar, los indicios tales como la presencia del cadáver tapado con plástico, se puede manifestar que la posición en que fue encontrado el cuerpo no corresponde a la inmediata y final después de ocurrir el hecho y sobrevenir la muerte. 4.- Tomando en consideración las características de las lesiones marcadas con la letra A y B en el capítulo correspondiente, se puede establecer que éstas son producidas por quemaduras por fuego directo, siendo las primeras sucedidas de la muerte. 5.- De acuerdo a los indicios presentes en el lugar y marcados con los número 10, 11, 12 y 13, se puede pensar que la acción de quemar el cuerpo se inicia en el cuarto del área de servicio. 6.- Considerando las huellas de arrastramiento presentes tanto en la parte de la azotea y habitación, así como los indicios tales como fragmentos textiles quemados, se puede pensar que una vez que el cuerpo fue quemado es arrastrado desde el cuarto de servicio hasta el interior de la habitación. 7.- De acuerdo a las huellas difusas de arrastramiento presente en la azotea y que se pierde casi al nivel donde yacía el cuerpo, se puede pensar que probablemente el cuerpo es arrastrado nuevamente del interior de la habitación para transportarlo hacia el lugar donde se apreció finalmente. 8.- Considerando todo lo anterior se puede establecer que muy probablemente el o los perpetradores con las maniobras de quemadura y arrastre del cuerpo, pretendieron ocultar el mismo. 9.- Tomando en consideración las condiciones de los fragmentos de prendas de vestir presentes en el cuerpo de la occisa, se puede establecer que sí existían prendas cubriendo dicho cuerpo. En el presente caso serán las investigaciones posteriores y las pruebas correspondientes las que arrojen datos a la presente o las que ratifiquen lo anteriormente expuesto. (fojas 95 y 96).-----

---- u).- Fe de protocolo de necropsia, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de haber tenido en el interior de esta oficina un protocolo de necropsia suscrito y firmado por los Doctores HUMBERTO G. HERNANDEZ ESCORCIA y JESUS ORTEGA SEGURA, en donde se establece como conclusión que SANDRA AVILA GONZALEZ falleció de asfixia o estrangulación, las demás lesiones descritas al exterior son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, con excepción de las lesiones de cerebro que lo hacen en más de dicho tiempo, protocolo que consta de dos fojas útiles y acompañadas de nueve fotografías adheridas en hojas tamaño oficio, en donde se aprecia el seguimiento de la misma. (foja 97).-

---- v).- Fe de videocasete, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de haber tenido en el interior de esta oficina los siguientes videocasetes, siendo uno marcado en su canto 1 mañana (20:55 horas) de la marca Maxell en formato VHS, y que se procede a dar fe de su contenido, mismo que al ser reproducido se aprecia el funcionamiento del área de caja de un negocio tipo hotel, apreciándose en este

cassette a dos personas que se encuentran despachando a los usuarios del hotel, siendo separados del público por un mostrador con cristal y que se observa cuando los hoy retenidos CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ llega en compañía de ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, quien cargaba a una menor de edad, escuchándose en el audio que CHRISTOPHER solicita una habitación con cama matrimonial, despachándola el dependiente, escuchando que le asignaban la número 114, diciendo CHRISTOPHER al dependiente me va a venir a buscar mi suegra MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, usted me llama o ella sube, respondiendo la persona que lo atendía "yo lo llamo", en seguida se observa que CHRISTOPHER y ANGELICA se pierden de la visibilidad del video, asimismo se tiene a la vista el cassette número 2, marcado en su canto Sony dos, tarde, de la marca Sony, formato VHS, en donde se aprecia que llega a la misma área en donde despachan los dependiente a la hoy detenida MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, quien pregunta por CHRITOPHER y ABIGAIL, para en seguida responder la persona que los atendía, que en un momento los llamaría a su habitación para en seguida perderse de vista del video esta persona y que al transcurrir el video se aprecia únicamente a CHRISTOPHER que se retira solo, sin que se logre apreciar algún otro indicio o huella que se relacione con los presentes hechos. (foja 103).-----

----- w).- Fe de dictamen de criminalística de campo, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista en el interior de esta oficina un dictamen en la especialidad de criminalística de campo, suscrito y firmado por RAMON CARRILLO VARGAS, en donde se establece que la mecánica de lesiones es la siguiente: 1.- El surco incompleto, horizontal, sobre y ambos lados de la línea media del cuello, se produjo por la compresión de la región lesionada en una mecánica de estrangulación directa a consecuencia de esta acción, también se produce infiltrado hemático en mucosa del esófago en un tercio superior y mucosa del cartilago tiroides con fractura del mismo, al exterior se refleja como equimosis en hueso esternal y a la derecha de la línea media y en cara lateral del cuello derecho. 2.- Respecto a las quemaduras de segundo y tercer grado profundas en un noventa y cinco por ciento de la superficie corporal total son producto del fuego directo con características postmortem. 3.- Las equimosis en antebrazo izquierdo, cara posterior tercio distal y dorso de la mano del mismo lado se produce por la compresión de la región generalmente en las maniobras de forcejeo. 4.- El infiltrado hemático pericraneal en región temporal parietal derecha y occipital sobre y ambos lados de la línea media, así como la hemorragia subaracnoidea en ambos lóbulos parietales y occipital derecho, con puntillero en su parenquimia, este tipo de lesión tiene como origen un traumatismo por contusión directa, muy posiblemente por el golpeteo de la cabeza contra el piso al momento de estar estrangulando a la hoy occisa. Asimismo se establece como conclusión de la posición víctima-victimario: al momento de producirse el surco blando y fractura del cartilago tiroides la víctima se encontraba de frente y en un plano inferior al victimario, quien la estaba sometiendo con las manos rodeando el cuello de la víctima comprimiendo dicha región hasta producir la asfixia mediante este mecanismo de estrangulación, para posteriormente quemar el cuello al prender fuego sobre el mismo. (fojas 104 y 105).-----

----- x).- Fe de inspección ocular, de cadáver, de ropas, de lesiones y filiación, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista en el lugar de los hechos Tipografía, el inmueble marcado con el número (sic), de la colonia 20 de Noviembre, delegación Venustiano Carranza, apreciándose que la calle Tipografía tiene circulación de sur a norte y viceversa, apreciándose en la acera oriente un inmueble marcado con el número 265, mismo que presenta una fachada de aproximadamente 10 metros de frente y tres niveles, en color rosa, al lado sur una puerta de acceso de 2 metros de ancho por 2.10 centímetros de alto, de color café, de madera, asimismo al lado medio y norte del inmueble se apreciaron ventanas de herrería, ingresando al patio se encontró un patio de aproximadamente 3 metros y medio de ancho y nueve metros de fondo, al fondo se apreció una escalera de concreto que sube al segundo nivel, y de dicho nivel se aprecia una segunda

escalera, la cual conduce a la azotea en donde se aprecia una habitación pintada en color rosa, con su vista al norte, apreciándose dicha habitación cerrada, y la cual nos es abierta por habitantes del lugar de nombre VICTOR FLORES apreciándose al interior un área de tres metros de ancho y tres de fondo, dedicado a recamara con muebles propios del lugar, así mismo junto al mismo se aprecia junto a la habitación mencionada un segundo cuarto destinado a cocina con medidas de un metro y medio de ancho y cuatro de fondo y junto al mismo se aprecia otro inmueble destinado al parecer para baño con medidas de tres metros de ancho y cuatro de largo, apreciándose sin acceso de comunicación entre los inmuebles ya que cada uno cuenta con propio acceso, apreciándose en su interior una mesa de concreto con objetos los cuales se describirán posteriormente y al oriente otra barda, así mismo se aprecia sobre el piso hacia el muro oriente se ubican polines y una escalera metálica, hacia el ángulo noroeste sobre el piso de azotea dentro del área de trabe y cubierto con una sabana blanca en el interior de un plástico traslucido se apreció el cuerpo de un individuo del sexo femenino, el cual se aprecia parcialmente vestido, con pantaleta, pantimedias, brasier blanco, con señas de haber sido quemada parcialmente, en decúbito dorsal con la cabeza dirigida al suroeste y los pies al noroeste y con las manos apoyadas en región abdominal, mismas que se apreció con la muerte real y reciente, sin signos de rigidez cadavérica, temperatura igual a la del medio ambiente, con la siguiente media filiación edad aproximada de 13 años, sexo femenino, estatura aproximada un metro con cuarenta y cinco centímetros, tez morena, con signos de quemadura, pelo negro lacio, largo, frente regular, cejas semipobladas, ojos cerrados, nariz afilada, labios delgados, boca chica, mentol oval, complejión regular, sin señas particulares, apreciables a simple vista, así mismo se apreció a lo largo de la azotea los siguientes indicios: el marcado con el número 2, consistente en muestras de cabello localizados a 3 metros al oriente con tres fragmentos de tela quemada y cabellos, localizados a 90 centímetros hacia el oriente del tejado y 1.90 metros al norte del quicio de la puerta de entrada a la habitación de color rosa como indicio número cuatro: cabellos cercanos a lavadora, localizados a 63 centímetros al poniente del quicio de la puerta de la cocina y 59 centímetros al norte con respecto al quicio de la recamara, como indicio número cinco restos de tela quemada localizados a 28 centímetros al poniente de quicio de puerta de cocina y a doce centímetros al norte de la puerta de la recamara, como indicio número seis restos de tela quemada localizados en piso del interior de la recamara, a nivel de quicio de la puerta de acceso y a sesenta y un centímetros al oriente de marco poniente de la puerta de la recamara, así mismo se tiene a la vista el indicio número siete en el interior de la recamara consiste en huellas de arrastramiento con una longitud de ocho metros con cuarenta centímetros bordeando la cocina, iniciándose la recámara y finalizando en el lado oriente e la cocina, asimismo se tiene a la vista un garrafón de un galón en color azul con tapa blanca de plástico, conteniendo en su interior líquido, mismo que se aprecia en el interior del baño de la habitación sobre una mesa de concreto, apreciándose huellas de incendio en el interior de la habitación, consistentes en manteles individuales de plástico, bolsa plástico en color violeta, camisa de bebé, todos con huellas de ahumamiento y quemaduras, todos estos objetos sobre la mesa de concreto, en la misma habitación se aprecia un rollo de papel periódico amarrado con huellas de quemadura, asimismo se aprecia debajo de la mesa a nivel de piso un pedazo de metal al parecer de la válvula de conexión de gas, misma que se aprecia a treinta centímetros al norte y a ochenta centímetros al oriente de cabellos envueltos, mismos que se procede a embalar por el perito en criminalística, sobre la pared oriente de la construcción de la habitación rosa, localizada al poniente se apreciaron ocho huellas dactilares en dirección al piso, junto a la construcción en obra negra se aprecia tirada sobre un montón de arena una cortina de plástico con las huellas en color amarillo parcialmente quemada, no apreciándose más huellas e indicios por lo que se ordena el levantamiento del mismo y su traslado al anfiteatro de la Sexagésima Sexta Agencia Investigadora por parte de la perito en criminalística FLORA ROMERO LUNA y fotógrafo JOSE LUIS GONZALEZ con la ambulancia fúnebre de esta Institución, apoyados por elementos

del ERUM, unidad 924, al mando de FERNANDO VAZQUEZ con dos de persona. Mismo del que se da fe. (fojas 235 a 237).-----

---- y).- Declaración ministerial del denunciante EDUARDO SANDOVAL ROQUE. (fojas 237 y 238).-----

---- z).- Fe de objetos, el personal actuante del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista en el interior de esta oficina un garrafón de color azul de plástico de un galón de capacidad, conteniendo líquido en su interior, así como un rollo de papel periódico parcialmente quemado, un trozo de metal al parecer de instalación de gas con huellas de ahumamiento, mismos que se dan fe y se envían al laboratorio de química para su análisis e identificación de la substancia y se determine si es inflamable. (foja 243).-----

---- a.1).- Declaración ministerial del indiciado CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ. (fojas 29 a 37).-----

---- b.1).- Declaraciones ministeriales de la menor ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, (fojas 324 a 327, 49 a 55).-----

De las anteriores constancias probatorias se tiene por acreditado el cuerpo del delito que describe la infracción de HOMICIDIO, prevista en el artículo 302 en relación al 7º fracción I, 8º, 9º párrafo primero, todos del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que contiene diversos elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del injusto, y los cuales se tienen por acreditados en términos de lo establecido por los numerales 122 y 124, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que en autos obra lo declarado por la testigo AMPARO MAXIMINA LANDIN BARRERA, quien ante el Ministerio Público manifestó que es copropietaria del inmueble ubicado en la calle de tipografía número 265, colonia 20 de Noviembre, la cual habita en compañía de su hermana YOLANDA MODESTA LANDIN BARRERA..., habitándolo también su cónyuge EDGAR ADRIAN PINEDA GARCIA..., y que por necesidades económicas arrendan la azotea del inmueble, siendo el arrendatario el hoy inculpado CRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, desde el mes de noviembre del año en curso (sic), habitando esta persona en compañía de su esposa de nombre ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, así como de un menor de edad..., que el día de ayer 20 de Octubre del 2000, siendo aproximadamente las 10:00 horas, la emitente acudió a la azotea de su casa a efecto de descolgar unas prendas de vestir que se encontraban sacando en el tendedero, y que dicho tendedero esta cerca de la vivienda en donde renta Cristopher con su esposa e hija, y una vez que acabo de descolgar la ropa, observa el cuerpo de una persona del sexo femenino que estaba ennegrecido por quemaduras y que estaba cubierto por un plástico transparente, por lo que la emitente se asustó mucho y bajo de la azotea para de inmediato entrevistarse con su hermana YOLANDA a quien le dice "hay un cuerpo allá arriba", contestándole ésta "tranquila no te asustes, ahorita llamamos a la policía para ver quién es", saliéndose de bañar en ese momento su cuñado ADRIAN, quien tranquiliza también a la emitente y en seguida realiza una llamada telefónica la emitente a la policía... y una vez que acabó la llamada deciden salir los tres a la calle a efecto de esperar la patrulla solicitada, presentándose momentos después dos personas que dijeron ser familiares de una muchacha llamada SANDRA "N", que la estaban buscando y CHRISTOPHER era su amigo y que por esta razón acudieron a su domicilio para preguntarle a CHRISTOPHER el paradero de SANDRA, manifestando su cuñado ADRIAN a estas personas hay una persona muerta allá arriba, pero no sabemos quién es, estamos esperando a la policía, por lo que ahorita no pueden pasar y que estas personas se pusieron muy mal, asumiendo una actitud agresiva hacia la emitente, su hermana y su cuñado, llegando momentos después una patrulla a cuyos tripulantes le comentaron lo sucedido y en seguida les permitieron el acceso a los policías así como a las personas que acudieron a buscar a CHRISTOPHER... escuchando la emitente momentos después un grito y en seguida observan que las dos personas bajan de la azotea y golpean puertas y paredes de la casa, notándose muy agresivos, regresando momentos después las mismas personas con más gente así como con más patrullas... asimismo desea aclarar que el día 19 de octubre del 2000, siendo

aproximadamente las 22:00 horas, llamaron a la puerta de su casa y que al asomarse por la ventana la emitente vio a unas seis personas así como una patrulla de la Secretaría de Seguridad y estas personas le preguntaron a la emitente "no has visto a esta persona", enseñándole a la emitente una fotografía de una muchacha, manifestándole la emitente "que no, que acababa de llegar", ya que la dicente salió de su domicilio desde las 14:30 horas, llegando como a las 20:45, reiterando estas personas que querían ver a CHRISTOPHER, por lo que se les permitió el acceso sin problemas, y que estuvieron tocando en la vivienda de CHRISTOPHER sin que acudiera al llamado su inquilino, retirándose de su casa estas personas...; deposado que cobra relevancia jurídica con lo señalado por la testigo YOLANDA MODESTA LANDIN BARRERA, quien ante el Ministerio Público manifestó que... CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, quien habita la azotea del inmueble en compañía de su esposa ABIGAIL ANGELICA FLORES y de su menor hija, habitándolo desde el mes de noviembre del año de 1999... que el día 19 de octubre del 2000, siendo aproximadamente las 19:30 horas, llegó a su domicilio en cita, procedente de realizar compras junto con su esposo ADRIAN PINEDA GARCIA, y que al llegar su abuelo FELIPE BARRERA le dice "sube porque se oyó un flamazo, y tiene como 20 minutos", por lo que la dicente sube a la azotea junto con su esposo y que antes de llegar a la vivienda de CHRISTOPHER observa a ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO a quien le pregunta "qué pasó", observando que ABIGAIL estaba muy nerviosa, y le dice "no pasó nada, lo que pasa que mi esposo iba a cambiar un tanque de gas y se le ocurrió prender un cigarro y dio un flamazo", contestando la emitente "pero están bien", respondiendo ABIGAIL que no había problema, que únicamente su esposo se había quemado los cabellos, por lo que la emitente al ver que no pasó nada, bajó a su vivienda para descansar, observando que CHRISTOPHER salía del inmueble con su esposa y su hija, por lo que la emitente no le tomó importancia, presentándose dos horas después varias personas con una patrulla y que al salir a recibir a estas personas les pregunta "está CHRISTOPHER", respondiendo la dicente "no sé, pasen a ver", permitiendo el acceso a estas personas y policías, diciendo algunas de las personas que CHRISTOPHER había secuestrado a una niña, contestando la emitente que no sabía nada de lo que preguntaban... que el día de ayer 20 de octubre del 2000, siendo aproximadamente las 10:00 horas, al estar realizando labores domésticas se presentó su hermana AMPARO, quien estaba muy asustada y le dijo "hay un cuerpo allá arriba", contestando la emitente "no te asustes, llama a la policía para ver quién es", saliendo de igual forma su esposo ADRIAN, quien estaba bañándose, en seguida su hermana le llama telefónicamente a la policía y después deciden salir de la casa en donde se presentan dos personas que dijeron ser familiares de la hoy occisa y aún la andaban buscando, por lo que la dicente les dice, hay un cuerpo en la azotea, pero estamos esperando a la policía y no podemos subir hasta que ellos vengan, presentándose momentos posteriores una patrulla a cuyos elementos les dicen lo sucedido y los policías suben en compañía de las dos personas que buscaban a la hoy occisa así como su esposo ADRIAN, quedándose abajo la dicente y al poco rato escucha gritos de las dos personas que subieron a ver el cuerpo...; así mismo contamos con lo manifestado por el testigo EDGAR ADRIAN PINEDA GARCIA, quien ante el Ministerio Público dijo que... habita el inmueble de la que su esposa es la copropietaria y que se ubica en la calle Tipografía 265, colonia 20 de Noviembre de esta ciudad, y que el día 19 de octubre del 2000, siendo aproximadamente las 19:30 horas, llegó a su domicilio en compañía de su esposa YOLANDA... quien al llegar a la casa se encontraba el abuelo de su esposa de nombre FELIPE BARRERA REYES y en seguida les dice "suban porque se escuchó un flamazo allá arriba", por lo que el de la voz y su esposa se dirigen a la azotea y que antes de llegar a la misma se encontraron a ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, quien es esposa de CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, los cuales son inquilinos de su esposa y en seguida YOLANDA le pregunta "qué pasó", respondiendo ABIGAIL "mi esposo iba a cambiar un tanque de gas y se le ocurrió prender un cigarro y dio un flamazo", observando el emitente que CHRISTOPHER también se asomó a decirles que no había ocurrido nada, aclarando que estas dos

personas estaban muy nerviosas, manifestando ABIGAIL que únicamente su esposo se había quemado los cabellos su esposo, por lo que al ver que estaba bien el dicente y su esposa se bajan a su vivienda y al estar cenando una media hora después observa el emitente que salían del inmueble CHRISTOPHR y ABIGAIL, quien carga a su menor hija, por lo que no le tomó importancia, y unas dos horas después escucha que llaman a la puerta, asomándose por una ventana su cuñada AMPARO MAXIMINA LANDIN BARRERA y le dice al dicente hay una patrulla con gente buscando a CHRISTOPHER, por lo que el de la voz acompaña a AMPARO a abrir la puerta y que al hacerlo le preguntan las personas que estaban con dos policías "está CHRISTOPHER", contestando el dicente "no sabemos" si quieren pasen a ver, permitiendo el acceso a las personas y a los policías y que estuvieron llamando a la vivienda de CHRISTOPHER y que al ver que no atendía se retiraron de la casa y que antes de hacerlo, una mujer les enseñó una fotografía de una menor de edad y que les decía andamos buscando a esta persona, que como es amigo de CHRISTOPHER la venimos a buscar aquí... que el día 20 de octubre del 2000, siendo aproximadamente las 10:00 horas, al estarse bañando le llamó su esposa, quien se notaba muy alterada, escuchando que AMPARO gritó, por lo que de inmediato el de la voz se puso una toalla y salió del baño y en seguida le dice su esposa "hay un cuerpo allá arriba", observando que AMPARO estaba llamado por teléfono, por lo que después de vestirse se dirigen los tres a la calle para esperar la patrulla, llegando momentos después varias personas que dijeron ser familiares de la hoy occisa y estaban buscando desde un día anterior, preguntando estas personas "ya regresó CHRISTOPHER", respondiendo el emitente que no, pero hay un cadáver allá arriba, ya le llamamos a la policía y nos dijeron que no tocáramos nada por lo que no pueden subir hasta que llegue la policía, llegando instantes después una patrulla a cuyos elementos les narran lo sucedido y suben a la azotea los policías, dos familiares de la hoy occisa y el de la voz, observando que en la azotea estaba el cuerpo de una persona que se apreciaba carbonizada y que estaba cubierta con un plástico transparente, acercándose más uno de los familiares de la occisa, quien de inmediato la identificó como su hija, para en seguida alterarse y bajar de la azotea para avisar a otros familiares que ya habían llegado...; elementos probatorio que concatenados a lo señalado por el denunciante EDUARDO SANDOVAL ROQUE quien ante el Ministerio Público manifestó que... el día de hoy 20 de octubre del año 2000, siendo las 10:00 horas aproximadamente, al estar realizando funciones por medio de central de radio les indicaron (sic) que pasaran a la calle de Tipografía en el inmueble marcado con el número 265, ya que los vecinos reportaban la existencia de un cadáver, por lo que se trasladó al lugar, en donde al llegar se percata de que estaba abierto el inmueble, siendo una vecindad, por lo que por dicho de los vecinos, subió a la azotea en donde encontraron el cuerpo de una menor de edad de aproximadamente 13 años de edad, la cual presentaba huellas de quemadura en casi todo el cuerpo, por lo que solicitaron el apoyo de una ambulancia, llegando al lugar la ambulancia de el ERUM 516, al mando del Doctor MANUEL NIÑO FERNANDEZ... que al revisar el cuerpo les indicaron que el mismo ya se encontraba sin vida, por lo que se trasladaron a estas oficinas en donde pusieron en conocimiento los hechos al Ministerio Público y acompañaron al titular de esta representación social a la inspección ocular, por lo que en esta momento presenta su formal denuncia por el delito de homicidio y lo que resulte cometido en agravio de un individuo de sexo femenino de 13 años de edad o SANDRA AVILA GONZALEZ, que fue el nombre que le indicaron los vecinos y lo hace en contra de quien o quienes resulten responsables; así mismo es de destacarse que en autos obra la Fe de muestras e indicios hallados en el lugar de los hechos; la Fe de dictamen genética forense; Fe de objetos; Fe de dictamen de análisis químico; Fe de dictamen de criminalística; Fe de protocolo de necropsia; Fe de dictamen de criminalística de campo; Fe de inspección ocular, de cadáver, de ropas, de lesiones y filiación; Fe de nuevo reconocimiento de cadáver, lesiones, filiación y acta médica, Fe de dictamen de química, identificación de alcohol; Fe de averiguación previa primordial; cúmulo probatorio que aunado a lo señalado por el policía remitente VICTOR GUILLEN GONZALEZ quien ante el Ministerio Público dijo que el declarante

es policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que se encuentra adscrito a la Fiscalía de Policía Judicial en Venustiano Carranza, asignando para sus funciones la unidad de investigación número 10 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, y que el día de hoy 20 de octubre del 2000, siendo las 15:00 horas, fueron asignados para que se trasladaran a la Agencia del Ministerio Público número 13, lugar en donde el Agente del Ministerio Público Licenciado JOSE LOPEZ MEDINA les hizo entrega de la averiguación previa primordial número FDGUSTAV/13<sup>a</sup>/UCD02/4314/2000-10, constante de 20 fojas útiles así como les hizo entrega de la denunciante MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO y de la hija de ésta de nombre ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, por lo que en este acto procede a presentar a las dos personas como denunciantes y la averiguación previa mencionada, lo anterior por encontrarse relacionada con los presentes hechos; constancia probatorio que se corrobora a la declaración de los policías judiciales GUSTAVO PEREZ ARGUETA y GILBERTO GARCIA VAZQUEZ quienes ante el Ministerio Público son contestes en manifestar que... el día 20 de octubre del año en curso (2000), y siendo las 10:00 horas de la mañana, encontrándose en la comandancia la señora que dijo llamarse ROCIO GONZALEZ ESPEJEL y ROBERTO AVILA MORENO, quienes manifestaron que el día de ayer desapareció su hija de nombre SANDRA AVILA GONZALEZ, de 13 años de edad, y que sospechaba de OMAR BARRERA AGUILAR, ya que siempre andaba con la menor SANDRA, que recibió un oficio por parte del Ministerio Pública Licenciada BENITA GONZALEZ PEÑA, para que los suscritos se avocaran a la localización y presentación y ubicación de los probables responsables, así como de testigos de los hechos de la averiguación previa citada al rubro, por el delito de homicidio en agravio de la menor SANDRA AVILA GONZALEZ de 13 años de edad, hechos ocurridos en la calle de Tipografía número 262 de la colonia 20 de Noviembre, delegación Venustiano Carranza... trasladándose al lugar de los hechos en donde se entrevistaron la C. ROCIO GONZALEZ ESPEJEL, quien les manifestó que su hija SANDRA la vio por última vez el día de ayer en compañía de su amiga BRENDA LORENA VAZQUEZ VILLANUEVA, de 13 años de edad, con domicilio en la calle Decorado número 205 en la colonia 20 de Noviembre, que estudiaba en la escuela secundaria número 64... por lo que se trasladó a la escuela antes mencionada, donde se encontraba la menor BRENDA en compañía de su mamá de nombre SILVIA VILLANUEVA, a quien informaron el motivo por el cual querían entrevistar a su menor hija BRENDA... en donde manifestó que el día de ayer siendo aproximadamente las 16:00 horas, fue al domicilio de la hoy occisa SANDRA, para pedirle la tarea de ese día, diciéndole SANDRA que la esperara, ya que se iba a cambiar de ropa, posteriormente llegó CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, el cual abre la ventana y le dice a SANDRA que la estaban esperando en su casa de él, y SANDRA le contesta "dile que no puedo", a lo que CHRISTOPHER le contestó "si no vas a venir a hablar con tu mamá" (sic), posteriormente sale SANDRA con BRENDA dirigiéndose con CHRISTOPHER a su domicilio en la calle de Tipografía número 262 de la colonia 20 de Noviembre, lugar donde le dice SANDRA a BRENDA, tú quédate aquí abajo, en esos momentos volteó SANDRA hacia la calle y vio pasar a OMAR BARRERA AGUILAR, quien iba en un taxi verde ecológico, haciéndole OMAR una seña a SANDRA, como diciéndole que la llamaba, procediendo a subir las escaleras SANDRA junto con CHRISTOPHER, y aproximadamente 30 minutos después bajó CHRISTOPHER y le dijo a BRENDA ya vámonos, SANDRA se va a quedar, tomándola del brazo y dirigiéndola hacia la puerta en donde CHRISTOPHER la cerró y le dijo ahí nos vemos, retirándose BRENDA a su domicilio y aproximadamente a las 18:00 horas, fue CHRISTOPHER al domicilio de BRENDA y le dijo ya fui a la casa y SANDRA ya no está ahí, ya puse el candado, pero no le vayas a decir a nadie porque si no los problemas te van a caer a ti, retirándose CHRISTOPHER del domicilio, motivo por el cual es presentada a esta Agencia a fin de que rinda su declaración correspondiente, al regresar al lugar de los hechos, solicitaron el apoyo de otros elementos para la localización de CHRISTOPHER y OMAR, logrando localizar a OMAR BARRERA AGUILAR de 25

años de edad, y quien manifestó que no recuerda nada del día de ayer, ya que estuvo ingiriendo bebidas embriagantes del día miércoles del mes y año en curso (octubre del 2000), por lo que también es presentado a esta oficina a fin de que rinda su declaración correspondiente, al entrevistar a vecinos del citado CHRISTOPHER, quienes se negaron en proporcionar sus generales, les informaron que CHRISTOPHER tenía unos familiares de un negocio de tacos ubicado en las calles de Granaderos y Colorines perimetro de la delegación Iztapalapa, lugar en donde se trasladaron... lográndose la localización y aseguramiento de quien dijo llamarse CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ de 19 años de edad, y con domicilio en la calle de Tipografía 265 (sic) de la colonia 20 de Noviembre, manifestando que en relación a los hechos que el día de ayer siendo las 16:00 horas aproximadamente, fue a su domicilio BRENDA y la hoy occisa de nombre SANDRA AVILA GONZALEZ, quedándose BRENDA en el patio de abajo y al entrar a su cuarto comenzó a discutir con SANDRA debido a que SANDRA tenía constantes pleitos con su esposa ABIGAIL, comenzaron a discutir y la hoy occisa le da una cachetada y carcajeándose, comenzando a golpearla tirándose al piso en donde con sus manos la empieza a estrangular hasta que ya no se movía, percatándose de que ya estaba muerta, por lo que cierra el cuarto con candado y se dirige al domicilio de su mamá a traer a su esposa ABIGAIL FLORES PRECIADO y CHRISTOPHER le dice a ABIGAIL que había peleado con SANDRA y que la había matado, a lo que ABIGAIL le contesta que era un tonto y debían de quemar el cuerpo, por lo que fueron a comprar gasolina y regresaron para sacar el cuerpo y llevarlo al baño en donde rociaron a SANDRA con gasolina y la quemaron, posteriormente le aventaron agua y tierra, envolviéndola con bolsas de plástico para posteriormente sacarla y arrinconarla en una esquina de la azotea, posteriormente CHRISTOPHER y ABIGAIL y su menor hija se fueron al hotel Olimpo, ubicado en la avenida Angel Albino Corzo y calle Atilia en la colonia Guadalupe Tepeyac, de donde llamaron al señor VICTOR FLORES LIMON padre de ABIGAIL, para que fueran a verlos ya que tenían y problema, llegando VICTOR FLORES y su esposa MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, al hotel Olimpo, y como a las 23:00 horas del día de ayer, diciéndole CHRISTOPHER a VICTOR FLORES y a MARIA ANGELICA, que lo que habían hecho y VICTOR y MARIA ANGELICA le dijeron a CHRISTOPHER que sólo se echara la culpa y que ellos se encargarían de esconder a ABIGAIL, posteriormente pago el hotel y se subió a una motocicleta junto con VICTOR FLORES y ABIGAIL se la llevo su mamá María Angélica Preciado en un taxi de color amarillo, momentos después Christopher se lo llevo VICTOR FLORES a un hotel del Estado de México, y el cual dejo el día de hoy a las 08:00 horas aproximadamente se dirigió a la calle de Granaderos y Colorines perimetro de la delegación Iztapalapa, donde permaneció todo el día hasta que fue asegurado, motivo por el cual es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, así mismo fueron informados por el personal de la 13ª Agencia del Ministerio Público que ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO con su mamá MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, y su papá VICTOR FLORES LIMON se encontraban iniciando la averiguación previa número FGUSTAV/ucd02/4314/2000-10, por el delito de Homicidio y denuncia de hechos en agravio de un sujeto desconocido del sexo femenino y en contra de CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, por lo antes mencionado ABIGAIL FLORES PRECIADO en compañía de su mamá MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, y su papá de nombre VICTOR FLORES LIMON en base a la entrevista realizada al ya asegurado CRISTOPHER fueron trasladados a estas oficinas de la policía judicial, y al ser entrevistada la C. MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO..., en relación a los hechos manifestó que se presento a iniciar la averiguación previa por instrucción de su esposo, y que con eso ella quedaría deslindada de la responsabilidad y se la echarían por completo a CRISTOPHER, por lo que es puesto a disposición de esta representación social, al ser entrevistada la menor ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO..., manifestó que el día de ayer se encontraba en el domicilio de sus suegros y como a las 16:00 horas se presento CRISTOPHER y se la llevo a su domicilio ya citado en donde le dijo que había matado a SANDRA y que la tenía dentro del cuarto por lo que al abrir el cuarto se

percato de que se encontraba el cuerpo de SANDRA sobre el puso cubierto con una bolsa de plástico y que junto con CHRISTOPHER acuerdan ir a comprar gasolina para quemar el cuerpo de la hoy occisa y deshacerse del mismos, después regresaron y rociaron el cuerpo de SANDRA prendiéndole fuego posteriormente ponen el cuerpo en una bolsa de plástico y lo arrastran hasta una orilla de la azotea posteriormente agarraron una petaca y a su menor hija y se fueron al hotel Olimpo, de donde llamaron a sus papas de nombres VICTOR FLORES LIMON y a MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, para que fueran ayudarlos por lo que es puesta a disposición ante esta representación social, y al ser entrevistado VICTOR FLORES LIMON..., en relación a los hechos manifestó que el día de ayer recibió una llamada telefónica en la que su menor hija ABIGAIL tenía un problema y que estaba en el hotel Olimpo y necesitaba que fueron por lo que abordó su motocicleta y se dirigió hacia el citado hotel, en donde le dijeron que ABIGAIL y CRISTOPHER había peleado con una persona del sexo femenino y que la habían golpeado con una piedra en la cabeza y la habían dejado muerta afuera del cuarto en donde vive, donde fueron los hechos, por lo que le indica su ex-esposa MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, que se lleve a su hija ABIGAIL y que el después la vería, subiendo a CRISTOPHER a la motocicleta y se lo llevo al hotel Aragón..., en donde le dice que se espere y que el va a arreglar todo, es por lo que es puesto a disposición de esta representación social, agregando que lo suscritos se trasladaron al hotel Olimpo en donde el encargado del hotel quien se negó a proporcionar sus generales pero si le proporcionó dos películas de video en las que grabo todo lo ocurrido en la noche donde aparece CRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO y VISTOR FLORES LIMON por lo que en este acto procede a poner a disposición a los ya citados así como dos películas de video como un vehículo marca Volkswagen, Sédan, color verde ecológico, placas de circulación L74632...; así como la Fe de oficio de puesta a disposición e informe de policía judicial; en este mismo orden de ideas es preciso señalar que contamos con lo declarado por la testigo BRENDA LORENA VAZQUEZ VILLANUEVA quien ante el Ministerio Público manifestó que el día 19 de octubre del 2000, la dicente no acudió a clases por lo que siendo las 16:00 horas fue a ver a SANDRA a su domicilio ubicado en la calle Litografía 262, colonia 20 de Noviembre, y que la emitente iba acompañada de su primo ALDO IVAN QUIROZ VILLANUEVA, de un año de edad, y que al entrevistarse con SANDRA la dicente le pregunta sobre la tarea que habían dejado ese día, respondiendo SANDRA "espérame tantito, voy a cambiarme, voy a salir con mi mamá", por lo que la emitente esperó a que se cambiara de ropa para en seguida platicar dentro de la casa de SANDRA, asomándose en ese momento por la ventana que da al exterior CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, diciéndole en seguida a SANDRA "te están esperando allá y está tomado y si no vas, va a venir a hablar con tú mamá", respondiéndole SANDRA "espérame tantito", para en seguida retirarse CHRISTOPHER, en seguida entra la mamá de SANDRA y esta última le dice "voy a acompañar a BRENDA a Eduardo Molina, porque trae al bebé", aceptando la mamá de SANDRA en darle permiso, por lo que ambas salen de la casa para encontrarse a CHRISTOPHER en la esquina y los tres se dirigen a la casa de CHRISTOPHER y que en el camino se encontraron a OMAR BARRERA AGUILAR, quien conducía un taxi color verde y que OMAR sin bajar del vehículo llamaba a SANDRA, pero que ésta no le hizo caso, continuando con su camino a la casa de CHRISTOPHER y que al llegar a ésta, tanto CHRISTOPHER como SANDRA le dijeron a la emitente "espéranos aquí no nos tardamos", quedándose la emitente cargando a su primo en el patio del inmueble donde vive CHRISTOPHER, siendo esto como a las 16:30 horas, y que una media hora después bajó únicamente CHRISTOPHER de forma apresurada y le dice a la dicente "dice SANDRA que nos vayamos, que ella se va a quedar", en seguida la jala del brazo izquierdo y la conduce a la salida y una vez afuera, la emitente se retira del lugar observando que CHRISTOPHER ya no entró a su casa, en seguida la emitente se dirige a su casa y como a las 18:00 horas se presentó a su casa CHRISTOPHER, quien le dice "SANDRA ya se fue de mi casa porque está cerrado", diciéndole la dicente "no sé a dónde se haya ido", a lo que CHRISTOPHER le dijo "no

vayas a decirle a nadie que fuimos a mi casa porque si no los problemas te van a caer a ti", para acto seguido retirarse y como a los 15 minutos de que se retiró CHRISTOPHER se presentó la mamá de SANDRA a preguntar por ella, respondiendo la dicente que no sabía a dónde se había ido, por lo que su mamá se retiró de la casa de la emitente y al poco rato se presentó un tío de SANDRA a preguntarle por ella, por lo que la emitente le dice lo ocurrido a su madre y las dos acuden a la casa de la mamá de CHRISTOPHER... y que notaron que eran seguidas por familiares de SANDRA y ya estando en la casa de la mamá de CHRISTOPHER, acercándose los familiares de SANDRA que la seguían y nuevamente les preguntaron por SANDRA y decidiendo en ese momento decirles la verdad y que había ido a la casa de CHRISTOPHER y que SANDRA ya no había bajado, solicitando los familiares que los llevara a la casa de CHRISTOPHER, y que al llegar a ésta y pedir acceso a la vivienda de éste, observan que las luces estaban apagadas, por lo que se retiran todos del lugar, acudiendo la emitente a su domicilio en compañía de su madre y que ya nadie fue a su casa a preguntar por SANDRA...; manifestación que se encuentra acreditada con lo señalado por la testigo de identidad ROCIO GONZALEZ ESPEJEL quien ante el Ministerio Público dijo que al haber tenido a la vista en el anfiteatro de esta delegación el cadáver del individuo de sexo femenino de aproximadamente 13 años de edad, lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse como el de su hija, quien en vida llevara el nombre de SANDRA AVILA GONZALEZ, contando a la fecha con 13 años de edad, soltera, de religión católica, con instrucción de segundo año de secundaria, que se dedicó estudiante, originaria del Distrito Federal, nacionalidad mexicana, y con domicilio en Venustiano Carranza 262, de la colonia 20 de Noviembre, código postal 15300... que en relación a los hechos que se investigan que desconoce hasta el momento a consecuencia de qué falleciera, manifestando que no le constan los hechos y que comparece en forma voluntaria a manifestar que es la madre de la menor de nombre SANDRA AVILA GONZALEZ... que es el caso 19 de octubre del 2000, siendo las 16:30 horas, encontrándose la emitente y su menor hija SANDRA AVILA GONZALEZ en el interior de su domicilio sito en sus generales cuando se presentó su amiga de su hija de nombre BRENDA y que la amiga de su hija se dirigió a la emitente pidiéndole permiso para salir a la avenida Eduardo Molina porque traía un niño y se lo podían robar (sic) por lo que la emitente le dio permiso a su hija que acompañara a la amiga, que se retiraron del domicilio de la declarante y que después de media hora, la declarante salió a buscar a su hija SANDRA porque no regresaba, y que la declarante se paró a esperar a su hija SANDRA en la calle de Litografía y Canal del Norte de la misma colonia, esto siendo las 17:00 horas, cuando pasó por el lugar CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ a quien la emitente le preguntó por su hija SANDRA ya que era amiga (sic) de ella, contestándole que no la había visto y que pasó una hora por lo que fue a buscar a BRENDA para preguntarle por su hija, que BRENDA le dijo que se había regresado SANDRA sola, y que la emitente se regresó a su casa en donde la estuvo esperándola aproximadamente una hora, y que como no llegaba su hija SANDRA volvió a ir al domicilio de BRENDA, le volvió a preguntar por su hija SANDRA y que BRENDA le volvió a decir que ella la había dejado a trras (sic) casa de la casa de la declarante, por lo que se volvió a regresar a su casa... por lo que siendo aproximadamente las 20:00 horas del mismo día 19, llegó de trabajar su esposo de nombre ROBERTO AVILA MORENO, a quien le explicó que no aparecía su menor hija, por lo que la emitente se fue a buscar a su menor hija con sus familiares, mientras que su esposo y su hermano de la declarante ERNESTO HERNANDEZ ESPEJEL se trasladaron de nueva cuenta a la casa de BRENDA que se ubica en la calle de Decorado, sin saber el número de la misma y que a ellos le dijo BRENDA, que había dejado a SANDRA en la casa de CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, que se encuentra en la calle de Tipografía número 12, de la colonia 20 de Noviembre, por lo que la emitente, su esposo y hermano se trasladaron a la casa de CHRISTOPHER, y que al llegar a dicho lugar la declarante tocó en el citado inmueble abriéndole la puerta personas que rentan en el mismo, de las que no sabe nombres, y pregunto por CHRISTOPHER, pero que le dijeron que no sabían nada, por lo que la emitente y su

familia se entraron y subieron al tercer piso en donde vivía Christopher, pero el lugar estaba obscuro y ni había nadie, que la puerta de la que por su estado no de preocupación no recuerda pero que tenía un candado, y que se retiraron del lugar y fueron a ver a la mamá de CHRISTOPHER, que vive en la calle de litografía y aluminio de la misma colonia a la que le preguntaron por CHRISTOPHER, la cual les contesto que ella no lo había visto, que así mismo la emitente le pregunto por su hija SANDRA, la cual le contesto que no sabía nada, de ella no de la esposa de CHRISTOPHER, por lo que la declarante se traslada a la casa de Christopher juntamente con la mamá y papá de Christopher, que como no lo encontraron ni le abrieron, se regresaron a su domicilio, y que como a las 21:00 horas, volvió ir a la casa de la mamá de Christopher, indicándole la mamá de este que no lo había visto, por lo que volvieron a ir a la casa de Christopher, no lo encontraron ya que se aprecia todo apagado y cerrada la puerta con un candado, por lo que se regreso a su casa, y que lo hizo nuevamente a las 22:00 horas después a las 23:00 horas, 24:00 horas y como no localizó a su menor hija SANDRA la emitente se trasladó a CAPEA en donde notificó la desaparición de su hija SANDRA AVILA GONZALEZ asignándole el número de reporte 3232... en seguida se fueron a su domicilio pero que siguieron buscándola por la calle, por lo que siendo aproximadamente las 02:00 de la mañana se encontraron al vecino de nombre OMAR AGUILAR BARRERA, quien vive en la colonia a quien le preguntó por su hija, quien le dijo que no sabía nada y que él también estaba buscando a SANDRA, por lo que no la encontraron y que el día de hoy se presentó a esta oficina en donde le fue informado que habían encontrado muerta a su menor hija SANDRA AVILA GONZALEZ en el interior del domicilio de CHRISTOPHER y que la policía judicial tenía detenido a CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, a la esposa de éste, ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, a los papás de ésta VICTOR MANUEL FLORES LIMON y MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, a quienes encontraban relacionados con los presentes hechos y que los que habían privado de la vida a su hija SANDRA habían sido CHRISTOPHER y ABIGAIL y los papás de ABIGAIL, por lo que en este acto presenta su formal denuncia por el delito de homicidio cometido en agravio de su menor hija SANDRA AVILA GONZALEZ y en contra de los que ahora sabe responden a los nombres de CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ, ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, VICTOR MANUEL FLORES LIMON y MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, quienes o quienes resulten responsables, asimismo al tener a la vista en el interior del anfiteatro anexo a esta oficina el cuerpo de su hija SANDRA AVILA GONZALEZ lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que corresponde a su menor hija... que asimismo reconoce a CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ como al mismo que le preguntó a las 17:00 horas por el paradero de su hija SANDRA, y el cual le contestó que no sabía nada de su hija, que al tener a la vista en el interior de esta oficina a ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, manifiesta que sabe que es esposa del citado CHRISTOPHER...; la cual se encuentra demostrada con lo señalado por el testigo de identidad, ROBERTO AVILA MORENO, quien ante el Ministerio Público manifestó que el declarante es papá de la menor SANDRA AVILA GONZALEZ, que procreó con su esposa ROCIO GONZALEZ ESPEJEL, y que su hija a la fecha contaba con la edad de 13 años, que vivía en el domicilio sito en sus generales junto con su esposa y que es el caso que el día 19 de octubre del año en curso, siendo las 20:30 horas, el emitente llegó a su domicilio cuando se dio cuenta de que su esposa se encontraba en la calle buscando a su menor hija SANDRA AVILA GONZALEZ, informándole su esposa que no la encontraba, ya que a las 16:30 horas se había presentado a su domicilio la amiga de su hija de nombre BRENDA, quien le había pedido permiso para que la acompañara a la avenida Eduardo Molina y que a la fecha no había regresado, por lo que el declarante y su cuñado de nombre ERNESTO GONZALEZ ESPEJEL se trasladaron a la casa de BRENDA en donde le preguntaron a donde había dejado a su hija SANDRA, informándoles que la había dejado en la casa de CHRISTOPHER, por lo que se regresaron a su domicilio en donde se encontraron a su esposa y le indicaron lo que les dijo BRENDA, por lo que el emitente, su esposa y cuñado se trasladaron a

la casa de CHRISTOPHER, la cual se ubica en la calle de Tipografía número 265 de la misma colonia y que al llegar tocaron la puerta y que les abrieron los vecinos a quienes les preguntaron por CHRISTOPHER y los cuales les dijeron que no lo habían visto, por lo que se pasaron a donde vive CHRISTOPHER, siendo en el tercer piso en donde se encontraba completamente oscuro y que la puerta que da acceso al interior de dicho domicilio tenía un candado, por lo que tocaron y nadie les abrió, por lo que se trasladaron a la casa de la mamá de éste CHRISTOPHER, que no estaba y que no lo había visto, por lo que al informarle que estaban buscando a su hija, y que les había dicho BRENDA que la había dejado en la casa de CHRITOPHER, por lo que la mamá los acompañaba a la casa de CHRISTOPHER, sin que lo que encontrarán, y que así lo hicieron en varias ocasiones con resultados negativos, por lo que el día de hoy en la madrugada se trasladaron a las oficinas de CAPEA en donde hicieron del conocimiento de la desaparición de su menor hija DANDRA AVILA GONZALEZ, asignándole el reporte número 3232... que asimismo le platicó su esposa que en la tarde al estar buscando a su hija SANDRA, se había encontrado a CHRISTOPHER y al preguntarle por su hija, éste le dijo que no la había visto, que asimismo cuando regresaron por la madrugada encontraron a un amigo de su hija SANDRA, quien la pretendía, de nombre OMAR BARRERA AGUILAR, a quien le había preguntado por SANDRA, y éste les dijo que no sabía nada y que él también estaba buscándola, porque se enteró que estaba extraviada, por lo que al presentarse el día de hoy a estas oficinas se enteró que habían encontrado muerta a su menor hija SANDRA AVILA GONZALEZ en el interior del domicilio de CHRISTOPHER y que la policía judicial tenía a los que habían matado, siendo CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, la esposa de éste de nombre ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, los papás de éstos de nombres, VICTOR MANUEL FLORES LIMON y MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO, es por lo que en este acto presenta su formal denuncia por el delito de homicidio cometido en agravio de su hija SANDRA AVILA GONZALEZ y en contra de los que responden a los nombres de CHRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, la esposa de éste de nombre ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, los papás de éstos de nombres, VICTOR MANUEL FLORES LIMON y MARIA ANGELICA PRECIADO RAZO... que al tener a la vista en el interior del anfiteatro anexo a la Agencia 66, manifiesta que lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse (sic) como el mismo que corresponde a su menor hija SANDRA AVILA GONZALEZ...; elementos probatorio que enlazados en forma lógica jurídica nos permiten acreditar la existencia del cuerpo del delito que describe la infracción de HOMICIDIO, en virtud que el día 19 de Octubre del año dos mil, siendo aproximadamente las 17:00 horas, al encontrarse el sujeto pasivo SANDRA AVILA GONZALEZ en el interior del domicilio del hoy activo, el cual se ubica en Tipografía número 265, en la colonia 20 de Noviembre, siendo específicamente en la azotea, cuando al empezar a reclamarle de su proceder en contra de su esposa, es que le da la hoy paciente de la conducta le da una cachetada, por lo que se comienza a pelear, encontrándose tirados en el piso, momento en que el hoy activo la toma por el cuello produciéndole un surco incompleto, horizontal, sobre y ambos lados de la línea media del cuello, por la compresión de la región lesionada en una mecánica de estrangulación directa a consecuencia de esta acción la asfixia por estrangulación, por lo que en consecuencia la priva de la vida, lo que se acredita con el protocolo de necropsia del cual obra fe ministerial en autos, dejándola dentro del domicilio del activo, procediendo éste a salirse del mismo; por lo anterior podemos acreditar que se encuentra demostrado el tipo penal que describe la infracción de HOMICIDIO prevista en el artículo 302 del Código Penal en vigor.

.... ----- Los anteriores elementos de prueba que han sido analizados y valorados de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los cuales permiten acreditar la totalidad de los elementos constitutivos que integran el cuerpo del delito que describe la infracción de HOMICIDIO, en virtud que con anterioridad al día de los hechos, la menor inculpada ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, y

su relacionado adulto CRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, acordaron privar de la vida a la ahora agraviada SANDRA AVILA GONZALEZ; por lo que el día el día 19 de Octubre del año dos mil, siendo aproximadamente las 17:00 horas, al encontrarse la sujeto pasivo SANDRA AVILA GONZALEZ en el interior del domicilio del hoy activo CRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ, el cual se ubica en Tipografía número 265, en la colonia 20 de Noviembre, siendo específicamente en la azotea, cuando al empezar a reclamarle de su proceder en contra de la menor ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, es que le da la hoy paciente de la conducta le da una cachetada, por lo que se comienza a pelear, encontrándose tirados en el piso, y como el activo ea superior en fuerza física a la hoy ofendida y esta no se encontraba armada, por lo que el activo no corría ningún riesgo de ser muerto ni herido por la ofendido, motivo por el cual CRISTOPHER DAVID REY SANCHEZ NUÑEZ la toma por el cuello produciéndole un surco incompleto, horizontal, sobre y ambos lados de la línea media del cuello, por la compresión de la región lesionada en una mecánica de estrangulación directa a consecuencia de esta acción la asfixia por estrangulación, por lo que en consecuencia la priva de la vida, lo que se acredita con el protocolo de necropsia del cual obra fe ministerial en autos, dejándola dentro del domicilio del activo, procediendo éste a salirse del mismo e ir por la menor en estudio, quien una vez que regresan a su domicilio, lo auxilia primero cargando el cuerpo de la hoy occisa SANDRA AVILA GONZALEZ, y llevándolo al baño, en donde proceden a rociarle gasolina y la menor pasarle su relacionado el encendedor, pero como hace una explosión con el gas del tanque que se encuentra cerca, es que le echan tierra, para posteriormente envolverla en una bolsa de plástico y entre los dos sacarla del baño para ponerla en una trabe que se encuentra en dicho lugar, sacando del interior de su domicilio sus pertenencias, y se dan a la fuga, siendo detenidos posteriormente por elementos de la policía judicial, y remitidos ante el Ministerio Público del conocimiento; por lo que considerando las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en el desarrollo de los hechos, así como el enlace existente entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en conciencia el valor de los indicios existentes en la presente causa, los cuales permiten acreditar hasta este momento procedimental la probable responsabilidad social de la menor ABIGAIL ANGELICA FLORES PRECIADO, quien concretizo todos y cada uno de los elementos constitutivos del cuerpo del delito que describe la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO, prevista en el artículo 302 en relación al 315, 316 fracción I, 317, 7º fracción I, 8º, 9º primero y 13 fracción I, todos del Código Penal para el Distrito Federal vigente..."

De lo antes transcrito, que es un caso práctico, y que únicamente con fines académicos para este trabajo recepcional, se ha utilizado, observamos como el hijo prepara el ataque hacia su padre de manera conjunta con su amigo, llegando a privar de la vida al padre del primero, y la ley actual (no obstante que los hechos sucedieron en julio de 1998, cuando se analizaban los elementos del tipo penal y no el cuerpo del delito como sucede en la actualidad) determina como máximo un tratamiento de 5 años para los infractores; y mismo que puede ser menor a este tiempo, y sin que sea inferior a 6 meses; de lo cual podemos señalar que el tratamiento para el sujeto que mato a su padre va a fluctuar entre 6 meses y 5 años, circunstancia que probablemente sería intrascendental para el hijo, ya que dentro del parámetro del tiempo antes señalado podrá obtener su libertad. Llama la atención el hecho de que diversos Doctrinarios de nuestro País o inclusive el público en general opinan que se reduzca la edad penal a los 16 años y así este tipo de criminales puedan ser castigados con penas de prisión exorbitantes, lo cual tampoco sería la solución para lograr la adaptación social del que delinquirió. (menor de edad).

No hay necesidad de irse a los extremos, pues la Convención Internacional de los Derechos de los Niños que fue firmada por Ejecutivo y ratificada por el Senado de la República determinando de manera contundente que para ese Tratado se entiende como niño a toda persona menor de 18 años de edad, y que este Tratado tiene el rango Constitucional por consiguiente no es posible de ninguna manera reducir la edad penal a 16 años sin que se analice antes todas las disposiciones que se contrapongan a tal objetivo, ya que de lo contrario sería una transgresión a nuestra propia

Carta Magna así como las leyes de que ella emanan y los tratados internacionales ratificados por el Senado.

### **4.3. CONVENIENCIA DE CREAR UN NUEVO CENTRO DE TRÁTAMENTO PARA INFRACTORES INTERNOS.**

Al paso del tiempo aparentemente la vida ha evolucionado en cuanto a tecnología, ciencia, etc; pero también es de destacarse que el aumento de esta tecnología ha traído como consecuencia el aumento de la pobreza, en el mundo cifras aproximadas nos permiten hablar de un espectro de 40 a 45% de la población viviendo en estado de pobreza y entre un 25 y 30% de la población viviendo en condiciones extremas de pobreza o indigencia, y esta situación de falta de perspectivas, principalmente para los jóvenes, lleva a éstos a la búsqueda de un camino diferente a lo que podríamos llamar el camino de la inserción normal en su vida, es decir, el sentimiento de gran frustración los lleva a reaccionar violentamente, aunado a lo anterior es de precisarse que en la actualidad existe la influencia terrible de los medios de comunicación, medios que generan modelos de héroes que con gran facilidad matan a quinientas personas, sin que a dichos héroes les pase algo, los cuales se convierten en arquetipos deseables e imitables.

Ahora bien podemos afirmar que la conducta irregular de los menores es una preocupación para el Estado Mexicano; conductas que en la actualidad se han incrementado tanto en cantidad como en el grado de violencia, sin embargo. Es de señalarse como en el punto anterior que no es adecuado pugnar por la reducción de la edad penal sino por el contrario considero que una de las formas de solucionar o bien frenar la incidencia en delitos graves(infracciones), cometidas por menores de edad, no es la reducción de la edad penal sino por el contrario en primer lugar creo que es necesario elaborar un catálogo de infracciones graves pero no de la manera genérica como lo observamos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sino que en este catálogo se englobarán las conductas más denigrantes por su forma de comisión o por quienes lo cometen y que en dicho catálogo podrían quedar insertos los delitos de violación plurisubjetiva (artículo 265, 266 Bis), Código Penal del Distrito Federal, violación equiparada a que se refiere el artículo 266; homicidio en relación al parentesco (artículo 323 del Código Penal), homicidio calificado (artículo 320 Código Penal), privación ilegal de la libertad (artículo 366 Código Penal), delitos contra la salud (artículo 193 y 194 del Código Penal Federal), así como el delito de robo calificado (artículo 371 párrafo tercero del Código Penal), exclusivamente cuando se cometen con armas de fuego y se atenté de manera humillante en contra de la seguridad de las personas.

Los delitos señalados en el catálogo citado en el párrafo que antecede, considero que son los que laceran de una manera discriminada a las víctimas, por ello considero que cuando un menor de edad se le acredite su plena responsabilidad social, en la comisión de alguno de estos delitos (infracciones), de forma prácticamente automática, se les determine un tratamiento en internación y que este no sea menor a 5 años, ni superior a 10 años.

La anterior propuesta la considero adecuada en virtud de que dada la flexibilidad de la actual Ley de Menores Infractores, en el sentido que el tratamiento interno no sea inferior a 6 meses ni superior a 5 años, sin importar la infracción que hayan cometido, los sujetos que se encuentren en ese supuesto obtendrán su libertad a los 6 meses o bien a los 9, 12 meses etc., inclusive hasta los 5 años de su tratamiento lo cual ha permitido que los menores infractores vuelvan a reincidir en las conductas antisociales y mas aún que sean utilizados por sujetos mayores de edad para la comisión de delitos lo cual les crea una habitualidad y una gran potencialidad delictiva y ese aparente menor infractor que no se le dio un adecuado tratamiento será el delincuente del mañana, lo cual a todas luces es lo que le preocupa a la sociedad, por lo que debemos tomar cartas en el asunto para arrancar de las garras de los crimines a estos menores y convertirlos en individuos de bien.

Debemos recordar que si bien las sanciones o las medidas de tratamiento no al delincuente de acuerdo a la criminología existe la prevención primaria o bien prevención general que va dirigida a la comunidad y a quien puede cometer algún delito; siendo que este tipo de prevención podemos ubicarla en los artículos correspondientes del Código Penal y más aún en el catálogo de infracciones graves que he señalado anteriormente y así creo ya no será tan fácil que cualquier menor se involucre en alguna conducta antisocial sabiendo que en caso de que sea asegurado podrá permanecer interno en alguna institución para su tratamiento por una temporalidad de 5 años como mínimo y hasta 10 años como máximo. Esto con el fin de que aquellos menores de edad reflexionen y no cometan conductas antisociales, es decir, quedarían estigmatizados por el riesgo que correrían para estar internos por un largo tiempo de su vida a consecuencia de una infracción grave; de esta manera se podría disminuir la incidencia de menores de edad en los delitos.

Ahora bien, es de señalarse que si bien al estado Mexicano le preocupa la conducta irregular de los menores de igual manera le preocupa su tratamiento.

La ley vigente en el Distrito Federal establece en el artículo 110 y 111 lo siguiente:

Artículo 110.- "Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas técnicas y disciplinarias pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor".

Artículo 111.- "El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia...".

El tratamiento puede ser interno o externo, este tratamiento como se señalo con anterioridad es secuencial, integral y debe contar con el apoyo familiar, ya que tiene como propósito modificar aspectos negativos de la conducta, formarlo productivamente, fomentando el sentido de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento se aplicará en el medio socio-familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, o bien en centros que, para tal efecto, señale el Consejo para Menores, en el caso de medidas de tratamiento interno.

Ahora bien, en la actualidad la D.G.P.T.M. cuenta con los siguientes Centros de Tratamiento,

Centro de Tratamiento para Varones  
Centro de Tratamiento para Mujeres  
Centro de Desarrollo Integral para Menores  
Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiróz Cuarón"

Finalmente, en el caso de las medidas de internamiento, la ley prevé instituciones especiales y de tratamiento prolongado para casos difíciles, para lo cual se cuenta con programas y personal que atiende el manejo y seguimiento de tratamientos más complejos, tanto desde una perspectiva social como psicopedagógica y criminológica. Cabe observar que, en estos casos, resulta importantísimo un adecuado pronóstico de reincidencia que, a su vez, debe descansar en un diagnóstico muchos más profundo de los factores y motivaciones delictivas.

Ahora bien, el punto medular del presente trabajo es la propuesta de la aplicación de un tratamiento en internación que no sea menor a 5 años ni superior a 10 años, para aquellos casos difíciles, es decir, cuando un menor de edad cometa una infracción grave, y tomando en consideración lo antes señalado, se propone la creación de un nuevo Centro de Tratamiento en el cual deberá observarse los siguientes aspectos:

1.- Un nivel preventivo en el cual se considere prioritario el aspecto educativo.

2.- Un tratamiento personalizado, atendiendo a las características de cada menor, sin agresión y represión.

3.- Una profesionalización y especialización del personal que debe atender de manera concreta los aspectos de justicia de menores, prevención del delito.

4.- Un sistema propio bajo una perspectiva interdisciplinaria, con la intervención de personal especializado de trabajadoras sociales, psicólogos, pedagogos, profesores, abogados criminólogos entre otros, con vocación y preparación. Dicha institución deberá tener los espacios arquitectónicos, el equipo, las instalaciones y el mobiliario para desarrollar todas las disciplinas humanísticas y científicas aplicadas a la atención del menor.

5.- El tratamiento debe considerarse vinculado a su más estrecho ámbito de relación que es su familia, compañeros, amigos, inmerso en el contexto de su vida cotidiana; la calle, la escuela sus sitios de reunión y diversión, y en general su entorno de vivienda.

En atención a este problema es conveniente que exista un vínculo entre los Consejeros y su comunidad mediante un representante que conozca vivencialmente su entorno juvenil.

6.- El tratamiento del menor debe basarse en: la capacitación, cívica y moral, educación y orientación, abarcando en lo posible a su medio familiar. Por lo tanto, dicho centro deberá tener los espacios requeridos para la enseñanza y una convivencia activa, salas de reuniones, patios, salones para actividades múltiples donde se establezca el contacto con el exterior.

7.- El conocimiento del estado físico y mental de los menores es factor determinante en su tratamiento, por lo tanto dicho centro debe contar con los espacios y equipos necesarios para el cuidado de la salud física y psíquica e instalaciones para las terapias y el deporte.

8.- La desorientación y la incapacidad para el trabajo es factor negativo en el comportamiento del menor, por lo tanto se requiere como base fundamental para el tratamiento, los espacios necesarios para la capacitación y el desarrollo productivo.

9.- Para la atención y cuidado de los menores se deben tener los espacios necesarios para su seguridad y custodia bajo las condiciones que garanticen plenamente la permanencia de estos en la institución.

En la actualidad se ha ido realizando una revisión cuidadosa, crítica y con la mayor profundidad posible, a todos y cada uno de los elementos que conforman el tratamiento, tanto en internamiento como en externación, incorporándose aspectos técnicos más modernos y actualizados, sin embargo se necesita mayor apoyo financiero y de recursos para lograr un grado de actualización que permita la calidad profesional a que la problemática actual exige.

## CONCLUSIONES

1.- Como primera conclusión estimo conveniente expresar que de ninguna manera resulta positivo que se reduzca la edad penal a 16 años, primeramente por que de manera parcial se atendería a un menor , es decir, que mientras para materia penal a los 16 años se le consideraría adulto y por ende en caso de cometer un delito sería procesado por un juez penal. En tanto que en materia civil, laboral, electoral, y otras a los 16 años se le estimaría como menor de edad, y por ende impedido para poder realizar contratos, o bien pronunciar un voto electoral entre otras circunstancias, y en su caso tener representantes para hacer valer algunos derecho.

2.- Considero que es de atenderse a las conductas calificadas como graves en el cuerpo del presente trabajo recepcional, como lo serían la Violación , el Homicidio Calificado; el Homicidio en Razón de Parentesco, la Privación Ilegal de la Libertad, como quedo plasmado laceran y en su caso humillan la dignidad humana o bien la propia vida de manera importante, casos en los cuales es preciso distinguir las de las demás infracciones tanto por su naturaleza como por sus medios comisivos y más aun el resultado que produce; y partiendo de ello se observe que resulta apropiado que a los menores que comentan alguna de estas infracciones se les sujete a un tratamiento en internación, cuya duración no sea inferior a cinco años, ni rebase los diez años; con lo cual se podrá hablar de una proporcionalidad (aunque sea parcial) entre la conducta desplegada y la aplicación de la medida impuesta.

3.- Que al considerarse la conclusión anterior, se haría necesario la creación de un nuevo centro de tratamiento, para separar a los niños de los adultos como lo establece el artículo 18 Constitucional, es decir, que ese nuevo centro de tratamiento pudiera funcionar atendiendo a todos los sujetos varones que estando en internación cumpliendo la medida impuesta hayan alcanzado los 18 años de edad; y a la postre dentro de dicho centro exista una división entre aquellos que se encuentren sujetos a un tratamiento en internación hasta cinco años, y los que su tratamiento sea hasta 10 años. En igual sentido una división o en su caso un centro de tratamiento para atender a las mujeres que se encuentren en las mismas circunstancias.

4.- Que al atenderse las conclusiones anteriores se estaría velando no únicamente por los menores infractores si no que también por las víctimas de las infracciones (delitos), al sentirse éstas con mayor seguridad en relación a quien violento sus intereses, y además existiría un mejor control social y ayudaría desde luego a la problemática penitenciaria que se vive en nuestro país, dada las condiciones de insalubridad, promiscuidad, sobre población entre otras, que imperan en la actualidad.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

- 1.- ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento Penal en México, 14ª. Edic., Edit. Kratos, México 1986.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, Edic. XIII, México
- 3.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamiento Elementales de Derecho Penal, 13ª. Edic., Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 4.- CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Prevención y Readaptación social en México, Editada en INACIPE, México 1979.
- 5.- DE PIERRIS , Carlos Alberto. Delincuencia Juvenil, Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1963.
- 6.- FERNANDEZ ALBOR, Agustín. Introducción al Curso Sobre Delincuencia Juvenil, Edit. G. Galicia, Madrid, 1979.
- 7.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, 1986.
- 8.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez, Editada en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, 2da. Edic. Edit. UNAM, 1981.
- 10.- MARIN HERNANDEZ, Genia. Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal, Comisión Nacional de Derechos Humanos (Colección Manuales), México 1991.
- 11.- PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Situación Jurídica del Menor de Edad en Algunas Ramas del Derecho Positivo Mexicano, Edit. Offset, México 1972.
- 12.- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 16ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
- 13.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Criminalidad de Menores, Edit. Porrúa, S.A., México 1987.
- 14.- SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores, 2ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1986.
- 15.- TOCAVEN GARCIA, Roberto, Elementos de Criminología Infante-Juvenil, Edit. Porrúa, S.A., México 1991.

### LEGISLACION

- 1.- COSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición Comentada para estudiantes, actualizada octubre de 1994, Edit. Fernández Editores.
- 2.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 3.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edit. Porrúa, México 1994.
- 4.- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, México 1988.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edit. Porrúa, México 1994.